



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO
FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



TITULO:

**“DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO DE
EXONERACIÓN Y CESE DE ALIMENTOS DEL OBLIGADO
ALIMENTARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE
FAMILIA, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, EN LOS
AÑOS 2017-2018”**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

AUDAYR ZUÑE TORRES

ASESOR:

Mg. JAVIER DIAZ DIAZ

Chiclayo – Diciembre 2019

TESIS:

“DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN Y CESE DE ALIMENTOS DEL OBLIGADO ALIMENTARIO EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE FAMILIA, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, EN LOS AÑOS 2017-2018”

Presentado por:

Bach. Audayr Zuñe Torres
Autor

Mg. Javier Díaz Díaz
Asesor

Aprobado por Jurado

DR. CESAR NUÑEZ SANCHEZ
Presidente

MG. LITO BECERRA ANGULO
Secretario

.....
DRA. FLOR ELIZABETH OBREGON VARA

Vocal

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen santísima, por bendecirme y guiarme en cada instante de mi vida.

*A mis Padres: **Max** y **Aracely**.*

Porque son un gran ejemplo para sus hijas por los valores que siempre nos inculcan y por su amor incondicional, respaldándome en cada decisión que he tomado, confiando siempre en mí..

*A mi hijo **Rodrigo**.*

Por ser la fortaleza y la razón para continuar cumpliendo cada objetivo que me trazado.

AGRADECIMIENTO

*A mi Familia por haberme dado la oportunidad de formarme académicamente; a mi hermana **Avany** por su apoyo incondicional; y aquellas personas que me incentivaron a continuar estudiando y han colaborado en el desarrollo de la presente Tesis.*

A ésta prestigiosa Universidad Particular de Chiclayo, Facultad de derecho, por contar con catedráticos de mucho prestigio que ayudan a la formación estudiantil, compartiendo sus experiencias profesionales con sus alumnos.

INDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT	ix
1.- INTRODUCCIÓN	11
1.1.- Planteamiento del problema.	19
1.2.- formulación del problema.	22
1.3.- Objetivos	23
1.3.- Hipótesis	24
2.- MARCO TEORÍCO	25
2.1.- Antecedentes.	25
2.2.- BASES TEÓRICAS.	32
SUB CAPITULO I: EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.	32
2.2.1.- Nociones Generales.	32
2.2.1.1.- Definición del derecho a los alimentos.	33
2.2.1.2.-Derecho alimentario en la declaración universal de los derechos humanos.	33
2.2.1.3.-Alimentos en los niños y adolescentes.	34
2.2.1.4.- El derecho a los alimentos como obligación legal.	35
2.2.2.-La naturaleza del Derecho a los alimentos y pensión alimenticia.	36
2.2.2.1.- Los alimentos como derecho personalísimo.	37
2.2.2.2.- Los alimentos como derecho irrenunciable, intransigible, e incompensable.	38
2.2.2.3.- Indivisibilidad de la obligación alimentaria	38
2.2.3.- Imprescriptibilidad del derecho a los alimentos.	39
2.2.3.1.- Según el ordenamiento constitucional.	39
2.2.3.2.- Según la justicia ordinaria y la modificación del Código Civil.	39
2.2.3.3.- Pensión de alimentos valorizable económicamente	40

2.2.4.- Derecho a los alimentos y proceso	41
2.2.4.1.- Naturaleza del proceso de alimentos.	42
2.2.4.2.- Sobre la variabilidad de la pensión de alimentos: cosa juzgada.	43
2.2.5.- Sobre las condiciones para la obligación alimentaria.	45
2.2.5.1.- Las condiciones: Naturaleza.	46
2.2.6.- Posibilidades del obligado con la pensión.	48
2.2.6.1.- Entorno a sus deudas.	48
2.2.6.2.- Respecto a sus ingresos	48
2.2.6.3.- En torno a su calidad de rebelde en el proceso	49
2.2.6.4.- Respecto a la carga familiar	50
2.2.6.5.- En función a la edad y capacidad.	51
2.2.6.6.- En torno al trabajo que desarrolla.	51
2.2.6.7.- En base a las pertenencias	54
SUBCAPITULO II: PROCESO DE ALIMENTOS	56
2.3.1.- Proceso Sumarísimo.	56
2.3.1.1.- Definición	57
2.3.1.2.- Juez Competente.	57
2.3.1.3.- Facultad de Demandar.	57
2.3.1.4.- Requisito Especial de la Contestación de la Demanda.-	58
2.3.1.5.- Prohibición de Ausentarse.	58
2.3.1.6.- Informe del Centro de Trabajo.	58
2.3.1.7.- Sentencia.	59
2.3.1.8.- Actualización del Monto Demandado	59
2.3.1.9.- Garantía del Pago de la Pensión	59
2.3.1.10.- Liquidación de las Pensiones Devengadas	59
2.3.1.11.- Prorratio.	60
2.3.1.12.- Extinción de la Obligación Alimentaria.	61
SUBCAPITULO III: EXONERACIÓN DE LOS ALIMENTOS	63
2.4.1.- Ley N° 29486 (2009), Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimentarias.	63
2.4.1.- Finalidad de la exoneración	64
2.4.2.- Requisitos para demandar exoneración	64
2.4.3.- Motivos para la exoneración.	65

2.4.4.- Estado fiscal y exoneración. _____	66
2.4.5.- Educación u oficio del beneficiario y exoneración del obligado. _____	66
2.4.6.- El criterio de la edad para la exoneración _____	68
2.4.7.- Exoneración y debida motivación de la sentencia. _____	71
2.4.8.- Exoneración de hijo alimentista _____	72
2.4.9.- Extinción de la obligación alimenticia _____	72
2.4.10.- Exoneración y divorcio _____	73
2.4.11.-Exoneración en sede casatoria. _____	75
2.4.12.- Prueba de adn y exoneración _____	75
4.13.-El tramite del proceso de exoneracion de pensión de alimentos atendiendo al debido proceso. _____	76
2.4.13.1.- Similitudes del proceso de exoneración de alimentos y alimentos en cuanto a su procedimiento. _____	77
2.4.14.- El trámite del proceso de exoneracion de alimentos en cuento a la norma procesal. _____	77
SUB CAPITULO IV: PRINCIPIOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN Y EXTINCIÓN DE ALIMENTOS _____	79
2.5.1.- El principio de economía procesal _____	79
2.5.1.1.- Introducción _____	79
2.5.1.2.- El principio de economía procesal en los procesos de alimentos. ____	81
2.5.2.- Principio de Celeridad Procesal. _____	83
2.5.2.1.- Concentración Procesal _____	84
2.5.1.3.- Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos. _____	85
2.5.3.- Principio de Inmediación _____	86
2.5.4.- Principio de Concentración. _____	86
3.- METODOLOGÍA _____	87
3.1.- Tipo y Diseño de Investigación. _____	87
3.2.- Población y muestra. _____	87
3.3.- Variables. _____	87
3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad. ____	88

3.5.- Procedimientos de análisis de datos. _____	88
3.6.- Criterios éticos. _____	88
3.7. Criterios de Rigor científico. _____	89
4.- RESULTADOS _____	90
4.1.- Resultados De Encuesta _____	90
4.2.- Estadista de demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2017. _____	99
4.3.- Estadista de demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2018. _____	106
CONCLUSIONES _____	110
RECOMENDACIONES _____	111
PROPUESTA DE TESIS _____	112
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS _____	114
ANEXO: _____	117

RESUMEN

Las estadísticas en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, nos indican que el 50% son demandas de alimentos. El Estado peruano ha dictado una serie de normas en la vía civil que protege a la mujer y al menor.

La problemática procesal de Alimentos, significa uno de los aspectos que acarrearán la carga procesal en el Poder judicial.

La exoneración de alimentos es el derecho que tiene un obligado alimentario a recurrir al juez solicitándole se deje sin efecto la sentencia en la que ordeno el pago de una pensión, porque el beneficiario ha cumplido la edad límite a la que tenía derecho o fundamenta su pedido en alguna circunstancia que lo amerite y para ello, requiere la tramitación de todo un proceso igual al que le señalo la pensión alimenticia.

Es importante desde el punto de vista académico, considerando que los alumnos estudiantes de la Carrera profesional de Derecho, encontraran material académico respecto a los procesos de alimentos, asimismo hacer un análisis a los trámites de los procesos de exoneración y cese de alimentos, teniendo en cuenta que éstos generan problemática en la carga procesal en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo.

La presente Tesis tiene como objetivo general: establecer las medidas correctivas en las dilaciones que se presentan en el proceso de exoneración y cese de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia en la provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018.

Se ha utilizado una metodología Descriptiva - Aplicativa que busca la reproducción de conocimientos que se aplican directamente a los problemas relativos a las dilaciones indebidas en los procesos de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario.

Se ha llegado a diferentes conclusiones entre ellas: “Para que la exoneración del pago de los alimentos tenga éxito, para el alimentante será necesario que presente la falta de necesidad del acreedor alimentista, cuando se haya acreditado fehacientemente que adquirió bienes suficientes o cuando se encuentre desarrollando alguna labor que se pueda considerar que toma innecesaria la pensión, y en el entendido que aquella situación de necesidad descrita debe tener su contrapartida en un estado de suficiencia del alimentante.

ABSTRACT

Statistics in the Family Law Courts, indicate that 50% are food demands. The Peruvian State has issued a series of rules in the civil way that protects women and children.

The procedural problem of Food, means one of the aspects that carry the procedural burden in the judiciary.

The exemption of food is the right of an obligor to appeal to the judge requesting that the sentence in which I order the payment of a pension be canceled, because the beneficiary has reached the age limit to which he was entitled or based on his request in some circumstance that merits it and for this, it requires the processing of an entire process equal to that indicated by the alimony.

It is important from an academic point of view, considering that students who are students of the Professional Law Degree will find academic material regarding food processes, and also analyze the procedures for food exoneration and cessation processes, taking into account account that these generate problems in the procedural burden in the courts of peace of the family of Chiclayo.

This thesis has as a general objective: to establish the corrective measures in the delays that are presented in the process of exoneration and cessation of food in the family law courts in the province of Chiclayo in the years 2017-2018.

A descriptive - application methodology has been used that seeks the reproduction of knowledge that is applied directly to the problems related to undue delays in the processes of exoneration and cessation of food of the obligor.

Different conclusions have been reached among them: A special requirement for the filing of a food exemption claim is to prove that you are up to date in the payment of the alimony, established in article 565 ° -A of the Civil Procedure Code, however by not specifying an appropriate document, whether it is the payment form of the obligor, direct payment receipt, proof of non-payment, proof of deposit in the food account, etc. and other, obtaining them takes time, delaying the presentation of the respective demand, requiring the obligor to continue paying a pension that no longer corresponds to the food beneficiary and on the other hand guarantees that the obligor has no debt for food provision.

1.- INTRODUCCIÓN

La presente Tesis constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal de los Juzgados de Paz Letrado de Familia de la Provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018, especialmente en la unificación del Proceso de Alimentos en lo que respecta al “Proceso de Exoneración y al Proceso de Cese de la obligación alimentaria”, en el cual el primero tiene como requisito acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión de alimentos para admitir la demanda y aunado a ese trámite se debe presentar una nueva demanda en ambos procesos, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, tomando como referencia el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo en los años 2017 y 2018.

El contenido del trabajo de investigación; se refiere a los hechos jurídicos más relevantes, en nuestro acontecer nacional, procesos contenciosos con mayor carga procesal; tal como lo son el proceso de alimentos y sus variantes; aumento, reducción, cese, prorrateo y exoneración de alimentos; este último, es en el cual radica el principal problema.

Como se sabe, estos procesos son de especial urgencia, se tramita en la vía proceso único en caso de los menores de edad (hasta cumplido los 18 años), y en caso de exoneración de alimentos en la vía proceso sumarísimo; siendo ambas las más rápidas, la cual se encuentran prescritas en nuestra norma adjetiva, y son tramitadas ante la misma instancia, hecho por el cual mi propuesta de investigación es la posibilidad de tramitar mediante solicitud el proceso de exoneración y cese de alimentos en el mismo proceso primigenio, ya que estos procesos judiciales tienen las mismas partes procesales y surgen como consecuencia del proceso de alimentos. Sus características son similares, toda esta propuesta en atención a la abundante carga procesal que existe sobre la materia en controversia y a la afectación dineraria que incurre el obligado alimentario mientras dura el proceso, aplicándose el Principio de Economía Procesal, ya que la elaboración de nuevos procesos generan inversión (tiempo y esfuerzo), para los órganos jurisdiccionales (personal jurisdiccional), y se reducirían gastos (ahorro), tanto para el Estado como las partes; todo ello bajo la propuesta realizada en el desarrollo del tema, siempre que se cumpla el requisito esencial de admisibilidad impuestos en nuestro Código Procesal Civil para la procedencia del proceso de exoneración.

La presente investigación está dividida en 05 capítulos:

- En el Primer capítulo se expone dentro de sus puntos principales: la realidad problemática, los objetivos, alternativa de solución y la parte metodológica.
- En el Segundo Capítulo, se ha considerado en el marco teórico el Derecho a los alimentos, considerando la definición de alimentos, naturaleza jurídica, y los aspectos generales.
- En el Tercer capítulo se hace un análisis del Proceso Sumarísimo.
- En el Cuarto Capítulo se expone el tema de exoneración de los alimentos en la Ley N° 29486 (2009), Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensiones alimentarias.
- En el Quinto Capítulo, se describen los principios procesales que intervienen en el proceso de exoneración como son: el Principio de economía procesal, Principio de Celeridad procesal, Principio de inmediación y Principio de Concentración.
- En el Sexto Capítulo se describe el trabajo de campo vía encuesta, que cuenta con una valoración de experto que aprueba dicho trabajo.
- Así mismo presento mis conclusiones y recomendaciones.

Es así, que he dado algunas apreciaciones generales sobre este contenido y la propuesta, la cual presento a ustedes, para obtener así sus críticas constructivas sometiéndome a su evaluación y de este modo poder obtener el grado de abogada.

Realidad Problemática.

a.- Nivel Internacional.

República El Salvador

La regla general dispone que los alimentos deben aportarse a los hijos hasta que cumplan su mayoría de edad, es decir, hasta que cumplan sus dieciocho años (artículo 345 Código de Familia). En efecto, el artículo 211° inciso 1 Código De Familia dispone que:

“El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan su mayoría de edad (...)”.

Sin embargo, esta regla se rompe cuando el hijo, no obstante haber cumplido sus dieciocho años de edad, continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, porque tiene el derecho de seguir recibiendo la aportación alimenticia de parte de uno de sus padres o de ambos.

El inciso 2 del artículo 211° Código de Familia preceptúa esta idea al indicar que:

“Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio”.

Esta es una excepción cualificada, porque se deriva de la naturaleza tuitiva de la autoridad parental, de modo que opera sólo en beneficio de los hijos, no para los demás parientes; en consecuencia, el hijo puede ser alimentario de sus padres sin estar estudiando en tiempo y rendimiento mientras no cumpla su mayoría de edad, pero una vez que la ha alcanzado debe hacerlo, bajo el riesgo de perder la prestación alimenticia de sus padres; mientras que el resto de alimentarios, como el nieto, debe, a pesar de no haber alcanzado su mayoría de edad, estar estudiando en tiempo y rendimiento para evitar el cese de la prestación alimenticia.

1°) Se debe estudiar con provecho tanto en tiempo como en rendimiento.

Estudiar con provecho significa avanzar constantemente en los grados de instrucción académica, dentro del periodo de tiempo socialmente institucionalizado (periodo escolar). Se estudia con provecho en tiempo cuando se cursan todas las materias que contiene un

ciclo académico ordinario, salvo que por justas razones el alimentario no pueda inscribirlas y aprobarlas todas, como cuando por motivos de enfermedad, trabajo y otras semejantes esté imposibilitado para hacerlo.

2º) Los estudios pueden versar sobre artes, profesiones u oficios. Por otra parte, se estudia con provecho en rendimiento cuando el alimentario destaca por encima de la nota mínima para aprobar las materias de un ciclo académico. No basta con inscribir las materias, ni con asistir a clases, sino que es necesario aprobar las materias que integran la formación académica. La falta de provecho académico puede acreditarse con constancias de estudio (de materias inscrita y aprobadas), referencias de docentes, cartas de amonestaciones o sanciones, certificación del expediente del estudiante, prueba testimonial (acreditando ausentismo, irresponsabilidad, desinterés escolar y más).

3º) Cuando el alimentario deja de necesitarlos: sin necesidades alimenticias no existe causa de la obligación alimenticia (no existe obligación legítima sin causa). Dejan de necesitarse los alimentos, por ejemplo, cuando las condiciones económicas del alimentario han cambiado de manera favorable, ya sea porque ha adquirido trabajo por primera vez o uno nuevo que le permite obtener mayores ingresos económicos.

4º) Cuando el alimentante, por darlos, se pusiere en situación de desatender sus propias necesidades alimentarias, o las de otras personas que tengan derecho preferente, respecto al alimentante: nadie puede cargar con obligaciones que impliquen su propia reducción personal. La idea es que sin titular de la obligación no existe obligación satisfecha. Lo que se busca no es reducir o afectar al sujeto obligado, sino más bien que éste liquide o cumpla con sus obligaciones. Por este motivo perdió su razón de ser la prisión por deudas, lo que también es aplicable a las deudas alimenticias. El alimentante, aun como alimentante, debe responder por sus propias necesidades alimenticias y por las de otros (artículos 248 y 251 CÓDIGO DE FAAMILIA).

El alimentante puede desatender sus propias necesidades cuando el caudal económico que posee no es suficiente para asistir al alimentario, ya sea porque sus ingresos han disminuido o sus gastos preferenciales han aumentado. La situación de desempleo o subempleo, el devenir de enfermedades personales o familiares, las crisis del mercado, la decadencia de la empresa, la quiebra, el concurso de acreedores, los hechos delictivos adversos (robo, extorsión y más), el surgimiento de obligaciones preferenciales (nuevos hijos) y otras semejantes, son situaciones que ponen en peligro las

necesidades alimentarias del alimentante. Es procedente decretar como medida cautelar el cese provisional de la obligación alimenticia en este tipo de casos, sólo si se acreditan los presupuestos elementales de las medidas cautelares, como cuando el alimentante necesita atender una emergencia de salud que requiere de intervención quirúrgica, para lo cual solicita al juez cesar provisionalmente la obligación alimenticia y la retención salarial que se efectúa en dichos términos. Debe tratarse de una situación de emergencia o trascendental, porque los alimentos están por encima de cualquier necesidad ordinaria.

5º) Cuando el alimentario maltrate física y moralmente al alimentante: los principios universales de respeto y consideración, como antes se dijo, están presente en todas las áreas de la interacción humana, y lo están especialmente cualificados en asuntos de orden familiar. Por esta razón se le impone al alimentario el deber de respeto y consideración del alimentante, bajo pena de perder el beneficio alimenticio que acoge.

Esta causal tiene el carácter de sanción familiar, porque no órbita en torno a las necesidades alimenticias en sí mismas, sino alrededor del comportamiento adverso y reprochable del alimentario frente a su alimentante.

Competencia y sustanciación.

La sustanciación del proceso de cesación de obligación alimenticia le corresponde al juzgado de familia que impuso el pago de alimentos que se pretende cesar, según las reglas de competencia funcional (perpetuaron de la jurisdicción – artículos 83 LPF y 38 CPCM); no obstante que con anterioridad le correspondía al juzgado de familia con competencia territorial en el domicilio del demandando. Este proceso sigue las etapas ordinarias del proceso de familia (de jurisdicción contenciosa), que en suma son:

- Presentación de la demanda (artículo 42 LPF): debe hacer referencia a la causa de cesación de la obligación de dar alimentos. La pretensión puede sustentarse en una o más de las causas cesantes.
- Admisión de la demanda y orden de emplazamiento del demandado (alimentario): solo si reúne los requisitos de admisibilidad (artículo 96 LPF).
- Contestación de la demanda (artículo 97 LPF): dentro de los quince días hábiles siguientes al respectivo emplazamiento.
- Elaboración del examen previo (artículos 98 y 99 LFP): dentro de los tres días hábiles siguientes después de finalizado el plazo para contestar la demanda. En el

examen previo se señala la fecha y horas para celebración la audiencia preliminar. No se debe realizar el examen previo sin que se les haya cumplido el plazo de contestación de demanda de todos los demandados.

- Celebración de audiencia preliminar (artículos 102 y siguientes LPF): dentro de los diez y treinta días hábiles siguientes de realizado el examen previo. En ella se fijarán los hechos controvertidos, la ordenación de la prueba y la fecha y horas para la celebración de audiencia de sentencia.
- Celebración de audiencia de sentencia (artículos 114 y siguientes LPF): se producirá el desfile probatorio, los alegatos de las partes y la decisión final del caso.
- Sentencia definitiva (artículo 122 LPF): dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de sentencia, cesando o no la obligación alimenticia, según se acredite la causa que lo hace procedente. La sentencia puede ser pronunciada y suscrita el día de la celebración de la audiencia de sentencia junto a la correspondiente acta de la audiencia de sentencia (PALACIOS, 2011).

Colombia

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 435° ordinal 3 del parágrafo 1, señala el proceso de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la restitución de pensiones alimentarias, enmarcado dentro del proceso verbal sumario, desarrollado de manera específica por el artículo 448 del Código Procesal Civil.

Debe entenderse este proceso independiente del proceso de alimentos que consagra el Código de la infancia y la adolescencia, al cual nos referimos posteriormente.

En consecuencia, en la legislación colombiana, se estatuyen dos tipos de procesos en materia alimentaria a saber:

1.- El del Código de Procedimiento Civil, encausado para mayores de edad, dentro de las obligaciones de suministro de alimentos tipificadas por el Código Civil. Así por ejemplo se tramita por el procedimiento en comento los alimentos entre cónyuges, hermanos, descendientes, ascendientes, adoptivos, adoptantes que sean mayores de edad.

2.- El del Código de la Infancia y la adolescencia, respecto de alimentos solicitados por el padre o la madre del menor o por el defensor de familia. Este proceso lo regula el citado Código (Ley 1098 de 2006 art. 139° y siguientes).

Según el artículo 422° del Código Civil: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle. (Se debe entender también a la mujer).

Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria se entiende por toda la vida del alimentario. Se puede llegar a suspender de manera circunstancial la prestación de alimentos si cesa la situación que la generó: La capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, de lo contrario se entiende vigente la prestación.

Se tiene la creencia de que, al llegar a los 18 años, los hijos ya tienen las capacidades para poder asumir sus responsabilidades, pero en la práctica nos encontramos que, si tu hijo ya ha cumplido la mayoría de edad, pero continúa con un proceso educativo que le impide conseguir un trabajo para subsistencia, entonces la cuota de alimentos continúa.

Se sobreentiende que en los casos de que los hijos tengan alguna condición de discapacidad física o mental, los alimentos se prestarán por el resto de la vida.

Es necesario repetir que los alimentos continúan mientras no cese la causa que los origina: Capacidad del alimentante y necesidad del alimentario.¹

b.- Nacional.

El presente trabajo de Investigación se denomina “Dilaciones indebidas en el trámite de Exoneración y Cese de alimentos del Obligado Alimentario en los Juzgados de Paz Letrado de Familia en la Provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018”

¹ <https://www.misabogados.com.co/blog/cuando-hay-extincion-de-la-cuota-de-alimentos>

Las estadísticas en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, respecto a procesos de alimentos, nos indican que el 50% son demandas de alimentos. El Estado peruano ha dictado una serie de normas en la vía civil que protege a la mujer y al menor.

La problemática procesal de Alimentos, significa uno de los aspectos que acarrearán la carga procesal en el Poder judicial.

De acuerdo con la Ley N° 29486 publicada el 23 de diciembre del dos mil nueve y que ha sido incorporado como el artículo 565-A del Código Procesal Civil, al admitir la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria, el demandante, obligado a la prestación de alimentos, debe acreditar que se encuentra al día en el pago de la pensión alimentaria. Este requisito especial de la demanda se incorporó a la norma adjetiva debido a que los obligados a prestar alimentos, pretendían eximirse de su obligación, manteniendo pendiente una deuda por prestación de alimentos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que dicho requisito en el caso de exoneración de alimentos no está siendo interpretado de manera adecuada, al momento de admitir la demanda, ya que, a criterio del juzgador en la mayoría de los casos se solicita la boleta de prestación de alimentos, sin embargo dicho medio probatorio es insuficiente ya que señala un descuento judicial; pero no acredita que el demandante este al día en el pago de la pensión de alimentos, tampoco se acredita que dicho descuento judicial corresponde a los alimentistas.

Existen diversas interpretaciones y en el último Pleno Distrital de Jueces de Paz Letrado de la ciudad de Lima se acordó que, durante el desarrollo del proceso, el demandante puede acreditar dicho cumplimiento.

El derecho de alimentos tiene el carácter de la relatividad de la cosa juzgada, pues en esta materia, nada impide que se pueda modificar, reducir, aumentar la pensión alimenticia, (Cas. N° 1864-2000-San Román). Es decir, el principio de cosa juzgada, entre otros, es factible de flexibilizarse en procesos de familia, y así ha sido también sostenido en el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación N° 4664-2010, Puno y en la Casación N° 2760-2004, Cajamarca.

Los procesos de alimentos en los Juzgados de Paz Letrado de Familia, son tramitados vía Proceso Sumarísimo establecido en el artículo 546 del Código Procesal Civil, señalándose en el artículo 560 del mismo, la competencia especial para hacer valer

este derecho, este procedimiento sumarísimo también es aplicable a los procesos de aumento, reducción, cambio de la forma de prestación, prorrateo, exoneración y extinción, en cuanto sea pertinente, como aparece en lo dispuesto en el artículo 571 del referido cuerpo.

Los principios son pautas orientadas para las decisiones del juez. Entre los principios de esta naturaleza, se ha previsto el de economía procesal y celeridad procesal que están referidos en su acepción de ahorro, relacionado con 3 áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, entendiéndose el primero como la urgencia de las partes que se termine el proceso, el segundo; en la necesidad de que los costos del proceso afecten a las partes del proceso a realizar gastos innecesarios y respecto al último está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objeto.

1.1.- Planteamiento del problema.

La exoneración de alimentos es el derecho que tiene un obligado alimentario a recurrir al juez solicitándole se deje sin efecto la sentencia en la que ordeno el pago de una pensión, porque el beneficiario ha cumplido la edad límite a la que tenía derecho o fundamenta su pedido en alguna circunstancia que lo amerite y para ello, requiere la tramitación de todo un proceso igual al que le señalo la pensión alimenticia.

Si hacemos uso del principio de economía procesal, evitaremos el desarrollo de un nuevo proceso con el solo hecho de presentar, en el proceso vigente, una solicitud indicando las razones que existen para pedir la exoneración, previo traslado a la parte contraria, el Juez resolverá declarando fundada o infundada la pretensión. Pues es indudable negar que en nuestra actualidad existe una sobrecarga procesal, en cuanto a los procesos de alimentos de los cuales en su mayoría se encuentran en ejecución de sentencia.

Actualmente, se puede apreciar que una vez que el demandante, es decir el menor ha adquirido capacidad para ejercer su propio derecho, en algunos casos el juzgado le ha notificado con la finalidad que se apersona al proceso y se le conceda el pago de su pensión personalmente, ocasionando dicho trámite beneficios a quienes no les corresponde o, así no se proceda a notificarlos, dicha pensión se estaría acumulando

(además se presume que cursa estudios superiores u otro), debiendo haber igualdad de condiciones; pues no se aplica de manera correcta o el legislador no ha previsto su aplicación del Artículo 483° del Código Civil; refiriendo que una vez cumplida su mayoría de edad el demandado deberá solicitar sea exonerado de dicho pago. Pero como bien lo he mencionado; en la práctica judicial no existe una resolución judicial en el mismo proceso que ordene la exoneración de la pensión de alimentos, en tal sentido la propuesta es que deberá plantearse una solicitud de exoneración de alimentos en el proceso principal, prevaleciendo el requisito especial según lo dispuesto por la norma adjetiva artículo 565 – A del Código Procesal Civil; “Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

El tema de investigación constituye parte importante en el desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico procesal de los Juzgados de Paz Letrado de Familia de la Provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018, especialmente en la unificación del Proceso de Alimentos en lo que respecta al “Proceso de Exoneración y Proceso de Cese de la obligación alimentaria”, en los cuales, el primero tiene como requisito la acreditación de estar al día en el pago para admitir la demanda de exoneración o cese de alimentos, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del obligado, tomando como referencia el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo en los años 2017 y 2018.

Existe una elevada carga procesal por procesos de pensión de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, tenemos:

Año 2017.

En dicho año, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, ingresan un total de 1677 demandas de alimentos, y existen un total de 167 Procesos de exoneración, y 13 de extinción de pensión de alimentos.

Año 2018.

Así mismo también se aprecia que, en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, ingresan un total de 1122 demandas de alimentos, y existen un total de 80 Procesos de exoneración, y 02 de extinción de pensión de alimentos.

Debido al trámite procesal cuando se solicita la exoneración de los alimentos, presentando la respectiva demanda permite que se dupliquen las mismas partes del proceso, pues existe ya, el expediente primigenio que es la demanda de alimentos y ésta nueva petición solicitando la exoneración.

Otro problema que se detecta al momento de solicitar la exoneración de alimentos es que, el obligado alimentista deberá demostrar que se encuentre al día en las pensiones y mientras se realiza los trámites hasta que se emita la sentencia, deberá seguir realizando los depósitos de pensión de alimentos respectivos. Teniendo en cuenta que el proceso demorará aproximadamente tres años perjudicando económicamente al obligado alimentista.

Procede la exoneración cuando el hijo llega a la mayoría de edad y éste no estudia alguna profesión u oficio, pero para acceder a tal derecho, el padre debe cumplir con la obligación de haber acudido puntualmente las pensiones alimenticias a las que estuvo obligado, pues no había objeción respecto al monto y conforme se ha expuesto puntualmente; mientras que en el caso de reducción, variación y prorratio, el móvil consustancial es el monto de la pensión alimenticia, lo cual resulta totalmente factible acceder a la jurisdicción, solicitando su reducción y a fin de amparar una pretensión justa que no perturbe su economía, pues de lo contrario se estaría afectando seriamente a la familia, en consecuencia, la Ley 29486², resulta manifiestamente inconstitucional, en el extremo que exige como requisito de procedibilidad al deudor alimentario, en las acciones de reducción, variación y prorratio de alimentos, estar al día en la pensión alimenticia a la que estuvo obligado, resultando constitucional la exigencia de dicho requisito en las acciones de exoneración de alimentos.

De acuerdo a la casuística del presente trabajo de investigación, se observa:

- En el expediente N° 3851-2017, del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia, el obligado alimentista demanda exoneración de alimentos con fecha

² LEY N° 29486 LEY QUE ESTABLECE REQUISITO PARA DEMANDAR LA REDUCCIÓN, VARIACIÓN, PRORRATIO O EXONERACIÓN DE PENSIONES ALIMENTARIAS.

Publicada el 23 de diciembre de 2009

Artículo único.- Incorporación del artículo 565º-A al Código Procesal Civil.- Incorpórase el artículo 565º-A al Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 565º-A.- Requisito especial de la demanda.- Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

15 de agosto del año 2017, el auto admisorio (Resolución DOS) con fecha 12 de diciembre del año 2017 (04 meses de demora).

- Entre la notificación a las partes, contestación y fijar fecha de audiencia y Acta audiencia que se da el 23 de julio del año 2018 (07 meses).
- Continúa con trámites procesales hasta que se dicta sentencia (Resolución OCHO- 07 noviembre del 2018). Transcurren 04 mes
- Desde apelación (04 diciembre del 2018), notificación a Ministerio Público y Audiencia de Vista el 26 de marzo del año 2019, Sentencia Revisora hasta que se cumpla lo ejecutoriado y su respectivo oficio de exoneración de alimentos a su centro de labores de fecha 26 de julio del año 2019.
- En todo este proceso de Exoneración han transcurrido 23 meses.

Lo que indica que el obligado alimentista durante todo el proceso se ve afectado con los descuentos del 20% de su haber mensual, cuando en realidad ya no le corresponde el mismo.

1.2.- formulación del problema.

¿De qué manera se viene presentando las dilaciones indebidas en el trámite de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario en los juzgados de paz letrado de familia en la provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018?

Justificación e importancia del Estudio.

Justificación

El presente trabajo de investigación se justifica por la connotación jurídica que representa el proceso de alimentos, por ser una de las problemáticas que genera recarga procesal en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo. Pues permitirá analizar la posibilidad de plantear modificaciones en los procesos de exoneración y cese de alimentos.

La presente Tesis se justifica porque pretende determinar que no es necesario tramitar un nuevo proceso sobre exoneración de alimentos, ya que existe un expediente primigenio de alimentos, el cual va a radicar en las mismas características; su tramitación, vía procedimental, competencia, sujetos procesales y sus anexos (partida de nacimiento,

DNI).; todo ello es para asegurar y garantizar el interés superior del niño, al cual protege el Estado; lo que será materia a determinar en aplicación de los Principios Procesales y sobre marcando el Principio de Economía Procesal y Celeridad procesal los cuales tienen rango constitucional previsto en el Título Preliminar Art. V del Código Procesal Civil, y utilizando estos mecanismos procesales se podrá tramitar la exoneración de alimentos en un mismo proceso ya que se reducirá la carga procesal, simplificación de actos procesales, ahorro y esfuerzo, impidiendo la formación de un nuevo expediente; añadiendo al mismo solo una solicitud para que la otra parte pueda absolverla invocando que el juzgador determine la pretensión, pues lo que actualmente sucede es que se estaría redundando en lo mismo y perjudicando económicamente al obligado alimentario.

Importancia

El presente trabajo es de mucha importancia debido a que la relación que existe directamente con la sociedad específicamente en las familias que se encuentran inmersas en un proceso de alimentos, en éste caso específico la economía del obligado alimentista, ya que habiendo culminado el periodo legal de obligación alimentaria, es necesario jurídicamente declarar la exoneración o extinción (cese) alimentario, en causa de fallecimiento de alguna de las partes, pues mientras no lo realice, el plazo a pagar una futura liquidación de alimentos se extiende en monto dinerario y tiempo en el proceso de alimentos.

Es importante desde el punto de vista académico, considerando que los alumnos estudiantes de la Carrera profesional de Derecho, encontraran material académico respecto a los procesos de alimentos, asimismo hacer un análisis a los trámites de los procesos de exoneración y cese de alimentos, teniendo en cuenta que éstos generan problemática en la carga procesal en los juzgados de paz letrado de familia de Chiclayo.

1.3.- Objetivos

1.3.1.- General

Establecer las medidas correctivas en las dilaciones que se presentan en el proceso de exoneración y cese de alimentos en los juzgados de paz letrado de familia en la provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018.

1.3.2.- Específicos

- ❖ Analizar de qué manera se desarrolla el proceso civil de exoneración y cese de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.
- ❖ Determinar los aspectos son necesarios para evitar las dilaciones indebidas en los procesos de exoneración y cese de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.
- ❖ Establecer una propuesta de cambio en el proceso civil de exoneración y cese de alimentos que permita eficacia y no genere carga procesal en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

1.3.- Hipótesis

Si, existen dilaciones indebidas en el trámite de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario, entonces es necesario analizar modificaciones procesales que permitan una mayor eficacia y celeridad evitando el perjuicio económico del obligado alimentario y la carga procesal en los juzgados de paz letrado de familia en la provincia de Chiclayo en los años 2017- 2018.

2.- MARCO TEORÍCO

2.1.- Antecedentes.

a.- Internacional

1.- Cubillo Gonzáles (2017) “Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica”. Universidad de Costa Rica.

La discusión alrededor de los mecanismos compulsivos para el pago de la deuda alimentaria es un tema vigente en la Agenda Nacional, reflejado en la creciente incomodidad de distintos sectores de la sociedad, desde los expertos, hasta la opinión pública, pasando por asociaciones que se dedican a presionar al respecto, e incluso discutiéndose en la academia. Esta preocupación ha resonado en la Asamblea Legislativa, traducándose en dieciséis Proyectos de Ley, que buscan gestionar un cambio en razón de los métodos resaltados anteriormente. Por otra parte, las cifras duras, que arrojan las estadísticas, es una luz de la importancia de la temática de ésta investigación. Solo para citar algunas: 1.) Entre 2009 y 2015, la cifra por año, de casos nuevos de pensiones alimentarias osciló entre los 24,996 y los 41,038; 2.) El número de divorcios del 2010 al 2016, anduvo entre los 10,864 y los 13,349; 3.) La tasa de desempleo, para el primer trimestre de 2017, fue de 9,1%. El punto de partida del presente trabajo final de graduación es la siguiente hipótesis, “Los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica, son insuficientes e ineficaces.”. Teniendo como norte, el siguiente objetivo general, “Analizar los métodos para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica, de cara a algunos países latinoamericanos, desde el punto de vista normativo”. El abordaje metodológico que se da, es cualitativo, soportado en el método análogo, así como el deductivo e inductivo, para el estudio, análisis y descripción de fuentes legales, doctrinarias y jurisprudenciales atinentes a la materia de interés. Se hará una conceptualización desde distintos puntos de vista: histórico-normativo, doctrinal, jurisprudencial y legal. Para así poder realizar una descripción precisa de diferentes maneras de compeler al pago forzoso de la deuda de alimentos. Se iniciará con la normativa nacional, para fijar parámetros de comparación, y posteriormente, pasar al estudio de normativa de ciertos países latinoamericanos (El Salvador, Nicaragua, México, Perú, Chile, Argentina y Colombia). Con el fin de identificar la posible aplicación de algunos de sus métodos en la realidad nacional. El

trabajo de campo consiste en la aplicación de entrevistas semiabiertas, a sujetos expertos, en el campo alimenticio, procurando de esta manera un muestreo competente. Como principales conclusiones se tienen las siguientes: 1.) La tendencia de la región latinoamericana es hacia superar el apremio corporal como medida compulsiva en materia alimentaria; 2.) También en la región, llama la atención la utilización de la restricción migratoria a gestión de parte y no como una medida genérica; 3.) Se nota el esfuerzo legislativo en Costa Rica, sin embargo, no es suficiente; 4.) Existe un desfase de la normativa nacional en relación con la regional; 5.) Lo que lleva a la necesidad de, por un lado, flexibilizar algunos métodos ya existentes, y por otro, efectuar una diversificación de mecanismos, introduciendo los adecuados a la realidad nacional; 6.) Esta modernización normativa debe ser liderada por estudios serios de Derecho, pero que, sin lugar a dudas, involucren otras ciencias sociales semejantes, como la psicología, sociología, trabajo social y economía, para así, construir alternativas, entendiendo de manera integral la complicada dinámica alimentaria.

2.- Aparicio (2018), Tesis: “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”. Universidad Complutense De Madrid.

La presente tesis doctoral tiene como objetivo realizar un estudio pormenorizado de la actual regulación de la pensión alimenticia de los hijos en nuestro Código Civil, desde la perspectiva de los diferentes problemas que se plantean diariamente a los letrados en ejercicio en los procedimientos de familia.

Para ello, como punto de partida y de modo introductorio, haremos un estudio de la naturaleza jurídica del concepto de alimentos de los hijos, explicando brevemente los elementos esenciales de la prestación alimenticia y poniéndolos en relación con las diferentes opiniones doctrinales y jurisprudenciales, según sean los hijos mayores o menores de edad.

Solamente al definir la prestación alimenticia podremos reflejar su aplicación práctica, que se traduce en la determinación de la pensión de alimentos en los diferentes procedimientos judiciales de familia y en el tratamiento que dicha figura viene recibiendo en el Código Civil y la jurisprudencia, según los hijos sean mayores o menores de edad, y analizar las diversas vicisitudes que pueden plantearse, así como las diferentes soluciones que podrían darse a los nuevos problemas que surjan.

3.- **Saavedra (2018)** Tesis: “El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto”. Universidad de Chile.

Una de las instituciones más trascendentales en materia de familia es el derecho de alimentos, el cual consiste en una obligación cuyo principal objetivo es proteger o garantizar uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida.

En nuestro país la Ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en adelante Ley N° 14.908, es la encargada de establecer un conjunto de medidas de apremio y sanciones que tienen como objetivo principal asegurar que la persona obligada, cumpla fiel y oportunamente, el pago de la pensión de alimentos acordada por las partes o decretada por el tribunal de familia. El artículo 14 de la norma citada, es la que faculta al juez de familia para decretar, cuando el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones alimenticias, una de las medidas de apremio más gravosas del ordenamiento de familia, la orden de arresto nocturno o efectivo.

Si bien este mecanismo, como veremos, se ha convertido en una de las herramientas más solicitadas en los tribunales de familia ante el incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos, su efectividad se ha visto duramente cuestionada en los últimos años. Por un lado, esta herramienta se ha mostrado insuficiente como forma de obtener el pago de la prestación alimenticia y por otro, existe un importante número de órdenes de arresto que son dejadas sin efecto por los tribunales superiores de justicia, al presentarse por los alimentantes recursos de amparo, aludiendo a que dicha medida atentaría contra su libertad personal. Decretada una orden de arresto la ley establece la posibilidad de que el alimentante pueda solicitar, ante el mismo tribunal que la dictó, la suspensión del apremio en caso que se cumpla alguno de los tres supuestos excepcionales, regulados en el artículo 14 inciso final de la norma analizada:

1) Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia;

2) En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él;

3) En caso de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

4.-TRENTANNI, (2018) Tesis: “Determinación de la adulteración de Alimentos mediante la implementación de metodologías analíticas basadas en Técnicas Espectroscópicas Y Análisis Multivariante”.

Esta tesis está focalizada en el desarrollo de métodos analíticos de screening para determinar la adulteración de especias culinarias, como pimentones, con colorantes Sudan I, II, III, IV y Para-Red. La utilización de estos colorantes en alimentos está prohibida ya que son potencialmente carcinógenos. Los métodos utilizados habitualmente para detectar estos colorantes en matrices alimentarias requieren tiempos largos de análisis e instrumentación costosa.

En esta tesis se propone desarrollar un método de screening como alternativa útil, con beneficios como la reducción del tiempo y costo de análisis, siendo de especial utilidad en situaciones que requieren una rápida respuesta, por la peligrosidad asociada a esta adulteración. La metodología analítica desarrollada está basada en el uso de técnicas espectroscópicas y tratamiento multivariante de los datos obtenidos.

Para ello se evaluó la espectroscopía de Infrarrojo cercano (NIR) junto con análisis multivariante, para establecer modelos de clasificación.

Con el fin de obtener una idea previa del agrupamiento natural de los datos se implementó un análisis exploratorio, para luego construir una regla de clasificación que permita determinar si una muestra está o no adulterada, y en caso afirmativo, predecir qué tipo de adulterante contiene.

Posteriormente se utilizaron herramientas quimiométricas con el objetivo de mejorar los resultados de clasificación como selección de variables, evaluando dos métodos de diferente naturaleza. La metodología propuesta representa una herramienta de screening fiable, rápida, simple y asequible para determinar adulteraciones alimentarias de gran impacto en la sociedad como lo es la ingesta de colorantes de reconocida peligrosidad. Cabe resaltar que la misma podría ser implementada en laboratorios de control de rutina de alimentos, tanto gubernamentales como privados. En

este sentido, se está trabajando en la elaboración de un dispositivo portátil integrado para análisis in-situ, con el fin de poder detectar los colorantes de la familia Sudan de forma rápida y económica en los puntos de interés.

b.- Nacional.

1.- Rojas Manzano (2018), Tesis: “La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017, Universidad de Huánuco.

El presente trabajo de investigación titulado La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el Distrito Judicial de Huánuco 2017 se analizó si, la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado en el distrito Judicial de Huánuco. Con el presente tema de investigación se pretendió contribuir a que la seguridad jurídica en los procesos de alimentos influye de manera positiva en el desempeño jurisdiccional de los Juzgados de Paz Letrado, los mismos que podrían ser vulnerados o desprotegidos, con relación a los derechos, con relación a los derechos de los alimentistas en los procesos de alimentos, al respecto se propugna que la actividad procesal se relaciona en un alto nivel con el portafolio procesal, como también con la actuación del personal jurisdiccional se relaciona en un alto nivel con el portafolio procesal de sentencias emitidas en los Juzgados de Paz Letrado y sobre el uso de las normas procesales se relaciona en un alto nivel con el portafolio procesal de sentencias en los Juzgados de Paz Letrado. Esto lo podemos ver reflejado en los procesos de alimentos tramitados en los procesos de alimentos no se aplica una adecuada de la seguridad jurídica.

2.- **Pérez Chávez (2018)** Tesis: “Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales”.

La presente investigación tuvo como objetivo analizar los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales. El diseño metodológico que se utilizó fue la hermenéutica jurídica, ya que se trata de un enfoque cualitativo, cuyo método es inductivo y el tipo de investigación es básica. Asimismo, la investigación tiene como población de estudio 4 informantes claves, a quienes se les

aplicó el instrumento de la entrevista de tipo semiestructurada; en ese sentido, la validación del instrumento se obtuvo mediante firma durante la entrevista a los informantes claves, corroborando que la entrevista se haya realizado de acuerdo a las preguntas establecidas. Además, el análisis de los datos se realizó utilizando el análisis de textos, llegando a evidenciar que los criterios legales para la determinación de alimentos en los procesos judiciales deben incluir criterios subjetivos de parte de los jueces. En ese sentido, la conclusión de la investigación, el derecho alimentario esta normado y protegido por nuestras normas para garantizar su cumplimiento. Y para ello, establece los criterios legales que el juez deberá tomar en cuenta para la determinación de la pensión de alimentos.

3.- Anco, (2015) en su Tesis: “Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer juzgado de paz letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015”. Universidad Peruana los Andes.

La tesis “verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015” tuvo por finalidad hacer un verificación de las resoluciones de sentencias por alimentos dictadas por el primer juzgado de paz letrado de san juan de Miraflores.

Se Investigó, si solo vasto las sentencias para que el demandante alimentario hiciera efectivo su cobranza o se necesitó de otros mecanismo que el código procesal civil prevé, ya sea una liquidación de devengados o si el juez tuvo que realizar un apercibiendo de remitir copias certificadas a fiscalía como medida de coerción al demandado para que hiciera efectivo el pago de la pensiones que el mismo en su resolución de sentencia estableció.

Asimismo si el Juez tuvo la necesidad de remitir copias certificadas a la Fiscalía de turno. La tesis se basó en información de expedientes del Primer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Miraflores. También se ha empleado Jurisprudencia para sustentar el marco teórico y Jurisprudencia que tiene relevancia relacionado a mi trabajo de investigación.

4.- Flores Cabrera, (2018). Tesis: “Calidad de sentencias sobre exoneración de alimentos en el expediente N° 01312-2013-0- 2402-JP-FC-03 Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo, 2018.- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

El presente trabajo de investigación tuvo como problema de investigación; “cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el exp. N° 01312-2013-0-2402-JP-FC-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Paz Letrado – Sede Manco Cápac, del Distrito Judicial de Ucayali; fue realizado con el objetivo de determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos utilizamos las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. El análisis de los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y muy baja; mientras que sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana, alta y mediana; llegando a la conclusión que la sentencia de primera instancia fue de calidad mediana; mientras que los resultados de la sentencia de segunda instancia dieron como resultado que fue de calidad alta respectivamente.

Local

Díaz Gonzales (2018) “Análisis jurídico del plazo prescriptorio al derecho de pensión de alimentos establecidos en el código civil peruano según casos judicializados en la provincia de Chiclayo año 2017”. Universidad de Chiclayo.

Habiéndose modificado el 04 de abril del 2014 con la ley Nro. 30179 el inciso 4 del artículo 2001° del Código Civil y agregado el inciso 5 “Prescriben, salvo disposición diversa de la Ley; a los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia”

Ley pro alimentista que aumentó en demasía el tiempo de prescripción de dos a quince años la acción que proviene de pensión de alimentos, perjudicando al demandado en los montos acumulables de quince años, que sumados alcanzan sumas exorbitantes.

Este aumento de la prescripción de dos a quince años, la acción que proviene de la pensión de alimentos; ha motivado el aumento de condenados en los Establecimientos Penitenciarios por el delito de Omisión a la Asistencia de Familiar (O.A.F); pues si hacemos un análisis antes del año 2014 la estadística de internos en los Centro Penitenciarios por Omisión a la Asistencia de Familiar (O.A.F) era alta, en la actualidad

con la promulgación de la ley 30179 que amplía el aumento de la prescripción a quince años, la población penitenciaria ha aumentado.

En el presente Trabajo de investigación –Tesis, se propone se haga una revisión del artículo 2001°, inciso 5 del actual Código Civil, para que esta sea alcanzada al Congreso, solicitando se modifique este inciso que señala que la prescripción será de quince años la acción que proviene de pensión de alimentos, proponiendo que esta sea de CINCO AÑOS.

2.2.- Bases Teóricas.

SUB CAPITULO I: EL DERECHO A LOS ALIMENTOS.

2.2.1.- Nociones Generales.

Los alimentos en nuestro ordenamiento jurídico se originan por cuestiones de parentesco consanguíneo, relaciones matrimoniales, con motivo del divorcio, y; en determinados casos, a causa del concubinato.

La expresión más recurrente del derecho a los alimentos se encuentra en la pensión alimenticia, la cual, según nuestra legislación comprende “(...) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica ” del alimentista.

Cabe precisar enfáticamente, que es de especial relevancia la situación del menor de edad, a efectos de complementar el contenido de los alimentos, pues el Código Civil prescribe que: “(...) cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”, a lo que el Código de los Niños y Adolescentes (Art. 92) agrega, que también comprende “(...) la asistencia médica y recreación (...)”.

Si bien los alimentos constituyen un deber ético por parte de quien moralmente debería otorgarlos, este se ha complementado, a lo largo del desarrollo cultural y social, con una especie de interés, el cual corresponde al orden público, pues, toda vez que se incumple dicho deber, la legislación a través de su actuación por parte del órgano judicial estatal, es capaz de imponérsela a quien pretenda evadirlo.

Corolario de lo antes mencionado, es que existen posibilidades o mecanismos, al interior del ordenamiento jurídico, que facilitan el acceso al goce del derecho a los alimentos, expresado a través de la denominada pensión alimenticia.

2.2.1.1.- Definición del derecho a los alimentos.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe solo a la comida. Jurídicamente, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, entre otros), puede reclamar de otras, entre las señaladas por ley, para su mantenimiento y subsistencia; es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir. En general, los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica y aprendizaje de un oficio, arte o profesión.³

2.2.1.2.-Derecho alimentario en la declaración universal de los derechos humanos.

Debe señalarse también que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus Artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen el derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre. De otro lado el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú, establece: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

De otro lado, el Código Civil peruano reconoce y regula tanto el derecho como obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que nacen de la filiación y del parentesco. Como se verá se resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifestó en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Perú en la materia.⁴

³ (Exp. N° 00049-2009 0-902-JP-FC-01, Juzgado de Paz Letrado de Canta, 30/01/2012).

⁴ (Exp. N° 00022-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).

Por ello, en el mismo sentido, se ha argumentado que los alimentos un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección⁵.

En el mismo sentido, se precisó que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, pues se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no solo en la legislación nacional, sino en tratados internacionales.⁶

Respecto al derecho a las visitas y al derecho alimentario, se ha precisado que, si bien es cierto, el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes señala que para que los padres ejerzan sus visitas deberán acreditar el cumplimiento o la imposibilidad de incumplimiento de la obligación alimentaria, también es cierto que ello no implica la restricción del derecho de visitas, pues tanto el derecho a ser visitado como el derecho a ser alimentado constituyen derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y las leyes⁷.

2.2.1.3.-Alimentos en los niños y adolescentes.

De otra parte, también se ha precisado que, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, define como alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; asimismo, en el artículo 93 de la misma Ley, establece que la obligación de prestar alimentos a favor de los hijos es de los padres⁸.

En un caso particular, al respecto, se ha precisado que el demandado presenta recibos de pago de colegio de sus menores hijas y recibos de pago a computadora del Centro Educativo donde estudian sus hijas, las cuales obran de páginas 36 a 40, solicitando se deduzcan de la liquidación practicada, sin embargo conforme se infiere de la resolución obrante de páginas 01 a 02 y de la resolución apelada, que en la sentencia

⁵ (Cas. N° 2190-2003-Santa. El Peruano, 30/09/04).

⁶ (Cas. N° 2466-2003-Apurímac, 22/09/2004).

⁷ (Cas. 4598-2015 Lima, 16/12/2015)

⁸ (Exp. N° 00009-2014, Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Sala Especialidad en lo Civil, 14/07/2014).

se ordena que el demandado cumpla con acudir a favor de sus hijas con la suma de S/. 4,000.00 nuevos soles mensuales por concepto de alimentos, entendiéndose estos como “lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente”, según el artículo 472 del Código Civil, y al no haber acreditado que medie la solicitud del obligado y autorización correspondiente, conforme lo establece el artículo 484 del Código Civil, resulta dicho monto el único con el que el demandado estaba obligado a acudir (por estar incluido los conceptos anteriormente citados), constituyendo los pagos de colegio, vestimenta, diversión, entre otros, actos de mera liberalidad por parte del demandado, los cuales no son deducibles ni se incluyen dentro del pago de alimentos al que está obligado, en consecuencia no es estimable la pretensión del demandado⁹.

2.2.1.4.- El derecho a los alimentos como obligación legal.

Asimismo, se ha argumentado que tanto la doctrina sobre la materia como la actual jurisprudencia han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, esto es, al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. Por consiguiente, los alimentos supone proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, de lo que se sigue que ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, solo debe acreditar que es el titular del derecho, para que su acción alimentaria prospere, ello, en consideración al vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia. (..) la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético, el cual fue acogido con posterioridad por el derecho, al punto de haberse elevado hoy en día, según la doctrina más avanzada, a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción, que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador. Precisamente, esa idea de fijar el monto de esta obligación alimentaria debe comprenderse en relación al estado de necesidad del acreedor y a las

⁹ (Exp. N° 00037-2014- 5-2501-SP-FC-02, Segunda Sala Civil del Santa, 20/04/2015).

posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en un estatus adecuado; ese carácter de orden público al que se le asigna a los alimentos, habría de ser recogido por el legislador patrio a través del artículo cuatrocientos ochentisiete del Código Civil, al considerar al derecho a recibir alimentos como irrenunciable, intransmisible, intransigible e incompensable, precisamente para proteger a los alimentistas y no permitir que con base a convenios, puedan aceptar o recibir” del alimentante, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades; más elementales para su subsistencia¹⁰.

2.2.2.-La naturaleza del Derecho a los alimentos y pensión alimenticia.

El derecho a los alimentos, según nuestro orden jurídico se nos presenta como un derecho personalísimo, irrenunciable, intransigible, intransmisible, incompensable e imprescriptible. Ello, en gran medida, se debe a su carácter de derecho humano, y la implicancia que este tiene frente a uno de los valores fundantes de todo Estado de constitucional de derecho moderno, como es la protección de la vida humana.

En ese sentido, el derecho a los alimentos está íntimamente conectado con la subsistencia del ser humano y su dignidad intrínseca. Aspectos que son resguardados y que se toman finalidades de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

La expresión útil o material del derecho a los alimentos se expresa a través de la pensión alimenticia. Es esta última la que tiene un carácter pasible de traducirse económicamente. En la teoría del Derecho Privado, la dación de esta, se equipara a una obligación ex lege, sancionable ante su incumplimiento.

En ese sentido, la obligación alimenticia puede ser objeto de un similar trato respecto de las relaciones personales o de crédito (nacimiento, regulación y extinción).

¹⁰ (Cas. N° 870-2006-Puno, 04/10/2006).

Sin embargo, el mismo hecho de que tenga como punto de partida el derecho a los alimentos, origina por parte del juez y del legislador, que el crédito alimentario sea tratado con especial resguardo. Esto último, se ha visto reflejado, por ejemplo, con la modificación del artículo 2001° inc. 5. del Código Civil, al interno del cual se adicionó un inciso (Ley N° 30179, publicada el 6 abril 2014) que sanciona con un plazo prescriptorio de 15 años a la pretensión que proviene de pensión alimenticia (véase inc. 5).

De la misma manera, y como antesala a lo ocurrido a nivel legislativo, el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 02132-2008-PA/TC, del 09/05/2011, había logrado desaplicar la antigua y parcialmente derogada norma (art. 2001 inc. 4), la cual se sancionaba con un periodo de dos años para el cómputo del plazo prescriptorio de la pretensión proveniente de una pensión alimenticia, cuando a quienes beneficiaba el cobro de la pensión fueran menores de edad.

Así las cosas, el carácter tuitivo institucionalizado a nivel político o jurisprudencial, es evidente en torno a la pensión de alimentos, ello se refleja en las posibilidades de su cobro o a su persecución en vía jurisdiccional, y, adicionalmente, frente al carácter variable del quantum que comprende la pensión alimenticia, lo que se expresa a través de la imposibilidad de que las decisiones jurisdiccionales adquieran una carácter de cosa juzgada.

En cuanto a la exigibilidad de la pensión de alimentos es importante desatacar, que si existe un parámetro racional instituido para constreñir a la dación de la pensión alimenticia o, mejor dicho, para demandar la pensión de alimentos. De esa forma, a través del principio de subsidiariedad establecido en el Código Civil (art. 475) se establece un orden de prelación (entre personas) a efectos de que se les exija la ejecución de determinados comportamientos conducentes a la satisfacción del crédito alimentario.

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico existen otras instituciones que son equiparables al carácter alimentario de la pensión *in comento*, el ejemplo paradigmático de ello es la remuneración y la pensión previsional. Esto último tiene como fundamento la misma razón, la cual consiste en la preservación de la persona humana o de posibilitar las condiciones para su subsistencia.

2.2.2.1.- Los alimentos como derecho personalísimo.

Con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho

personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*.¹¹

2.2.2.2.- Los alimentos como derecho irrenunciable, intransigible, e incompensable.

Respecto a los alimentos al ser un derecho irrenunciable, el *a quo* no puede tener presente la cláusula de remanda a los alimentos contenida en la propuesta de convenio sobre separación y divorcio ulterior obrante a folios diecinueve y siguientes; que con relación a la liquidación de los bienes gananciales, en cuanto no están comprendidos en su totalidad en el mencionado convenio este no existe.¹²

Asimismo, se ha precisado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochentisiete del Código Sustantivo, el derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, pero no el monto de la pensión¹³.

Asimismo, se ha predicado que las pensiones de jubilación están comprendidas en el concepto de “alimentos”, pues son indispensables para el sustento, y demás necesidades que enumera el artículo 472 del Código Civil, y son irrenunciables conforme a lo dispuesto en el artículo 487 del mismo Código, lo que no se opone a lo dispuesto por el numeral 56 del Decreto Ley N° 20530 que se refiere a las pensiones reconocidas y no cobradas.¹⁴

2.2.2.3.- Indivisibilidad de la obligación alimentaria

Tenemos que tener en cuenta que si bien la pensión alimenticia puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación, en cambio cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor, la cual no puede cubrir las diversas pensiones fijadas

¹¹ (Cas. N° 1261-2014-Lima, 11/05/2015).

¹² (Exp. N° 1282-2009-CS-Lima, Segunda Sala especializada en Familia, 16/03/2010).

¹³ (Cas. N° 766-2002-Lima, 28/10/2002).

¹⁴ (Cas. N° 297-2009-Piura, 24/01/2012).

por causa de obligaciones alimentarias independientes. A esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo¹⁵.

2.2.3.- Imprescriptibilidad del derecho a los alimentos.

2.2.3.1.- Según el ordenamiento constitucional.

Por otra parte, si bien el derecho a los alimentos es imprescriptible, los montos de las pensiones alimenticias, al seguir la naturaleza de un crédito están sujetas a un plazo prescriptorio, empero este plazo tratándose de deudas de alimentos para menores debe ser reinterpretada, así la cosas, el Tribunal Constitucional ha precisado que el artículo 2001, inciso 4 del Código Civil, que establece que prescribe a los 2 años la acción que proviene de aquella pensión alimenticia a favor de menores de edad fijada en una sentencia, al no superar los exámenes de necesidad y ponderación resulta incompatible con la Norma Fundamental, existiendo otras medidas tales como aquella contenida en el inciso 1) del mencionado artículo 2001 del Código Civil -que establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria en un plazo de 10 años-, que logra el mismo fin constitucional (impedir situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en tal sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir tal cobro), pero con una menor restricción de los derechos de los niños y adolescentes a la efectividad de las resoluciones judiciales y a percibir alimentos (STC N° 02132-2008-PA/TC. 09/05/2011).

2.2.3.2.- Según la justicia ordinaria y la modificación del Código Civil.

En esa misma línea se ha sostenido que, si de conformidad a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional número 2132-2008-PA/TC, de fecha nueve de mayo del año dos mil once resulta inaplicable el artículo 2001, numeral 4 del Código Civil en lo que respecta al caso de menores únicamente por vulnerar el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos -determinados en una sentencia- además del principio constitucional de protección del interés superior del niño. Tanto más si en dicha orientación se ha

¹⁵ (Exp. N° 01547-2009-0-0903-JP-FC- 02, Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sede MJB Los Olivos, 18/09/2010).

promulgado con fecha seis de abril del año dos mil catorce la Ley N° 30179, que modifica el inciso 4 y adiciona el inciso 5 del artículo 2001 del Código Civil, disponiendo que cuando la acción proviene de pensión alimenticia el plazo de prescripción culmina a los quince años, con el objetivo de proteger el derecho de los menores a recibir una manutención de sus padres.¹⁶

Cabe señalar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha recogido las enseñanzas de un sector eximio del derecho de familia en cuanto a la naturaleza de la pensión alimenticia, en sentido, se ha considerado la opinión de Cornejo Chávez, quien sostiene en torno a la pensión de alimentos: “se trata de un derecho personalismo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia *inter vivos* ni de transmisión *mortis causa*”.¹⁷

2.2.3.3.- Pensión de alimentos valorizable económicamente

Se ha precisado en torno a la pensión de alimentos, mas no frente al derecho a los alimentos, que el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Conciliación modificado por el Decreto Legislativo número 1070 aprobado mediante Decreto Supremo número 014-2008-JUS no define los conceptos de pretensión determinada ni determinable los que si estaban definidos en el artículo 9 del anterior reglamento aprobado por Decreto Supremo número 004-2005- JUS que señalaba que se entiende como pretensión determinada aquella por la que se desea satisfacer un interés el cual ha sido perfectamente fijado en materia y cuantía en la solicitud de conciliación y por pretensión determinable aquella susceptible de fijarse con posterioridad a la presentación de la solicitud de conciliación en la audiencia respectiva debiendo asimismo entenderse que los derechos disponibles son aquellos que tienen un contenido patrimonial, es decir los que son susceptibles de ser valorados económicamente existiendo, sin embargo, algunos derechos que no siendo patrimoniales pueden ser objeto de libre disposición pudiendo en asuntos de familia conciliar sobre alimentos¹⁸

¹⁶ (Exp. N° 00036-2014-10-0201- SP-FC-01, Primera Sala Civil-Ancash, Resolución N° 3, 09/07/2014)

¹⁷ (Cas. N° 14448-2012-Lima, 16/04/2013).

¹⁸ (Cas. N° 3583-2012-Lima, 23/08/2013).

2.2.4.- Derecho a los alimentos y proceso

De cara al proceso judicial, el tratamiento otorgado una vez deducida la pretensión para obtener una pensión alimenticia es, conforme a nuestro ordenamiento, de carácter tuitivo. Esto último llegó a confirmarse por ejemplo en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues se reafirma una flexibilización con respecto a los denominados principios procesal de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones.

Esto último, si bien representa una expresión del carácter tuitivo asumido por el juez al interior de un proceso como es el de alimentos (entre otros), está íntimamente ligado a dos preceptos constitucionales, como son la preocupación del Estado por las personas vulnerables, entre ellas los menores de edad, los adolescentes, las madres y los ancianos en estado de abandono, así como la inspiración en la inserción de la cláusula social en nuestro Estado de derecho.

En rigor a los antes mencionado, por ejemplo, se deduce la preocupación del Estado por una vía procesal distinta en caso de quien necesite los alimentos sea una persona menor de edad. En ese sentido, se constata la existencia del proceso denominado único, para los niños y los adolescentes cuando se pretendan exigir en su favor la instauración o cumplimiento de la obligación alimentaria.

Otro ejemplo de ello es la técnica anticipatoria (art. 675 del CPC), pudiendo ser ejercida por los jueces ex officio para fijar anteladamente la pensión de alimentos, asimismo el establecimiento o limitación de derecho fundamentales (p. e. impedimento de salida) a efectos de que se asegure el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, a través de medidas de coerción debidamente motivadas por el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, es mantenida la tendencia unánime a nivel jurisprudencial que, conforme a la característica variable de la pensión alimenticia fundada en las necesidades del alimentista y posibilidades de quien debe prestarlas, precisa el carácter relativo de cosa juzgada en las decisiones jurisdiccionales respecto al quantum otorgado, asimismo existe unanimidad sobre la afectación de los ingresos de la persona obligada a dar la pensión alimenticia, en el sentido de que la ley no hace distinción sobre los conceptos remunerables o no remunerables a efectos del pago de la obligación alimentaria, importa a tal efecto los ingresos totales de la persona sujeta a otorgarla (art. 648 inc. 6 del CPC).

Habría de destacar que, frente a la jurisdicción constitucional, las cuestiones en torno a las pensiones alimenticias la mayoría de veces son rechazadas, debido a que no

se presentan como una forma de agravio a un contenido constitucionalmente protegido. En ese sentido, no se puede tratar de nulificar el criterio que los jueces han tenido para la fijación, el aumento, la reducción, el prorrateo y/o exoneración, salvo en los casos en que se incurra por ejemplo en una violación a una garantía como la debida fundamentación de las sentencias, como sería la presencia de incongruencia o insuficiencia argumentativa por parte del órgano judicial ordinario.

Así las cosas, el carácter tuitivo si bien viene ejercido por los magistrados al interior del proceso, viene políticamente regulado a través de la Constitución peruana vigente, la decisión del órgano constituyente es clara y propugna prioridad, ello es ajustado a la razón toda vez que el tema de la pensión alimenticia se ve reflejada en la subsistencia de la persona. Los mecanismos procesales garantizan el derecho a los alimentos y, conforme al diseño de las vías procedimentales, en algunos casos, pretenden tener una vocación de celeridad en la resolución del conflicto.

2.2.4.1.- Naturaleza del proceso de alimentos.

En los procesos de familia, como en los de alimentos, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.¹⁹

Conviene precisar que el proceso judicial de alimentos tiene una naturaleza especial, toda vez que se relaciona con la prestación de aquello que es indispensable para la subsistencia, habitación, vestido o educación de los niños, entre otros aspectos, motivo por el cual requiere de los actores procesales y, principalmente, del responsable de la obligación alimentaria -cuando así lo determine el juzgador-, una urgente atención y no la utilización de medios que tienen como fin el retardo o ineficaz cumplimiento de tal obligación, más aún cuando, conforme se desprende del artículo 6 de la Constitución, es deber de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.²⁰

Con respecto al proceso de alimentos, el desistimiento y la exoneración, se ha

¹⁹ (Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Cas. N° 4664-2010-Puno, 18/03/2011).

²⁰ (STC Exp. N° 04126-2006-PA/TC, 19/07/2006).

precisado que, si bien es cierto que de acuerdo con el Artículo cuatrocientos dieciséis del citado Código Procesal Civil quien se desiste de la pretensión o del proceso está obligado al pago de las costas y costos del proceso, lo que implicaría una colisión con lo dispuesto por la disposición exonerativa de la parte actora en pretensiones alimenticias, también es cierto que tal conflicto no resulta siendo más que una aparente contradicción por cuanto la sanción por los gastos del proceso para quien se desiste es de carácter general, es decir que regula los casos de desistimiento cualquiera sea la materia discutida en el proceso y/o la correspondiente vía procedimental de este, siempre y cuando el desistimiento esté de acuerdo con lo regulado al respecto por la ley procesal; en cambio, cuando el desistimiento versa sobre la pretensión alimenticia, la condena genérica no es aplicable, pues en este caso corresponde emplear la norma especial que exonera de todo gasto procesal al demandante alimentista, por consiguiente, siendo esta última norma una de carácter especial, sus efectos deben primar sobre la general.²¹

2.2.4.2.- Sobre la variabilidad de la pensión de alimentos: cosa juzgada.

En relación a la condición de variable en torno al monto de la pensión de alimentos, la Corte Suprema en un caso concreto ha precisado que el conflicto de intereses debe resolverse valorando críticamente dichos medios de prueba, considerando el carácter de la relatividad de la cosa juzgada del derecho de alimentos, pues en esta materia, nada impide que se pueda modificar, reducir, aumentar la pensión alimenticia, todo lo cual, puede concluir en la determinación del prorrateo materia de Litis²².

La peculiaridad de los alimentos es que una pensión alimenticia fijada judicialmente no constituye cosa juzgada, principio universalmente aceptado, toda vez que una pensión alimenticia fijada mediante sentencia tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación vía extinción, exoneración y demás. La obligación alimentaria tiene como característica de ser reversible, esto es que puede sufrir variaciones cuantitativas o cualitativas que requieren reajustarse de acuerdo a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, primando siempre el interés superior del niño y del adolescente, principio universalmente reconocido.²³

En la misma línea se ha precisado que, en materia de derecho alimentario no

²¹ (Cas. N° 3049-1999-Ica, 26/05/2000).

²² (Cas. N° 1864-2000-San-Román, 07/03/2001).

²³ (Exp. N° 00969-2009- 0-0903-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Resolución Número 11, 29/12/2010).

prospera esta figura jurídica porque se atentaría contra la vida misma del menor alimentista, conforme establece el artículo cuatrocientos ochenta y dos del Código Civil, corroborándose con el artículo noveno del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Conforme se constata de la misma Audiencia, el demandado interpuso recurso de apelación contra tal decisión, la que fue concedida con calidad de diferida. En tal sentido, la Sala Superior por resolución de fojas ciento cuarenta y nueve, confirma la sentencia apelada en el extremo que ordena el pago de la pensión alimenticia a favor del menor y también confirma la resolución que declaró infundada la excepción de cosa juzgada, sustentando esta última decisión sustancialmente en que en materia de alimentos no se plasma el principio de la cosa juzgada en sentido material sino formal, esto último toda vez que la pensión alimenticia fijada tiene el carácter provisional y puede ser objeto de modificación, vía extinción, exoneración, etcétera.²⁴

Bajo la misma razón se ha señalado que resulta evidente que los pronunciamientos de ambas instancias contienen una indebida motivación, pues han proclamado que las sentencias emitidas en los procesos de alimentos no pueden adquirir la calidad de cosa juzgada, no obstante que, dada la especial naturaleza de dicho procesos, resulta evidente que las sentencias de ese tipo sí pueden llegar a adquirir la calidad de cosa juzgada, en su manifestación de cosa juzgada formal, en razón de que pueden ser objeto de modificación en un proceso de reducción, aumento o exoneración de alimentos. El artículo ciento setentiocho del Código Procesal Civil no realiza distinción alguna respecto de si la sentencia cuya nulidad se pretende es una que deba gozar de la calidad de cosa juzgada formal o material, por tanto, en razón de que la norma no establece diferenciación alguna, el Juzgador no está autorizado a introducir ninguna subdivisión, debiendo analizar ambos tipos de casos por igual (Cas. N° 2784-06-Lima, 09/04/2007).

Asimismo, se ha precisado que siendo el derecho alimentario, un derecho fundamental de primer orden y atendiendo a que en los procesos de alimentos rige el principio de la cosa juzgada formal, lo que implica que las sentencias expedidas en materia alimentaria pueden ser objeto de modificación en un proceso posterior de reducción, aumento, exoneración o prorrateo de alimentos, resultando por ello, conveniente analizar si corresponde amparar la pretensión demandada.²⁵

²⁴ (Cas. N° 2760-2004-Cajamarca, 24/11/2005).

²⁵ (Exp. N° 2009-281-110902-JX01P, Juzgado Mixto de Acobamba, 11/07/2011).

2.2.5.- Sobre las condiciones para la obligación alimentaria.

A nivel jurisprudencial se ha aceptado que en esencia existen tres requisitos para la instauración y regulación de una relación alimentaria. Estas condiciones responden obviamente a la naturaleza de las personas que intervienen en ella.

Como toda relación jurídica, esta se nutre de los aspectos que la integran, es decir, se encuentra condicionada y refleja, a la vez, la dinamización de los estatus que la comprende. En ese sentido, las situaciones jurídicas del acreedor y deudor alimentario son las que presentan las cualidades, y circunstancias determinantes que harán depender la existencia modulación del quantum de la pensión alimenticia.

En ese sentido se puede distinguir, jurisprudencialmente y conforme a la legislación vigente (arts. 481 y 482 del CC) las siguientes condiciones:

- a) El estado de necesidad del acreedor alimentario
- b) La posibilidad económica de quien debe prestarlo
- c) Norma legal que señale la obligación alimentaria.

Existe un equilibrio, siempre y cuando se tomen en cuenta las dos primeras condiciones, debido a que el derecho a los alimentos tiene por finalidad la subsistencia de la persona humana la cual no puede, por diversas causas, abastecerse por sí sola para su subsistencia.

En ese sentido, no se trata de menguar y beneficiar patrimonialmente a quien necesita los alimentos a costa del presunto obligado a darla, pues respecto de este último también entra en consideración “sus posibilidades económicas.

De esa manera, estos dos primeros criterios evitan la expedición de una decisión extremadamente arbitraria por parte del juzgador.

En cuanto a la tercera condición, el de la existencia de una norma legal que establezca el vínculo, probablemente se ha sido menguado, en la práctica jurisprudencial, debido al principio de solidaridad, unidad y asistencia entre personas que han establecido vínculos estrechos con base a la exteriorización de sus afectos, esta última condición solo se presenta en relaciones tales como la paterno-filial, conyugal (instaurar y finiquitar), fraternal y la que nace entre ascendientes y descendientes.

Existen diversas causas, verificadas en la casuística jurisprudencial, por las cuales pueden ser interpretadas las condiciones para la instauración y variabilidad de la pensión

alimenticia. Entre las que destacan para el estado de necesidad del acreedor alimentario se encuentra, por ejemplo: la presunción de la necesidad o no según la edad, la continuación de estudios superiores exitosos luego de cumplida la mayoría de edad, el criterio de la discapacidad, el estado de salud. En cuanto a las posibilidades del deudor alimentario, al interior de las decisiones judiciales se haya criterios a tener en cuenta, tales como la cantidad de sus deudas, la cuantía de sus ingresos y trabajo, su estatus de rebelde en un proceso de alimentos, la carga familiar, su edad y capacidad, la adquisición de bienes.

Así las cosas los criterios usados para la instauración y regulación de la pensión alimenticia, proporcionan al juzgador y al operador jurídico, en general, un criterio saludable según la naturaleza de las cosas, a efectos de que el quantum fijado sea lo más equitativo posible, sin que ello desvanezca la base tuitiva que tiene como fundamento la pensión alimenticia.

2.2.5.1.- Las condiciones: Naturaleza.

Para ejercer el derecho de alimentos es evidente que debe de existir una regla genérica positiva que ordene la prestación, ello a consecuencia de los vínculos familiares existentes entre acreedor y deudor. De ahí que existan presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria: a) Estado de Necesidad del alimentista: La persona que reclama alimentos se entiende que debe de estar en la imposibilidad de atender su propia subsistencia, sea porque no posee bienes económicos, ni renta alguna, sea porque no tiene profesión o actividad ocupacional o bien porque se halla incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez, vejez, b) Capacidad económica del obligado: Es preciso establecer que la persona a quien se le reclama la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos de ahí que el deber del obligado se encuentra relacionado con la posibilidad económica de proveerlos sin que ello signifique poner en riesgo su propia subsistencia. Empero para fijarse el monto de la pensión alimenticia deberá de tenerse en consideración las posibilidades del obligado, así como las obligaciones que tienen para con el mismo, para con su familia y para con el alimentista²⁶.

En la misma línea de pensamiento se ha precisado que los alimentos se regulan por el juez de acuerdo a las necesidades de quien las pide y a las posibilidades de quien debe

²⁶ (Exp. N° 00378-2010-0-0903-JP-FC-02, Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 18/02/2011).

prestarlos, no siendo necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Civil, pues, conforme lo señala el artículo 482 del Código Civil, la pensión de alimentos se incrementa según el aumento de las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.²⁷

Sobre las condiciones para establecer la relación obligatoria consistente en dar alimentos se ha precisado que, habiéndose establecido el vínculo familiar entre las partes, el *thema decidendi* se constituye, en determinar si la menor respecto del cual se solicita alimentos se encuentra en estado de necesidad y si le asiste el derecho a una pensión de alimentos y por otro lado si el demandado tiene las condiciones y posibilidades para cumplir con la pensión en la medida solicitada, teniendo en cuenta si este tiene otras obligaciones similares que atender.²⁸

Asimismo se ha precisado que los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres, uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado estos últimos convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación del *a quo*, considerando la necesidad de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, teniendo en cuenta las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.²⁹

También se ha precisado que son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos: 1) La existencia de un estado de necesidad de quien los pide, 2) La posibilidad económica de quien debe prestarlos, y 3) La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación³⁰.

Asimismo, de conformidad al artículo 481 del Código Civil, la prestación alimenticia debe ser fijada de acuerdo al criterio de la proporcionalidad, según las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante, en ese sentido el artículo 482 del mismo cuerpo legal se complementa con el anterior al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; trata exclusivamente de las

²⁷ (Exp. N° 762-2006-CS-Lima, Primera Sala Especializada de Familia, 30/11/2011).

²⁸ (Exp. N°: 00037-2010-0-0903-JP-FC-01, Primer Juzgado De Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 15/06/2012).

²⁹ (Primer Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, Exp. N° 00309-2009-0-0903-JP-FC-01, 28/02/2010).

³⁰ (Cas. N° 1840-2006-Moquegua, 22/11/2006).

variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado³¹.

2.2.6.- Posibilidades del obligado con la pensión.

2.2.6.1.- Entorno a sus deudas.

En torno a las posibilidades del obligado con la pensión alimenticia, la Corte Suprema se ha expresado de la siguiente forma: es cierto que de las instrumentales de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis se corrobora que la situación económica del demandante no es óptima, ya que viene afrontando deudas las que incluso son materia de procesos judiciales sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, circunstancia con la cual se acredita su imposibilidad económica de abonar oportunamente dichas pensiones alimenticias, siendo que el demandante viene cumpliendo con su obligación alimenticia de acuerdo a sus posibilidades (Cas. N° 5700-2011-lea, 23/07/2012).

2.2.6.2.- Respecto a sus ingresos

De cara al interés superior del menor y lo alegado por el demandado durante un proceso de alimentos a efectos de tener en cuenta el monto de sus ingresos y su capacidad, se ha señalado que, en cuanto a la posibilidad económica del demandado, se tiene que la demandante ha manifestado que el obligado cuenta con ingresos económicos mensuales de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00), producto del alquiler de sus terrenos y de los ganados con los que cuenta; sin embargo, si bien tales afirmaciones no han sido acreditadas mediante los medios probatorios idóneos, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del artículo 481 del Código Civil, al establecer que “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, esto, en cuanto se da prioridad a los intereses del menor alimentista, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Además de tener en cuenta que los

³¹ (Exp. N° 2009-0234-0-2703-1P-FA- 02, Segundo Juzgado de Paz Letrado Módulo Básico Jurídico - Condevilla, 27/04/2010)

argumentos de defensa del demandado, no encuentran asidero probatorio, en tanto las declaraciones juradas de folios 12 y 24, no cuentan con el aval de autoridad pública alguna, motivo por el cual no fueron admitidas en la etapa procesal correspondientes (Exp. N° 00009-2014, Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Sala con Especialidad en lo Civil, 14/07/2014).

En esa misma línea, se ha precisado que en cuanto a los ingresos del demandado es de señalar que conforme lo establece la norma antes citada, no es necesario realizar una investigación rigurosa del monto de los ingresos que percibe el demandado, por lo que es potestad discrecional del Juez establecer un monto razonable tal como se ha fijado en la sentencia recurrida; que si bien el apelante ha presentado una constancia de trabajo que refiere que el monto mensual percibido por este es de trescientos nuevos soles, también lo es que solo constituye un dato referencial, el cual necesariamente debe estar corroborado por otros medios de prueba, lo cual no ha ocurrido en autos; por lo tanto, en atención al Principio del Interés Superior del Niño, el demandado puede solventar los gastos alimenticios de su menor hijo alimentista, más aún si está en la obligación de desplegar esfuerzos adicionales a sus labores cotidianas a efectos de atender mejor el derecho alimentario de su menor hijo y de otros acreedores alimentarios, consecuentemente, la suma dispuesta en la sentencia apelada resulta razonable (Exp. N° 00029-2013-0-050 I-SP-FC-01, Sala Civil de Ayacucho, 16/01/2014).

2.2.6.3.- En torno a su calidad de rebelde en el proceso

Para establecer el monto de la obligación alimenticia, se debe de considerar que el demandado, en el presente proceso tiene la calidad de rebelde, condición jurídica que causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo establece el artículo 461 del Código Procesal Civil. La demandante en su demanda alega que el demandado es constructor de tiendas comerciales, percibiendo ingresos ascendentes a la suma semanal de ciento cincuenta nuevos soles semanales, empero en su declaración de parte de la demandante actuada en audiencia única de folios 27, la demandante indica que no tiene conocimiento a que actividad económica se dedica el demandado, ni a cuánto asciende sus ingresos, por lo que para los efectos de establecer la capacidad económica del demandado se considerará el ingreso mínimo legal establecido por el Estado. Si bien es cierto que para regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado,

conforme lo ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, empero para los fines de establecer el **quantum** de la pensión alimenticia que le correspondería a la menor alimentista, se debe de considerar los ingresos ciertos que percibe el demandado, por lo que para establecer el monto de pensión alimenticia a fijar, se deberá de considerar como ingreso mensual y cierto del demandado el monto que corresponde a la Remuneración **Mínima Vital**, establecida por el Estado, sobre la cual se fijara la pensión alimenticia solicitada por la demandante, a favor de la menor alimentista (Exp. N° 00409-2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 28/04/2011).

2.2.6.4.- Respecto a la carga familiar

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta para determinar si el obligado alimentario se encuentra en posibilidades para otorgar la pensión alimenticia solicitada, es establecer las obligaciones y carga familiar a las que se encuentra este sometido, independientemente de la obligación alimenticia sub materia. Al respecto, en su contestación de la demanda el demandado, señala que tiene tres hijos, de los cuales dos son mayores de edad y uno es menor de edad, conforme se verifica de la partida de nacimiento señalando el demandante en su declaración de parte, que él se encarga de los gastos de su menor hijo y que de mayores se encarga su cónyuge; en tal sentido, está acreditado que el demandado tiene otra obligación similar a la reclamada con el presente proceso, respecto a su menor hijo de once años de edad, lo que se debe tener presente al momento de fijar pensión de alimentos (Exp. N° 00037-2010-0-0903-JP-FC- 01, Primer Juzgado De Paz Letrado-Sede MBJ Los Olivos, 15/06/2012).

En lo referente a la carga familiar y al estado de salud, la Corte Suprema, en un caso concreto ha establecido que el demandante ha acreditado tener problemas de salud y además tiene una hija extramatrimonial que también requiere asistencia médica permanente. Como conclusión la sentencia considera que no es factible fijar una pensión de alimentos. Tal como se advierte la deducción lógico formal de la Sala es compatible con el silogismo que ha establecido, por lo que se puede concluir que su resolución presenta una debida justificación interna (Cas. N° 1724-2015-Lambayeque, 19/04/2016).

En torno también a la carga familiar se ha establecido que la obligación legal de los padres para asistir a sus hijos con una pensión alimenticia efectiva está regulada en ley, no siendo causa que exima o exonere al obligado alimentario de contribuir con la indicada pensión el hecho que este no cuente con un trabajo efectivo o que asista económicamente

a su señora madre, toda vez que en estos supuestos prevalece el derecho alimentario del niño que se vincula con el derecho fundamental a la vida y a su desarrollo integral; por lo que, a pesar de que el demandado cuenta con carga familiar (una menor hija), existe la obligación de fijar una pensión alimentaria que debe pasar, por tener el deber de alimentar a sus menores hijos, por lo que debe acudir acorde a sus posibilidades, sin dejar de cumplir con sus demás obligaciones, como es el caso de su menor hija, quien también tiene prioridad en sus derechos, ni dejar de atender sus propias necesidades o poner en peligro su subsistencia, debiendo fijarse prudencialmente la suma como pensión alimentario, coherente, más o menos suficiente respecto a los hijos, considerando que la demandante también está en la obligación de prestar alimentos; por lo que, conforme se desprende del contenido de la sentencia se ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte accionante y del demandado, conforme se puede observar de los considerandos 2.5.4 y 2.5.5 de la sentencia recurrida. Consecuentemente, se debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos (Exp. N° 00022-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 20/11/2014).

2.2.6.5.- En función a la edad y capacidad.

En un caso particular, se indicó que, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, no obstante no haberse probado fehacientemente, es lógico presumir, sin investigar rigurosamente que el demandado, está en la capacidad económica para asistir a su menor hijo, con el monto que ha fijado el a quo, en vista que es un hombre de treinta y dos años de edad, que no tiene discapacidad o limitación física y/o psicológica alguna, con capacidad para trabajar y cumplir con las obligaciones que tiene como padre y colaborar con el sustento de su hogar (Exp. N° 00007-2012-0-1601-SP-FC-03, Tercera Sala Civil de La Libertad, 12/03/2012).

2.2.6.6.- En torno al trabajo que desarrolla.

En un caso particular, se ha señalado que, asimismo, el Colegiado comparte el criterio de la Juez, respecto a las posibilidades económicas del demandado, quien al absolver la demanda conforme es de verse de su declaración jurada de ingresos, que corre en la página 25, señala tener un ingreso de S/. 1,500.00 mensuales, como comerciante en el expendio de alimentos en local alquilado, por lo que paga la suma de S/. 500.00, lo que corrobora con el Contrato de Arrendamiento de Cuartos. En el supuesto de que tiene los

gastos de vivienda y local comercial, tendría un ingreso mensual de S/ 1,000.00, por lo que, si bien es cierto que también tiene una carga adicional que es su menor hijo de 9 años, el monto señalado por la Juez es razonable, más aun teniendo en cuenta que la menor favorecida se encuentra en edad escolar, lo cual implica mayores gastos, esto es, vivienda, vestidos, entre otras necesidades, lo que no afectará en demasía a su hijo como señala en el escrito de apelación de fojas 51 a 54 (Exp. N° 00020-2014-0-1101-SP-FC-01, Sala Civil de Huancavelica, 26/11/2014).

En torno a la profesión del demandado se ha sostenido, en un caso particular que, para fijar el monto de la pensión, se pondera que el actor es profesor, lo cual le permite acceder con mayor facilidad al ámbito laboral dado el grado de instrucción que tiene, sumado a su edad 37 años a la fecha, además no se ha probado que tenga otras obligaciones alimentarias (Exp. N° 00046- 2014-0-0601 -SP-FC-01, 20/04/2015).

Asimismo, en sede constitucional se ha señaló que de autos se aprecia que lo que pretende la recurrente es que se declare la nulidad de la resolución de vista de fecha 20 de setiembre de 2010, que declara fundada en parte la demanda de reducción de alimentos iniciada en su contra; la resolución de fecha 18 de octubre de 2010, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto, y la resolución de fecha 15 de noviembre que concede el recurso de queja planteado, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al libre desarrollo y bienestar. Al respecto, se observa que la resolución de vista que resuelve reformar la recurrida fijando la pensión alimenticia para la recurrente en 10 % del total de los ingresos incluidas las utilidades que percibe su cónyuge como trabajador de la empresa Southern Perú Copper Corporation, se encuentra razonablemente sustentada al demostrar que la pensión alimenticia fijada primigeniamente cubría rubros que no formaban parte del concepto de alimentos de la recurrente, previstos en el artículo 472 del Código Civil, tales como la pensión alimenticia de la hija mayor de edad, entre otros, motivo por el cual, deduciendo dichos gastos se determinó el porcentaje otorgado, equiparando en igual porcentaje (10 %) tanto los ingresos como las utilidades (Resolución del TC, Exp. N° 00500-2012-PA/TC, 17/05/2013).

Con respecto a las circunstancias y capacidad económica del obligados a pasar alimentos se ha precisado que, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que establecer que el demandado desarrolla una actividad económica permanente como trabajador de la Empresa Panificadora Bimbo del Perú S.A., conforme se acredita con las Boletas de Pago, así como lo indicado por el demandado en su

declaración de parte, actuada en la audiencia única, con lo que se puede establecer que el demandado percibe un ingreso mensual por la actividad económica que desarrolla ascendente en promedio a la suma de un mil quinientos sesenta y siete con 67/100 nuevos soles, por lo que el demandado se encuentra en capacidad económica de atender a la menor alimentista con una pensión alimenticia cierta. Por otro lado, para los efectos de regular el monto de la pensión alimenticia no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, sin embargo, para dichos fines se deberá de considerar el monto de ingresos mensuales que percibe el demandado, resultando atendible la pretensión de la demandante en fijar el monto de la pensión alimenticia en un porcentaje a favor de la menor alimentista (Exp. N° 02820-2010-0-0903-JP-FC-02, Segundo de Paz Letrado-Sede MBJ-Los Olivos, 25/03/2011).

En torno a la cuestión del trabajo y a los ingresos se ha sostenido que es deber y derecho de los padres alimentar (ambos padres) educar y dar seguridad a sus hijos, por lo que el Juzgador debe valorar prudencialmente lo actuado en el presente proceso para fijar una pensión acorde a las necesidades de los menores alimentistas y posibilidades del obligado, tal como se desprende de los puntos controvertidos fijados, sin embargo la demandante en su calidad de madre también debe coadyuvar a la prestación alimentaria de sus menores hijos, en efecto, no basta solicitar pensión aduciendo que le dedica tiempo a sus hijos, pues no basta invocar no contar con ingreso económico suficiente, sino que se tiene que acreditar la imposibilidad de obtenerlos, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, en consecuencia las necesidades se acreditan y no se presumen, en el caso que nos ocupa analizar, no están acreditadas las imposibilidades de tener recursos, además es joven y puede trabajar, y como en efecto lo viene realizando percibiendo ingresos por sus actividades económicas como estilista, en un monto de basta mil quinientos nuevos soles, conforme lo sostiene en la Audiencia realizada en fecha nueve de julio del dos mil siete (Exp. N° 2006-2246-0-2703-JP-FA-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - MBJ Condevilla, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Resolución N° 35, 22/10/2009).

Respecto a la actividad laboral, se ha precisado que, se debe de considerar que si bien la accionante ha indicado que el demandado cuenta con negocio propio y cuenta con solvencia económica, dicha afirmación no ha sido sustentada con medio probatorio, sin embargo, para los efectos de regular el monto de la pensión no es de rigor determinar con certeza el ingreso cierto del demandado, conforme ordena el segundo párrafo del artículo

481 del Código Civil, empero para dichos fines se deberá de considerar lo expuesto por el demandado, al prestar su declaración de parte en la audiencia única en la cual indicó el demandado que administra una tienda de golosinas percibiendo la suma de ochocientos nuevos soles, así como el hecho que el demandado se encuentra registrado como “persona natural con negocio”, siendo su condición de activo, por ante la Superintendencia de Administración Tributaria, conforme se verifica de la consulta en línea de SUNAT de folios 75, con lo cual se concluye que el demandado se encuentra en capacidad económica para afrontar un aumento en la pensión alimenticia (Exp. N° 01633-2009-0-0903- JP-FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MJB Los Olivos, Resolución N° 7, 02/11/2010).

2.2.6.7.- En base a las pertenencias

En un caso concreto el Tribunal Constitucional menciona que, de autos se aprecia que lo que en realidad pretende el recurrente es la nulidad de la Resolución N° 8, de fecha 22 de octubre de 2010, que declaró fundada en parte la demanda ordenando el pago de una pensión alimenticia ascendente a la suma de mil nuevos soles a favor de su menor hija V.C.L.M., y su confirmatoria, la resolución de fecha 13 de marzo de 2011, en el proceso sobre alimentos. Alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran adecuadamente sustentadas, pues los jueces demandados han sustentado las razones por las cuales resulta amparable la pensión de alimentos en la cantidad ordenada, por cuanto valoradas las documentales de autos y aplicando las presunciones derivadas de las pruebas indiciarias, se puede aseverar que el demandado cuenta con posibilidades económicas más allá de las declaradas, toda vez que es propietario de una camioneta Pick up del año 2006 (cuya venta no ha acreditado); asimismo señalan que sus frecuentes viajes al extranjero revelan que tiene capacidad económica suficiente para acudir con alimentos a su menor hija, quien vive con su madre la cual solventa todos los gastos de manutención de su hija, con excepción de los gastos de libros que son entregados por el Estado de Virginia-Washington, donde reside. Por otro lado se demuestra que a pesar de haber declarado la disminución de sus ingresos se observa de su movimiento migratorio las diversas salidas del país al exterior desde el año 1994 hasta el 2009 y que incluso en abril del año 2010 ha salido nuevamente del país con destino a Colombia, todo lo cual desvirtúa sus afirmaciones de que se han reducido al máximo sus ingresos económicos.

Adicionalmente se ha tenido en cuenta la conducta procesal del recurrente, quien no asistió a la audiencia única denotando falta de cooperación para lograr el propósito de los medios probatorios. Finalmente el ad quem concluye su decisión y razonamiento invocando el artículo 481 del Código Procesal Civil, el cual señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (STC Exp. N° 00018-2013-PA/ TC, 13/05/2013).

SUBCAPITULO II: PROCESO DE ALIMENTOS

2.3.1.- Proceso Sumarísimo.

VELASCO GALLO (1993).- Expresa que se trata de un proceso donde existen una serie de limitaciones que se imponen en el proceso, con el fin de abreviar su plazo de tramitación.

Tales limitaciones pueden estar referidas a la materia probatoria como los trámites o recurribilidad de los decisorios. Este proceso ha sido establecido para determinadas materias o cuando el monto no supere determinados límites.

Cabe advertir que los plazos en este tipo de proceso, son breves y perentorios. El proceso sumarísimo viene a constituir, lo que en el Código de Procedimiento Civil de 1912, era el trámite incidental o trámite de oposición.

Materia de Conocimiento.- Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

Alimentos, separación convencional y divorcio ulterior; interdicción; desalojo; interdicto; los que no tiene una vía procesal propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez considera atendible su empleo; aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de 20 unidades de referencia procesal; y los demás que la ley señale.

Juez de Paz Letrado: Le corresponde la competencia en alimentos, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar; desalojo cuando la renta mensual es hasta 5 unidades de referencia procesal; asuntos cuya estimación patrimonial supere las 10 unidades de referencia procesal.

Cuando la pretensión es hasta 10 unidades de referencia procesal, el competente es el juez de paz.

2.3.1.1.- Definición

VELASCO GALLO (1993)³²: Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Puede suceder que la persona obligada a dar los alimentos no proporcione voluntariamente o se niegue a proporcionarlos. Para éstos casos la ley ha instituido el proceso de alimentos, en virtud del cual el alimentista acude al Juez pidiendo que quien deba alimentarlo cumpla con hacerlo, para lo cual se fija una suma de dinero llamada pensión alimenticia.

2.3.1.2.- Juez Competente.

Atendiendo a la competencia territorial, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste.

El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

Los Jueces de paz letrados conocen los asuntos referidos a aumentos siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar.

Tratándose de la competencia facultativa, además del Juez del domicilio del demandado, es competente el Juez del domicilio del demandante.

2.3.1.3.- Facultad de Demandar.

Ejercen la representación procesal: El apoderado judicial del demandante capaz; el padre o la madre del menor alimentista aunque ellos mismos sean menores de edad; el tutor; el curador; los defensores de menores a que se refiere el código de la materia; el Ministerio Público, en su caso; los directores de los establecimientos de menores; y los demás que señale la ley.

³² VELASCO GALLO: Francisco: Derecho Procesal Civil Editora Jurídica GRULEY Lima-Perú 1993.

Demanda.- La demanda debe reunir los requisitos de los arts. 424° y 425° del Código Civil.

Auxilio Judicial.- El demandante goza de auxilio judicial a su solicitud, sin trámite alguno y sin prestar caución juratoria. La resolución que lo concede es inimpugnable. La que lo deniega es apelable con calidad de diferida.³³

2.3.1.4.- Requisito Especial de la Contestación de la Demanda.-

El Juez no admitirá la contestación de la demanda si no se acompaña la última declaración jurada presentada para la aplicación del impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada.

2.3.1.5.- Prohibición de Ausentarse.

A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Con tal objeto cursará oficio a las autoridades competentes.

2.3.1.6.- Informe del Centro de Trabajo.

Si se solicita el informe del centro de trabajo sobre la remuneración del demandado, se exigirá el dicho del empleador en el acto de la notificación, extendiéndose el acta respectiva. En caso de incumplimiento se le requerirá para que el informe lo presente por escrito, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el art. 371 del Código Penal.

Si el Juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Asignación de Alimentos.- En este proceso procede la asignación anticipada de alimentos, cuando es requerida por cónyuge o por los hijos menores con indubitable

³³ ZVALETACARRUITERO: Código Civil Editorial Jurídica: GRIJLEY E.I.R.L.. Lima-Perú 1993.

relación familiar. El juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

Si la sentencia es desfavorable al demandante, queda éste obligado a la devolución de la suma percibida y el interés legal, los que será liquidado por el secretario del juzgado. La decisión del juez podrá ser impugnada. La apelación se concede con efecto suspensivo.

2.3.1.7.- Sentencia.

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. La pensión alimenticia genera intereses.

2.3.1.8.- Actualización del Monto Demandado

Con prescindencia del monto demandado, el juez al momento de expedir sentencia o de su ejecución, debe actualizarlo a su valor real. Para tal efecto, tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 1236 del Código Civil.

Esta norma no afecta las prestaciones ya pagadas. Puede solicitarse la actualización del valor, aunque el proceso ya está sentenciado. La solicitud será resuelta con citación al obligado.

2.3.1.9.- Garantía del Pago de la Pensión

Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez.

2.3.1.10.- Liquidación de las Pensiones Devengadas

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el secretario de juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los

intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

2.3.1.11.- Prorratio.

Cuando se demanda el prorratio de alimento, corresponde conocer del proceso al juez que realizó el primer emplazamiento.

Mientras se tramita el proceso de prorratio, el juez puede señalar provisionalmente, ha pedido de parte, las porciones que debe percibir cada demandante de la renta afectada.

Prorratio es la acción que interpone un acreedor de pensión alimenticia contra el obligado a prestar alimento, a quien se ha embargado por otro acreedor alimentario la parte embargable de su haber total o parcialmente.

Aumento de la Pensión.- Procede el aumento de la pensión alimenticia teniendo en cuenta la época en que fue fijada, o la edad del alimentista o si el obligado ha mejorado de posición económica.

El Código Civil dice que la pensión alimenticia se incrementa según el aumento que experimentan las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarle.

Las reglas explicadas son aplicables a los procesos de prorratio, en cuanto sean pertinentes.

Reducción de la Pensión.- Así como el alimentista puede pedir el aumento de la pensión, el alimentante puede demandar su reducción, si resulta elevada en relación con los ingresos de quien la presta, o si el sueldo del obligado ha disminuido en relación a la fecha en que se fijó la pensión.

Según el Código Civil, la pensión alimenticia se reduce cuando han disminuido las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Las normas

anteriores son aplicables al proceso de reducción de la pensión alimenticia, en cuanto sean pertinentes.

Cambio en la forma de Prestar los Alimentos.- Cuando el demandado cumple con abonar la pensión alimenticia y no obstante el alimentista está mal cuidado, o la madre del menor ha contraído matrimonio o tiene conviviente y el menor está sujeto a maltratos, hay razón para que se demande el cambio en la forma. De prestar los alimentos. Esto es que, en vez de abonar una pensión, el padre solicita que se le entregue el menor para alimentarlo en su hogar.

Conforme al art. 484 del Código Civil, el obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Las reglas expuestas anteriormente, son de aplicación en este proceso, en cuanto sean pertinentes.

Exoneración de la Pensión.- Procede demandar la exoneración de la pensión, si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia, según su situación. En este caso están obligados los parientes antes de que el cónyuge, dice el art. 478° del Código Civil.

El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere de seguir prestándolos si disminuyen sus ingresos de modo que no puede atender a la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

En este proceso se aplican las normas estudiadas, en cuanto sean pertinentes.

2.3.1.12.- Extinción de la Obligación Alimentaria.

La extinción de la obligación alimentaria procede por haber llegado el hijo o menor alimentista a la mayoría de edad (CC. 483), por muerte del obligado o del alimentista (CC. 486), o por haber contraído el alimentista divorciado, nuevas nupcias (CC. 350). Las reglas de este proceso son de aplicación a la extinción, en cuanto sean pertinentes.

ZVALETA CARRUITERO, expresa que el proceso de alimentos es aquel que se tramita como proceso sumarísimo, además de las reglas comunes del proceso sumarísimo. Por la naturaleza de la acción debe tenerse en cuenta diversas precisiones adicionales.

SUBCAPITULO III: EXONERACIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.4.1.- Ley N° 29486 (2009), Ley que establece el requisito para demandar la reducción, variación, prorratio o exoneración de pensiones alimentarias.

“**Artículo 565°-A.-** Requisito especial de la demanda. – Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorratio o EXONERACIÓN de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.”

Ley N° 29486, norma que perjudica a los obligados y limita el derecho de concurrir al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica, pues no es lógico entender que si el padre solicita la reducción, exoneración o variación es justamente porque no le alcanza el dinero para cumplir con su obligación, para eso el Juez valora las pruebas en su oportunidad y verifica si procede o no amparar la petición del obligado, pero rechazar de plano la demanda, lo cual me parece que deviene en inconstitucional porque priva al demandado usar un derecho que es de carácter fundamental para todo humano, que es la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En nuestro **Código Civil (1984) en su artículo 483°** se señala sobre la exoneración de la obligación alimenticia lo siguientes: “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

La Casación N° 1371-96-Huánuo, señala que: “Atendiendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia”.

2.4.1.- Finalidad de la exoneración

En torno al artículo 483, se ha precisado que la finalidad de la norma es doble: proteger el derecho a la vida del alimentante y no descuidar los gastos para la manutención de su familia a que pudiese estar afecto aquel, intereses que el legislador considera preferentes al pago de los alimentos, de manera que, solo una vez satisfechas las necesidades personales y las cargas familiares, es posible exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia (Cas. N° 1685-2004-Junín, 09/09/2005).

Para que la exoneración del pago de los alimentos tenga éxito para el alimentante será necesario que se presente la falta de necesidad del acreedor alimentista, cuando se haya acreditado fehacientemente que adquirió bienes suficientes o cuando se encuentre desarrollando alguna labor que se pueda considerar que toma innecesaria la pensión, y en el entendido que aquella situación de necesidad descrita debe tener su contrapartida en un estado de suficiencia del alimentante, pues no se explicaría de otra manera como podría exigírsele el pago de dicha obligación sin tener aquel los medios económicos suficientes para cubrir tal necesidad; configurándose estos dos presupuestos (estado de necesidad de la alimentista y posibilidad económica de los progenitores alimentantes) junto al parentesco; para que nazca el derecho de alimentos (Cas. N° 870-2006-Puno, 04/10/2006).

2.4.2.- Requisitos para demandar exoneración

En cuanto al requisito para poder solicitar la exoneración se tiene, por ejemplo; que el demandante ha adjuntado a su demanda sendas boletas de pago de su empleador San Remo Operador Logístico SAC correspondientes a los meses comprendidos entre el mes de noviembre del año dos mil diez al mes de mayo del año dos mil once, en los que efectivamente se aprecia que se le viene efectuando retención judicial por concepto de la pensión de alimentos cuya exoneración se pretende; sin embargo, de las copias certificadas del proceso originario de alimentos 11402009 seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado del Rímac obrantes de fojas cincuenta y uno a ochenta y seis, se aprecia que mediante resolución de fecha ocho de agosto del dos mil once de fojas ochenta y cuatro, se ha requerido en aquel proceso al demandado para que cumpla con pagar la suma de cinco mil setecientos nuevos soles por concepto de pensiones devengadas correspondientes al periodo comprendido entre el mes de setiembre de 2009, al mes de julio del año dos mil diez, en autos el demandante no ha presentado medios de prueba que

acrediten la cancelación de la suma requerida, de que se colige que el actor no se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia cuya exoneración se pretende, al verificarse la existencia de pensiones alimenticias devengadas pendientes de pago, máxime cuando de los documentales obrantes de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro se aprecia que como consecuencia del proceso originario el demandado ha sido procesado penalmente por delito de omisión a la asistencia familiar, no cumpliéndose por tanto el requisito establecido por la norma para la exoneración de pensión de alimentos pretendida, con lo que se resuelve el primer punto controvertido (Exp. N° 3333-2011-0, Octavo Juzgado de Paz Letrado de San Martín de Porres y Los Olivos, 30/03/2012).

2.4.3.- Motivos para la exoneración.

El artículo 483 del Código Civil determina que el obligado a prestar los alimentos, puede pedir la exoneración de los mismos si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender sus propias necesidades o si ha desaparecido en el alimentista su estado de necesidad, siendo el objeto del presente análisis el comprobar si se cumplen los supuestos legales (Exp. N° 00309- 2009-0-0903-JP-FC-01, Primer Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Los Olivos, 28/02/2010).

En principio, la norma transcrita establece tres supuestos de exoneración que puede invocar el obligado a prestar alimentos: 1. que se encuentre en peligro su propia subsistencia, 2. que haya desaparecido en el alimentista el estado de necesidad (entendiéndose que se refiere a un alimentista menor de edad), 3. y el alimentista haya cumplido la mayoría de edad. De otro lado, la norma regula dos supuestos que puede invocar el alimentista para que la prestación a su favor continúe vigente, estos son: a. si sufre de incapacidad física o mental debidamente comprobada, y b. si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente (Cas. N° 1338-2004-Loreto, 13/09/2005).

En la misma línea se ha sostenido que el artículo 483 del Código Civil, en su primer párrafo, establece que “el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad”; debiéndose señalar que las otras dos causales que contiene el mencionado artículo 483 no son aplicables al caso sub litis (Cas. N° 1685-2004-Junín, 09/09/2005).

2.4.4.- Estado fiscal y exoneración.

En un caso particular el demandante invoca las causales de la desaparición del estado de necesidad, señala que el demandado goza de buena salud física y mental, que además se dedica a actividades inmobiliarias y que se encuentra registrado como contribuyente inscrito en la Sunat; revisado, los autos se acredita con la instrumental de hojas cuarenta y nueve, que el demandado hoy cuenta con veintiséis años de edad, no habiéndose acreditado que el demandado se encuentre física o psicológicamente impedido de laborar; tampoco se ha acreditado con instrumentales que el emplazado sigue estudios superiores obteniendo notas provechosas, por el contrario de los documentos obrantes a hojas setenta y seis al setenta y siete, se verifica que si bien es cierto sigue estudios universitarios desde el año dos mil dos, pero las notas obtenidas no son exitosas, habiendo obtenido como promedio ponderado en la mayoría de los ciclos menos de la nota once; asimismo, se verifica de hojas ciento sesenta y seis, ciento nueve y ciento once, que el demandado ha tenido la calidad de contribuyente en el periodo del treinta de diciembre del año dos mil cinco al veintiséis de marzo del dos mil seis, de lo que se deduce que es una persona que puede realizar actividad económica que le permita obtener ingresos para atender a su propia subsistencia (Exp. N° 01970-2009-0-0904-JP- FC-02, Segundo Juzgado de Paz Letrado - Sede MBJ Condevilla, 31/05/2010).

2.4.5.- Educación u oficio del beneficiario y exoneración del obligado.

Conforme ha establecido jurisprudencialmente esta Sala Civil Transitoria, si bien es cierto que el último párrafo del artículo cuatrocientos ochentitrés del Código Civil, únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión o un oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al periodo de tiempo requerido para efectivizarlos (Cas. N° 1338-04-Loreto, 13/09/2005).

Con respecto a la pensión alimenticia y su exoneración se ha precisado que, en el artículo cuatrocientos ochentitrés del Código sustancial por el cual se reconoce la posibilidad de que el alimentista puede seguir beneficiado con la obligación alimentaria

cuando está siguiendo una profesión u oficio exitosamente; en efecto, actualmente el emplazado cursa estudios superiores en la profesión de abogacía en una Universidad, por lo que es aplicable el sentido literal o gramatical de esta última norma que prevé taxativamente que la obligación alimentaria, como excepción, subsiste para los hijos que estén siguiendo estudios superiores para alcanzar una profesión, como es el caso del recurrente (Cas. N° 77-2000-Junín, 20/03/2000).

En un caso particular se precisó que, las Instancias de mérito consideran que la demandada viene siguiendo estudios de computación con nota aprobatoria en un centro de educación ocupacional, la misma que no constituye una profesión ni carrera técnica, sino cursos de computación de breve termino, toda vez que su asistencia son solo los días domingos; por lo que han amparado la demanda de exoneración de alimentos. El artículo 483 del Código Civil, señala que “[e]l obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia; o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta dejó de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, sí subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.” (...) Al respecto, se advierte que la actora no ha acreditado con medio probatorio alguno durante la secuela del proceso, que este siguiendo una profesión u oficio de manera exitosa, por lo que en caso de no demostrar esta situación por imperio de la propia norma sustantiva, resulta amparable su pretensión. (Cas. N° 80-2004-Junín, 24/01/2006).

En torno a la edad y al cese de la pensión alimenticia se precisó que resulta evidente que un estudiante con dieciocho años de edad que se encuentra en el cuarto año de educación secundaria, no está realizando sus estudios exitosamente, ya que, por su edad debería haber terminado la educación secundaria. Por lo que procede la exoneración de alimentos (Cas. N° 3016-2002-Iquitos, El Peruano, 30/05/2003).

En cuanto a la exoneración de la pensión alimenticia por motivos de mayoría de edad del alimentista conjuntamente con el tema de los estudios, se ha resuelto lo siguiente: Los numerales denunciados como inaplicables establecen que solo subsistirán la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad cuando estos se encuentran

estudiando con éxito una profesión u oficio o si sufren de incapacidad física o mental que les impida atender su subsistencia. En el presente caso el demandante solicita la exoneración de la pensión alimenticia arguyendo que la alimentista es mayor de edad y no se encuentra estudiando ninguna profesión u oficio. En efecto, se ha acreditado en estos autos que la alimentista es mayor de edad, tal como consta de los documentos obrantes a fojas cinco y veinticinco; empero, se encuentra cursando estudios del último año de educación secundaria y en una academia preuniversitaria, tal como se corrobora con las instrumentales de fojas cuarentiuno y veintiséis. El hecho de no haber concluido la alimentista sus estudios antes de cumplirla mayoría de edad no implica que debe privársele del derecho que le asiste a seguir gozando de una pensión alimenticia, más aún si el actor no ha enervado de manera alguna los fundamentos en que se basa la alimentista para contradecir la presente demanda. Por lo que la denuncia casatoria por ésta causal también debe desestimarse por infundada (Cas. N° 259-2002-Junín, 19/09/2003).

En un caso concreto, con relación a los estudios del alimentista, se precisó que, del certificado de folios ciento cuatro se advierte que el demandado YAMS se encontraba desaprobado en las asignaturas Seminario de Investigación Académica I con la nota (12) y Álgebra Lineal con la nota de (7), pues según el Reglamento de Estudios de la mencionada casa de estudios, para aprobar una asignatura se requieren de una calificación de (13) puntos (art. 2.3); por lo que no está siguiendo con éxito sus estudios, encontrándose en el indicador “regular”. En este sentido, si bien el Derecho ha creado una situación excepcional de asistencia alimentaria para aquellos hijos mayores que siguen estudios con éxito, también lo es que para acceder a dicho beneficio se requiere de un esfuerzo especial por parte del beneficiario, que evidentemente no se da en el demandado, circunstancias que hacen amparable esta demanda exonerativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 424 y 483 del Código Civil modificados por Ley N° 27646 (Exp. N° 01528-2008 F, Resolución N° 22, Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 23/06/2011).

2.4.6.- El criterio de la edad para la exoneración

En un caso particular, el Tribunal Constitucional ha argumentó que, en el caso de autos el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 12, de fecha 26 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda, y su confirmatoria de fecha 23 de julio de 2010, en el proceso seguido contra doña sobre cese de pensión alimenticia,

alegando la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto se debe precisar que las resoluciones objetadas se encuentran fehacientemente sustentadas, pues de los medios probatorios aportados se han analizado los elementos determinantes que ameritan la continuidad de la pensión alimenticia que provee el recurrente a su ex cónyuge, toda vez que siendo una persona de avanzada edad (63 años) y al no tener profesión u oficio, resultaría difícil su inserción laboral, además que sus ingresos adicionales no resultan suficientes para cubrir sus necesidades básicas, motivos por los cuales se rechazó el pedido del cese de pensión alimenticia, de conformidad con las excepciones establecidas en el artículo 350 de Código Civil. Finalmente y de acuerdo a lo reclamado se debe tener presente que no se ha considerado dolencia alguna de la alimentista, pues ello no ha sido demostrado en el proceso, señalándose adicionalmente que de existir obligaciones adicionales por parte del recurrente respecto de su nueva familia, tiene expedita la vía correspondiente para su atendimento (Resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01473-2012- PA/TC, 16/08/2012).

Asimismo, en torno a la edad se ha mencionado que, se puede concluir que en efecto los juzgadores han examinado los criterios que fija el artículo 481 del Código Civil para el otorgamiento de dicha prestación, llegando a la conclusión que en este caso no se presenta uno de los presupuestos para sustentar el pago de los alimentos, esto es, que el obligado tenga los recursos necesarios que le permitan proveer los alimentos sin poner en peligro su propia subsistencia, pues, en virtud a la valoración conjunta y razonada de las pruebas, han podido establecer que el demandante es una persona de edad avanzada - cuenta con sesenta y ocho años de edad-, lo cual no le permitiría acceder a un puesto de trabajo en calidad de dependiente; asimismo, es evidente que al gozar de auxilio judicial su situación económica es paupérrima, por lo que imponerle la obligación de acudir con una pensión de alimentos a la demandada sería privarlo del elemento básico para su propia subsistencia, más aún si la demandada tiene hijos mayores de edad, quienes tienen la obligación de asistir a sus padres, en virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del Código Civil; debiendo agregarse a ello que pretender arribar a una conclusión distinta importaría valorar nuevamente el caudal probatorio, labor que es ajena a la naturaleza del recurso de casación, el cual está orientado a observar solo los errores de derecho (Cas. N° 3839-2013-Lambayeque, 20/05/2014).

El caso del “al acreedor alimentario (menor de edad), que como se sabe en el proceso de alimentos principal una vez emitido el fallo este no tiene la necesidad de durante este periodo venir acreditando el estado de necesidad, sino que éste se presume (presumir, dar por cierto algo que es probable); y esta presunción dura hasta los 18 años de conformidad con lo prescrito por la norma sustantiva y cumplido esta para seguir cancelándole la pensión de alimentos, este debería de probar su estado de necesidad o acreditar los supuestos contemplados en el artículo 424° del Código Civil, que aluden a la extensión de los alimentos más allá de los 18 años de edad, en casos de seguir con éxito una profesión, industria u oficio, extendiendo estos alimentos hasta los 28 años de edad (es una exageración)” (AGUILAR, 2014)

Es por ello que si el deudor alimentario viene cumpliendo con la prestación alimentaria como resultado de un proceso judicial, y si el hijo del deudor alimentario llega a los 18 años, puede el padre pedir que tal resolución judicial deje de regir, por cuanto desapareció la presunción del estado de necesidad que acompaña a todos los acreedores alimentarios menores de edad.

Se entiende que la capacidad civil que se adquiere a los 18 años torna en la persona la posibilidad de agenciarse de recursos para atender a sus requerimientos. Sin embargo, puede acontecer que al llegar a los 18 años, la persona no se encuentre en aptitud de solventar por sí mismo la atención de sus necesidades, o por tener que dedicarse a seguir estudios no le permite emprender labores que le proporcione recursos.

Por esta razón, el tercer párrafo del artículo 483° del Código Civil prescribe “sin embargo, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista (acreedor alimentario), está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente”. Hecho que no se cumple, pues dicha obligación sigue vigente, mientras el deudor alimentario no proceda a interponer demanda de exoneración de alimentos, es recién aquí donde el alimentista está obligado a probar sus necesidades.

4.6.1.- Requisito especial para acceder a la exoneración de alimentos:

El 22 de diciembre del 2009, fue publicada en el diario El Peruano el 23 de diciembre, la Ley 29486 expedida, la cual incorpora el artículo 565 A del Código Procesal Civil, incluyendo como requisito especial de la demanda de reducción, variación,

prorratio o exoneración de pensión alimentaria, acreditar estar al día en el pago de dicha pensión.

2.4.7.- Exoneración y debida motivación de la sentencia.

En torno a las causales de exoneración y la debida motivación de la resoluciones valorando aquello supuesto el Tribunal Constitucional, en una caso particular ha enunciado que: se aprecia que la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 30 de abril de 2009, la cual declara fundada la demanda sobre exoneración de alimentos, y su confirmatoria de fecha 6 de julio de 2009, en el proceso seguido en su contra, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente sustentadas, al invocar como norma pertinente la aplicación del artículo 415 del Código Procesal Civil, la cual establece que, tratándose del hijo extramatrimonial no reconocido, la pensión alimenticia subsiste hasta la edad de dieciocho años, continuando está bajo la premisa de imposibilidad de proveer para su subsistencia por incapacidad física o mental. En ese sentido, los jueces demandados advirtieron que, de acuerdo a su edad, la recurrente se encontraba inmersa en los supuestos de temporalidad que indica la norma. Además, la recurrente no invocó ni demostró encontrarse dentro de las excepciones previstas en ella. En consecuencia, se encuentra debidamente justificada la decisión de estimar la demanda, al haberse extinguido los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, por lo que no se acredita la vulneración a los derechos fundamentales mencionados por la recurrente (STC Exp. N° 4618- 2011-PA/TC, 01/09/2014).

Sobre la argumentación congruente de la sentencia y la exoneración de la pensión alimenticia, en un caso particular, se enunció lo siguiente: la recurrente aduce que en el proceso judicial subyacente (exoneración de pensión alimenticia) se ha vulnerado su derecho al debido proceso en razón de que en él se emitió pronunciamiento sustentándose en el artículo 350 del Código Civil referido al cese de obligación alimentaria entre marido y mujer como consecuencia del divorcio, pese a que la demanda se sustentó en el artículo 483 del Código Civil que recoge los presupuestos para la exoneración de alimentos, todo lo cual persuade a este Colegiado de que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso del recurrente al haberse emitido pronunciamiento judicial -presumiblemente- de manera

incongruente; razón por la cual se deben revocar las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con audiencia de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por la recurrente (Resolución del TC, Exp. N° 03945-2010-PA/TC, 01/12/2010).

2.4.8.- Exoneración de hijo alimentista

Se ha podido precisar que, es en virtud a dicha excepcionalidad que el mismo artículo cuatrocientos quince prescribe que los alimentos que contempla se extiende hasta la edad de dieciocho años del alimentista y su vigencia post mayoría de edad procederá única y exclusivamente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental; de tal modo que al hijo alimentista no le es aplicable las causales de vigencia post mayoría de edad contempladas en el artículo cuatrocientos veinticuatro, concordado con el artículo cuatrocientos ochentitrés, ambos del Código Civil, dado que estas corresponden únicamente a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales; Que, en el presente caso, interpone demanda de Exoneración de Alimentos peticionando que se le exonere de los alimentos que viene prestando a favor del demandado bajo el argumento de que el demandado actualmente tiene más de dieciocho años y que, por tanto, debe exonerársele de continuar prestando alimentos; sin embargo como el demandado esté cursando con éxito estudios superiores no es motivo para denegar la exoneración de alimentos, puesto que los obtuvo en calidad de hijo alimentista conforme al artículo cuatrocientos quince del Código Civil (Cas. N° 3978-2006-Lima, 26/06/2007).

2.4.9.- Extinción de la obligación alimenticia

Resulta, adicionalmente necesario recalcar que conforme al artículo cuatrocientos ochenta y seis del Código Civil, la obligación de proporcionar los alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista (Cas. N° 1394-2011-La Libertad, 27/01/2012).

Cabe señalar que solo por mandato judicial y en tanto no exceda del sesenta por ciento (60 %) del total de los ingresos, se pueden afectar las remuneraciones del trabajador, a fin de garantizar obligaciones alimenticias de este, conforme lo prevé el artículo 648 inciso 6 del Código Procesal Civil. En consecuencia, si la retención judicial desaparece por efecto de mandato emanado de la misma autoridad que dispuso dicha

afectación, en forma automática se restablece la obligación del empleador de seguir abonando al trabajador sus remuneraciones, pues de otro modo estaría infringiendo el deber que emana del contrato de trabajo (Cas. N° 3373-2010-Lima, 10/08/2011).

2.4.10.- Exoneración y divorcio

En torno al divorcio y exoneración de la pensión alimenticia se ha precisado que, conforme lo señala el artículo trescientos cincuenta del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer y que el cónyuge que no ha incurrido en la causal de divorcio solo tiene derecho a percibir una pensión de alimentos si careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio. Asimismo, el artículo cuatrocientos ochenta y tres del Código sustantivo establece que el obligado a prestar alimentos puede pedir la exoneración si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad, precisando en su última parte que se puede pedir que la obligación continúe vigente solo si el estado de necesidad continúa vigente por causas de incapacidad física o mental (Exp. N° 2007-0108-0-141-JM-FA-01, Resolución N° 22, 14/05/2007).

También con respecto al divorcio por causal de separación de hecho, se indicó que, de otro lado, respecto a las pretensiones accesorias: a) Alimentos, advertimos que en materia de alimentos, la presente demanda fue admitida por cuanto el demandante cumplió con tal requisito, es decir como los cónyuges jamás se requirieron alimentos, no era necesario acreditar estar al día en el pago de las obligaciones alimentarias, por lo que el Juez, dispuso el cese de la obligación entre cónyuges (Expediente N° 028-2014-0-1601-SP-FC-03, Tercera Sala Civil de La Libertad, 26/06/2014).

En este caso de divorcio se precisó en un caso particular evidentemente existe un error material al citarse en la sentencia de vista el artículo cuatrocientos cincuenta último párrafo del Código Civil, porque en su primer considerando hace referencia que el obligado a pasar una pensión alimenticia a favor de su cónyuge puede demandar la exoneración, cuando desaparece el estado de necesidad y dicha situación está regulada por el último párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil, que sí está citado en la sentencia apelada, cuyos fundamentos han sido reproducidos por la de vista; el último párrafo del artículo trescientos cincuenta del acotado Código es de contenido procesal y no material; Que, en el primer considerando de la sentencia apelada, se hace

referencia que como es de verse del proceso acompañado de divorcio, la recurrente era propietaria del cincuenta por ciento de los bienes inmuebles que fueron declarados como integrantes de la fenecida sociedad de gananciales formada con su exesposo y además ella ha admitido ser cesante del magisterio y como tal percibe una pensión mensual y después se menciona que el diagnóstico médico último no señala gravedad alguna y no irroga incapacidad alguna para el trabajo, todo lo que implica que sí se ha tomado en cuenta el segundo párrafo del artículo trescientos cincuenta del Código Civil (Cas. N° 2144-2001-Cajamarca, 15/08/2001).

En torno al divorcio sanción, se ha establecido respecto a la pensión alimenticia que, debe tenerse en consideración que el demandante ha solicitado alimentos para sus menores hijos, apreciándose que este extremo se encuentra resuelto en el Expediente N° 2008-0048 sobre alimentos, Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbóte, conforme se aprecia de fojas 37, por lo tanto carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; asimismo, corresponde disponerse el cese de la obligación de alimentos recíproca entre los cónyuges, habida cuenta que se ha demostrado la conducta adultera de la demandada (Exp. N° 0030-2013-0-2501-SP-FC-01, Primera Sala Civil del Santa, 02/05/2013).

En un caso concreto se ha precisado que el demandante acredita haber contraído matrimonio civil con la demandada, que esta interpuso proceso de alimentos a su favor y de las hijas procreadas en matrimonio, disponiéndose como pensión alimenticia el porcentaje del 50 % de los ingresos del actual demandante; que al cabo de los años, sin justificación alguna la demandada hizo abandono del hogar conyugal junto a sus hijas, razón por la cual el actor interpone proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, habiéndose disuelto dicho vínculo por sentencia de fecha diez de junio del año dos mil once, posteriormente el demandante inicia proceso de exoneración de pensiones en contra de sus hijas, quienes son mayores de edad a dicha fecha, por lo que habiéndose declarado dicha exoneración, inicia proceso de exoneración de alimentos en contra de la ex cónyuge. Habiendo declarado que desconoce el actual domicilio de la demanda, es que se notificó por Edictos como se tiene de fojas veintidós a treinta y uno, y no habiéndose apersonado a proceso, se le designa Curador Procesal que asume la defensa de la demanda como se tiene de fojas treinta y seis, que absuelto el traslado de la demanda, se llevó a cabo la respectiva audiencia de ley; expidiéndose sentencia que declara fundada la demanda de exoneración, bajo el argumento de que pese a la notificación mediante Edictos, la demandada no ha salido a proceso para acreditar encontrarse en estado de

necesidad, que amerite la continuación de la obligación alimenticia a su favor, o que se encuentre imposibilitada de trabajar o de sufragar a sus necesidades, que se tiene a la vista el proceso de alimentos N° 1418-1993, donde la pensión alimenticia fijada a la demandada se basa en el vínculo matrimonial contraído por las partes, por tanto, habiendo sido disuelto el vínculo matrimonial que unía a demandante y demandada, la pensión alimenticia también debe cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Civil, no está mencionar que el demandado ha demostrado que se le ha venido descontado mes en pos de mes la pensión alimentos, por tanto ha cumplido con el requisito para la procedencia de la acción de exoneración de alimentos (Exp. N° 00010-2013-0-2301-SP-FC-01, Sala Civil de Tacna, 29/10/2013).

2.4.11.-Exoneración en sede casatoria.

En un caso concreto se precisó que el artículo 483 del Código Civil, modificado por la Ley N° 27646, sí resulta aplicable a los autos, y de lo que verificado por el Colegiado que la recurrente no cumple con el supuesto de la citada norma legal, de estar siguiendo una profesión exitosamente, lo cual se sustenta en la evaluación de la prueba que ha realizado el ad quem, prueba que no puede ser reevaluada por este Supremo Tribunal, atendiendo a que el recurso extraordinario de casación se limita a cuestiones de iure (Cas. N° 3377-2002-Cajamarca, 01/07/2004).

2.4.12.- Prueba de ADN y exoneración

Entorno al status filii entre padre e hijo, entorno a un caso concreto, se ha precisado que el sustento que sostiene el demandante para pretender la exoneración de alimentos es el hecho de que en el proceso seguido por las mismas partes sobre exclusión de nombre (expediente noventa y ocho-ciento cuarenticuatro) se acreditó mediante prueba de ADN que él no era padre del niño XXX (fojas ciento cuarentitres del expediente). En tal sentido, al haberse acreditado ello, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo cuatrocientos quince, en lo concerniente a que el demandado (demandante en el presente proceso) podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, Max Arias Schreiber Pezet señala que si el demandado demuestra por medio de estas pruebas la imposibilidad de ser el padre, no se le podrá condenar alimentos (Cas. N° 522-2005-Lambayeque, 26/01/2006).

En un caso particular se adujo que, la demanda del actor se basó en la exención de alimentos, conforme el artículo cuatrocientos quince del Código Sustantivo, basado en una prueba científica, siendo la escogida por este, la prueba del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que es la prueba genética más exacta y eficaz disponible para determinar relaciones familiares, puesto que se basa en el Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que no es sino el componente principal del material genético, contenido de cada célula de todo organismo. Siendo esto así, y del análisis concordado de las resoluciones del presente caso, con las normas denunciadas, se tiene que, las instancias de mérito no han interpretado, erróneamente, dicho dispositivo legal, puesto que el artículo cuatrocientos quince del Código Civil, regula la institución jurídica, mal denominada, “del hijo alimentistas” que es diferente al caso del instituto jurídico de los “alimentos”, atendiendo a que el legislador ha diferenciado a estos dos deudores alimentarios, estableciéndole, según su caso, normatividad disímil; sin embargo, en el caso del instituto jurídico “del hijo alimentista” normativamente ha establecido la posibilidad que el deudor alimentario, que en este caso, es el actor, pueda accionar la exención de alimentos, basándose en una prueba científica como la reseñada (Cas. N° 2026-2006-Lima, 06/03/2007).

4.13.-El trámite del proceso de exoneración de pensión de alimentos atendiendo al debido proceso.

Pues se debe precisar “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

2.4.13.1.- Similitudes del proceso de exoneración de alimentos y alimentos en cuanto a su procedimiento.

- ✓ En el proceso de alimentos es requisito de admisibilidad anexar partida de Nacimiento del menor, al igual que en el proceso de exoneración.
- ✓ El juzgado competente es el Juzgado de Paz Letrado, para ambos procesos, en cuanto se tenga presente el monto del petitorio.
- ✓ La vía procedimental para el proceso de alimentos es el Único, mientras que en la exoneración de alimentos es vía proceso Sumarísimo; teniendo en cuenta que el proceso único rige bajo los plazos y supuestos del sumarísimo (alimentos) y actos postulatorio de la norma adjetiva.
- ✓ Las partes procesales serían las mismas solo que se invertiría en cuanto a los procesos de exoneración, ya que los obligados serían los demandantes en esta, y los alimentistas los demandados.
- ✓ El proceso único se rige bajo las normas de la Sección Cuarta, Título I referente a la Postulación del proceso artículo 424° y 425° y demás, al igual que el proceso sumarísimo.

2.4.14.- El trámite del proceso de exoneracion de alimentos en cuento a la norma procesal.

- ❖ Lo que se puede apreciar en el tema a tratar sobre exoneración de Alimentos es que aparece el Artículo 565 – A; el cual nos brinda seguridad jurídica ya que surge como requisito de procedibilidad, y es acreditar estar al día en el pago de la pensión fijada de alimentos, para poder admitir a trámite; mientras en el proceso de alimentos (proceso principal), solo se exige demostrar el vínculo de afinidad, lo cual se demuestra a través del acta de nacimiento.
- ❖ Que, ambas según el monto de la cuantía se tramitan ante el juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia de ser el caso, y respecto a la vía procedimental la demanda de alimentos, se tramita vía proceso Único bajo las normas del Código de Niños y Adolescentes; por el contrario la demanda de exoneración de alimentos se tramita vía proceso sumarísimo estipuladas en el Código Procesal Civil, pero rigiéndose

bajo los mismos parámetros de la postulación del Proceso y además bajo las mismas formalidades.

- ❖ Así también respecta a los sujetos procesales, en la exoneración de alimentos el obligado a pasar dicha pensión de alimentos es quien ejerce la acción procesal (demandante); mientras el demandado es el aun alimentista ya mayor de edad. Por otro lado en el proceso de alimentos, es el alimentista quien demanda a través de su representante (madre), por ser aun incapaz para ejercer dicha acción, y a su vez el obligado es tiene la condición procesal de demandado.
- ❖ Se debe apreciar que en el proceso de alimentos se van a actuar todos los medios probatorios admitidos e incluso los de oficio; es así que en el proceso de exoneración de alimentos también se vuelven a actuar los mismos a diferencia de la acreditación de que el deudor alimentario debe estar al día en las pensiones alimenticias, y excepcionalmente el expediente de alimentos (principal), ya que como se mencionó en un principio; la exoneración sería un proceso accesorio del proceso de Alimentos que es el principal agregándose al expediente sobre proceso de exoneración de alimentos.

SUB CAPITULO IV: PRINCIPIOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO DE EXONERACIÓN Y EXTINCIÓN DE ALIMENTOS

2.5.1.- El principio de economía procesal

2.5.1.1.- Introducción

En la actualidad, la actividad procesal no se tramita en un plazo razonable, ya sea por factores internos como la carga procesal que manejan los juzgados o factores externos como la huelga iniciada por el Poder Judicial.

La tardía resolución de los procesos afecta la confianza de las partes procesales, así como la confianza de los ciudadanos y la seguridad jurídica de nuestro país, al aumentarse la incertidumbre sobre el resultado de la actividad cognitiva del juez, expectativa que queda relegada en el tiempo y cuya solución resulta menos oportuna, cuanta más demora exista en su resolución.

Los principios procesales son aquellas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso. (RAMOS, 2014)

En estos tiempos se puede hablar lo que se denomina “doble discurso” que existe en nuestra legislación: mientras que por un lado, los plazos procesales que se establecen en la legislación adjetiva puede que resulten razonables y definidas para predecir en qué momento se puede obtener una respuesta de los órganos jurisdiccionales – caso del artículo 153° de la ley Orgánica del Poder Judicial, referente el plazo de cuarenta y ocho horas para el proveído de escritos-; por otro lado, éstos se ven desbordados por una serie de circunstancias, entre las cuales se puede detectar la falta de una estrategia integral desde el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para favorecer la agilidad de los procesos, la inmensa cantidad de procesos que recaen en juzgados especializados, pero que al parecer resultan insuficientes como consecuencia de dicho manejo, así como el manejo lento que se tiene en los Juzgados y Salas Superiores: (CANELO, 2006)

- a. Demora en la calificación de demandas, solicitudes cautelares y escritos (lo cual puede demorar hasta meses, lo que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil establecen que sea en cuarenta y ocho horas.)
- b. Entre la emisión de la resolución y su notificación pasa un gran tiempo, incluso en los procesos constitucionales. Asimismo, cuando en el reporte emitido por el sistema informático del Poder Judicial se desea saber los fundamentos de una determinada resolución, en muchas ocasiones por falla del mismo sistema, no se puede descargar la resolución completa, y cuando las mismas partes del proceso desean leer el expediente, no se puede obtener dado que se encuentra con el asistente para notificar.
- c. La resolución al no ser notificada por el asistente, retrasa la presentación de los recursos de apelación de ser el caso o el recurso correspondiente para contabilizar los plazos del mismo. El expediente puede quedarse días con el Especialista legal encargado del mismo, sin que el justiciable pueda tener acceso al mismo. Con ello, ese retrasa la presentación oportuna de los recursos del caso.
- d. Se difiere la realización de audiencias, debido a la carga procesal de expedientes. Esta situación se encuentra más avanzada en las Salas Superiores.
- e. El juez tiene un horario establecido para atender solo a las partes procesales, el cual es de 8 a 9 am (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial), así como también el secretario judicial quien tiene un horario de 8 a 10 am, sin embargo esta entrevista judicial con el fin de agilizar el proceso, constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez y secretario judicial (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

Cuando el justiciable desea conocer el retraso de los actos procesales, los encargados de Mesa de Partes le señalan que en todo caso debe hablar con el Juez de la Causa de ocho a nueve de la mañana (horario establecido en el Perú mediante Resolución Administrativa del Poder Judicial) para agilizar el trámite. Sin embargo, esta labor de entrevista judicial constituye una pérdida de tiempo tanto para el Juez (por sus recargadas actividades) como para el justiciable (tiempo que puede invertirse en otras labores).

- f. La remisión de los expedientes de una instancia a otra, o entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, demora debido al retraso en el retorno del cargo de notificación del mismo expediente, retardo en la redacción del oficio o error en el llenado del cargo de remisión.
- g. Al solicitar informes sobre la demora de algún cargo de notificación a la Central de Notificaciones, estos no son emitidos en forma oportuna, motivo por el cual no son agregados a los autos y no se puede contabilizar el plazo que corresponde. La Central de Notificaciones suele retrasarse con la emisión de informes, cada vez que los juzgados solicitan los cargos respectivos para agregarlos a los autos.

Como se podrá observar hay una falta de atención en puntos neurálgicos de la administración de justicia, como el proveimiento de escritos y la programación de audiencias, lo cual se ve entorpecido por la abundancia de expedientes judiciales y las formalidades que ciñen las intenciones de acelerar los procesos.

El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo. (RAE, 2008)

Este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del Tesoro Nacional y, por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se logra concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados. (HILDA, 2010)

2.5.1.2.- El principio de economía procesal en los procesos de alimentos.

El principio de economía procesal, se aplica para los procesos de alimentos, dado que son procesos urgentes cuya pretensión es un bien jurídico tutelado por el Estado y prima el Interés Superior del niño, es así que el juzgador desarrolla el proceso en el menor tiempo posible y con la celeridad de la realización, en su mayoría, de los actos procesales en una sola audiencia denominada Audiencia Única; y sin generar costos en el pago de tasas, pues lo que se solicita es una mensualidad justa precisamente por no contar con recursos,

no siendo exigible dicho pago, incluso se hace referencia a formatos sobre estos procesos, los cuales en la práctica no se aplica.

Por el contrario en el proceso de exoneración de alimentos, el principio en cuestión no cumple tales fines, ya que a pesar de ser un trámite rápido como lo es; la vía Sumarísimo, excede de ciertos actos innecesarios como solicitar, con posterioridad a la audiencia, el proceso principal de alimentos al juzgado de origen o en su defecto remita copias certificadas; todo ello para mejor resolver la causa materia del litigio, ya sea para conocer si el obligado alimentario se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia, o para el estudio del mismo y conocer que medios probatorios se tomaron en cuenta para la asignación de la pensión alimenticia. Además, genera costos procesales tanto para el demandante como para el Estado en la formación de nuevos procesos generando cargas innecesarias, pudiendo tramitarse en un mismo expediente, el cual es mi propuesta.

Como bien se ha señalado, según lo dispuesto por el artículo 483 del Código Civil la pensión de alimentos debería exonerarse automáticamente una vez cumplida la mayoría de edad, según lo prescrito en el código civil, salvo los casos comprendidos en el tercer párrafo del mismo artículo, sin embargo, la norma es clara con respecto al requisito especial y garantizar que el obligado se encuentre al día en el pago de las pensiones, tal exigencia, es muy necesaria. Así para tramitar la exoneración de alimentos en un solo proceso, debe tenerse en cuenta los altos índices de la carga procesal que viene pasando el sistema judicial y lo que una nueva demanda genera, esto es mayor esfuerzo, tiempo y dinero; mientras que utilizando dicho Principio se estaría ahorrando en lo mismo, y el trámite se realizaría con mayor eficacia; presentando en el proceso de alimentos, un escrito solicitando la exoneración de alimentos acreditando que se encuentra al día con los alimentos, dando de conocimiento a la parte contraria para que pueda probar y demostrar que continúa el estado de necesidad y que aún le corresponde el derecho a seguir percibiendo los alimentos; evitando así procesos adicionales que requiere de recursos económicos para interponerla, además de presentar nuevamente la partida de nacimiento y otros documentos, como la retención del ingreso del obligado, que ya obran en el proceso primigenio de alimentos, emitiendo así la respectiva resolución resolviendo el pedido.

En cuanto al Principio de Economía, que como se sabe lo que trata, es de disminuir el tiempo, esfuerzo y recursos económicos tanto para el demandante como demandado, pues esta influiría de manera positiva ya que al interponer una demanda nueva se genera carga procesal, que en el caso sería innecesaria para el juzgador, ya que no se escatima recursos del Estado (inversión en papel y atender otros procesos más urgentes), así también se puede inclusive verificar o probar si el hijo sigue cursando estudios superiores, toda vez que se presume (*iuris tantum*), mientras no se pruebe lo contrario, y por obvias razones si existe falta de recursos y el demandado no interpone lo cuestionado (exoneración), entonces se seguirá presumiendo que cursa estos estudios y estará distorsionando la norma ya que pudiera surgir incluso enriquecimiento indebido por parte del aun acreedor alimentario.

2.5.2.- Principio de Celeridad Procesal.

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo; y es de su interés que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. Esta situación, ya se encuentra reconocida constitucionalmente en el derecho comparado y en nuestro proyecto constitucional y resulta también una garantía protegida a nivel supranacional.

De hecho, sin celeridad procesal o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar el litigio antes que profundizarlo.

Al respecto, hay que tomar en cuenta que la celeridad procesal, como un ideal que la administración de justicia; tiene manifestaciones encontradas en el proceso, tanto por parte del Poder Judicial, como por parte del ciudadano, quien muchas veces es quien contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de Escritos, nulidades, observaciones y demandas que comúnmente se hacen “para ganar tiempo” ante una determinada situación jurídica.

Al respecto, debemos mencionar al doctor Pablo Sánchez Velarde: “la celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”³⁴.

2.5.2.1.- Concentración Procesal

Asimismo, una salida interesante sería la desaparición del Proceso Abreviado, a favor de que el Proceso de Conocimientos tenga un ajuste en los plazos procesales y se produzca la concentración de las audiencias de Saneamiento y Conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones entre la fijación de fechas de dichas diligencias.

En efecto, el Código Procesal Civil vigente establece tres esquemas procesales, todos ellos son procesos de conocimiento, pero los podemos clasificar en Proceso de Conocimiento propiamente dicho, Proceso Abreviado y Proceso Sumarísimo.

En el Proceso Sumarísimo existe una mayor concentración procesal, el proceso se desarrolla en el menor número de audiencias a punto que este sólo tiene una sola audiencia donde se desarrolla los actos procesales de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas, alegato y sentencia.

En la práctica, este proceso ha sido desvirtuado desmembrándolo cuando se suspenden las audiencias para continuarlas no al día siguiente, sin meses después, con el agravante de una irregular movilidad judicial que afecta además el principio que establece que “el Juez que conoce las pruebas es el que debe sentenciar”. En el proceso sumarísimo además hay limitación probatoria y no hay posibilidad de reconvenir.

³⁴ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004, pp. 286- 287.

2.5.1.3.- Ventajas del principio de economía y celeridad procesal en procesos de exoneración de alimentos.

- ❖ Utilizando este principio amparado en el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; se reducirán los costos, esfuerzo y tiempo en el trámite de los procesos de exoneración de alimentos, ya que se tramitará en el mismo proceso de alimentos evitando generar mayor carga, duplicando los procesos.
- ❖ Se reducirá los gastos procesales por concepto de pagos de tasas judiciales, tal como la tasa por ofrecimiento de prueba y cedulas de notificación que se cancela al momento de presentar una demanda nueva, si se presenta como una solicitud, solo se cancelará cédulas de notificación, que es una cantidad ínfima a la de la tasa por ofrecimiento de pruebas, además de los honorarios profesionales variará, por no ser un escrito postulatorio.
- ❖ Mayor capacidad de los magistrados para resolver este tipo de procesos, ya que se tendrá a la vista todo el Expediente originario, reduciendo esfuerzos y resolviendo en menos tiempo.
- ❖ Evitar anexar al trámite de exoneración de alimentos; los mismos requisitos esenciales tales como: copia de DNI, partida de nacimiento, otros documentos que acrediten la necesidad del alimentista, ya que se encuentran en el expediente principal alimentos. Atendiendo a que a la solicitud de la exoneración de alimentos se adjuntará la constancia de no adeudos, prescrito en el Artículo 565-A, por ser esencial.
- ❖ Facilitaría que los tramites de procesos de alimentos, pues finalmente adquiriría la calidad de cosa juzgada, pues el proceso de alimentos tiene sus variantes, puesto que puede ajustarse y reajustarse, por ello se dice no tiene tal calidad, y solicitándose la exoneración en el mismo proceso entonces estaría quedando consentida la resolución que dicta la exoneración y pone fin al proceso.
- ❖ Cabe resaltar que los procesos de alimentos tienen una existencia de más de 20 años, los cuales, si son solicitados como medio probatorio, sería una pérdida de tiempo dado que las mismas partes del proceso, solicitarían el desarchivamiento,

generando todo un trámite, sin embargo, utilizando esta propuesta (solicitud de Exoneración en el proceso primigenio de alimentos), el medio probatorio ya estaría en el mismo juzgado y el juzgado solo tendría que ingresar el expediente al Sistema Judicial de Expedientes para sistematizarlo.

2.5.3.- Principio de Inmediación

El principio procesal de inmediación se encuentra consagrado en el párrafo primero del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, además establece que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

Principio de inmediación: “tiene por objeto que el Juez – quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica – tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso. La idea es que tal cercanía le pueda proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió u ocurre.; es decir, a la obtención de un fallo justo”.³⁵

2.5.4.- Principio de Concentración.

El principio procesal de concentración se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil peruano de 1993, el cual establece que el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

LINO ENRIQUE PALACIOS, Señala “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispersión de dicha actividad”

³⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan.Op.Cit. 312

3.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y Diseño de Investigación.

Tipo.

- ❖ La investigación que se va a realizar es **cualitativa**.
- ❖ **Descriptiva - Aplicativa.** - ya que busca la reproducción de conocimientos que se aplican directamente a los problemas relativos a las dilaciones indebidas en los procesos de exoneración y cese de alimentos del obligado alimentario.

Diseño.

Causal- explicativo.

3.2.- Población y muestra.

Población. - Poder Judicial: Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Muestra.- Encuesta a operadores del Poder Judicial.

3.3.- Variables.

Variable independiente.

- ❖ Dilaciones indebidas en el proceso de exoneración y cese de alimentos.

Variable dependiente.

- ❖ En los juzgados de Paz letrado de Familia, Provincia de Chiclayo, años 2017 - 2018

3.4.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Técnicas

A) La observación.

Esta técnica permitió percibir los hechos o fenómenos más relevantes que se estudiaron en el trabajo de campo. El instrumento utilizado fue: la Ficha o guía de observación.

B) La Encuesta.

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en base al objeto de estudio. (Conjunto de preguntas dirigida a la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos)

El instrumento: encuesta.

C) Análisis documentales.

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

3.5.- Procedimientos de análisis de datos.

Microsoft Office, Excel, para elaboración de cuadros de información y representaciones de datos en forma gráfica.

3.6.- Criterios éticos.

Se citó algunos criterios, según Belmont (1979) “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucre seres humanos”.

a. **Autonomía.** - capacidad de la persona para deliberar sobre sus finalidades personales y de actuar bajo la dirección de las decisiones que pueda tomar.

b. **Justicia.** - Es la equidad en la distribución de cargas y beneficios. Criterio para saber si una actuación es o no ética, desde el punto de vista de la justicia.

3.7. Criterios de Rigor científico.

a) **Validez.** - consiste en la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas. (Hernández 2003).

b) **Credibilidad o valor de la verdad.** - permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas tal y como son percibidos por los sujetos.

c) **Confiabilidad.** - permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes.

4.- RESULTADOS

4.1.- Resultados De Encuesta

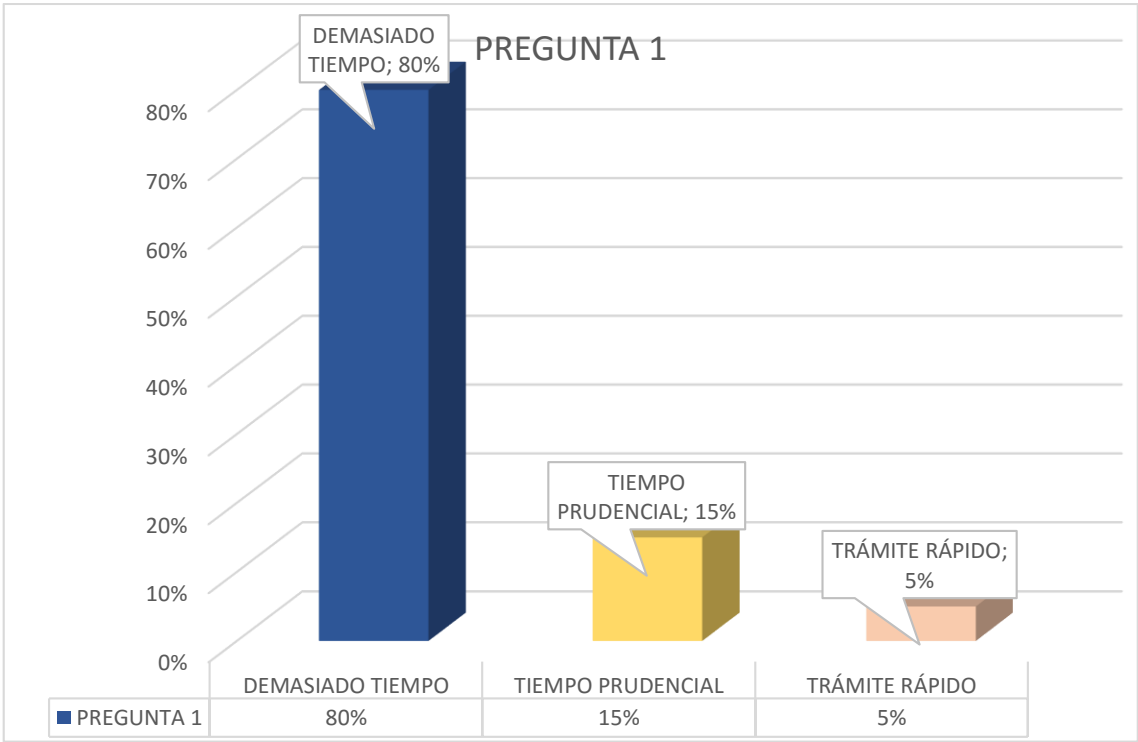
1.- ¿Considera Usted, que las demandas de exoneración de alimentos, demoran en tramitarse:

Demasiado tiempo () tiempo prudencial (). Trámite rápido ()

Cuadro 01

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
DEMASIADO TIEMPO	16	80%
TIEMPO PRUDENCIAL	3	15%
TRÁMITE RÁPIDO	1	5%
TOTAL	20	100%

Gráfico 01



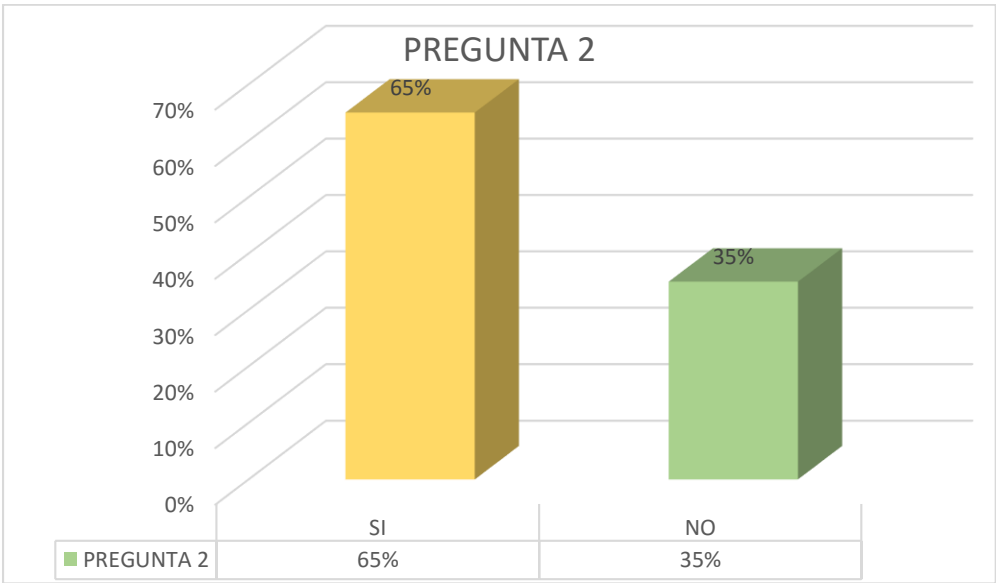
Tenemos que el 80% de los encuestados considera que las demandas de exoneración de alimentos demoran demasiado tiempo en tramitarse, mientras que solo el 5% aprecia que el trámite es rápido, observando que la mayoría de los litigantes tienen incomodidad con respecto al trámite.

2.-¿Considera Usted que la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a las demandas de exoneración de alimentos, podría ser sustituida por otro medio probatorio? Si () no (). Especifique.

Cuadro 02

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100%

Grafico 02



Observamos que el 65% de los operadores jurídicos consideran que es posible que la exigencia del artículo 565-A del CPC, puede ser sustituida ya sea por la boleta de pago o los pagos directos firmados por el alimentista, mientras que el 35% no considera que pueda ser sustituida, sin embargo no especifica documento idóneo.

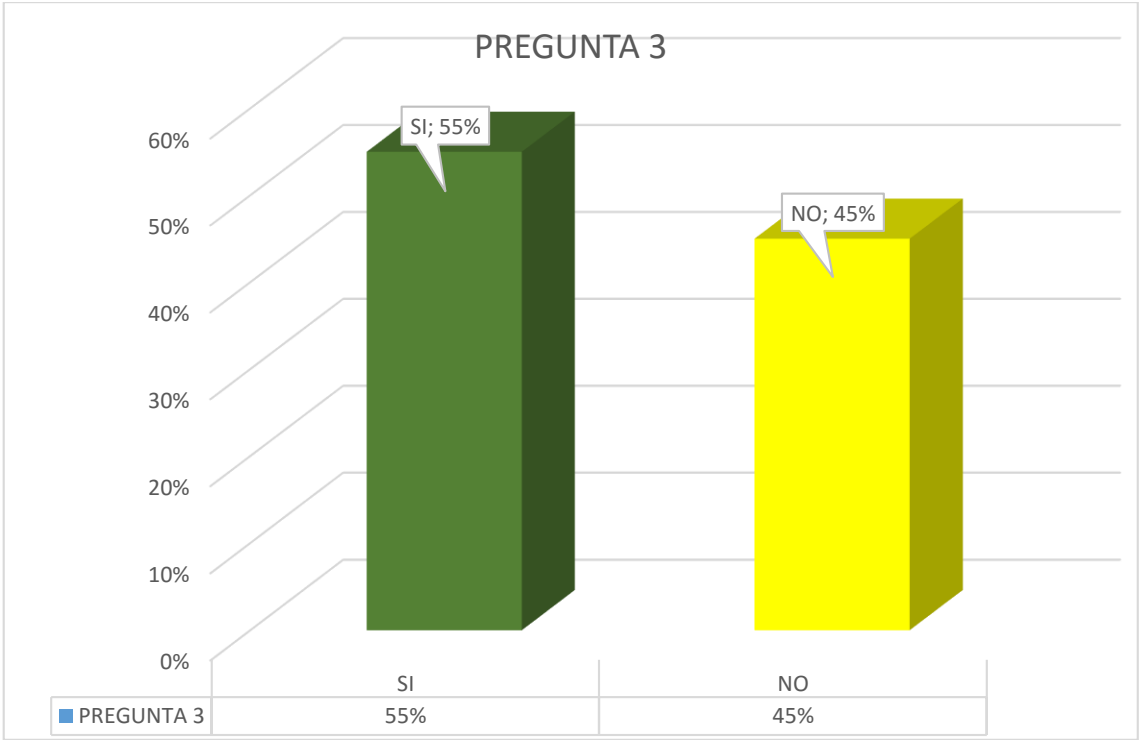
3.-¿Cree usted que se está vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario con la exigencia señalada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?

Si () no (). Especifique.

Cuadro 03

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	55%
NO	9	45%
TOTAL	20	100%

Gráfico 03



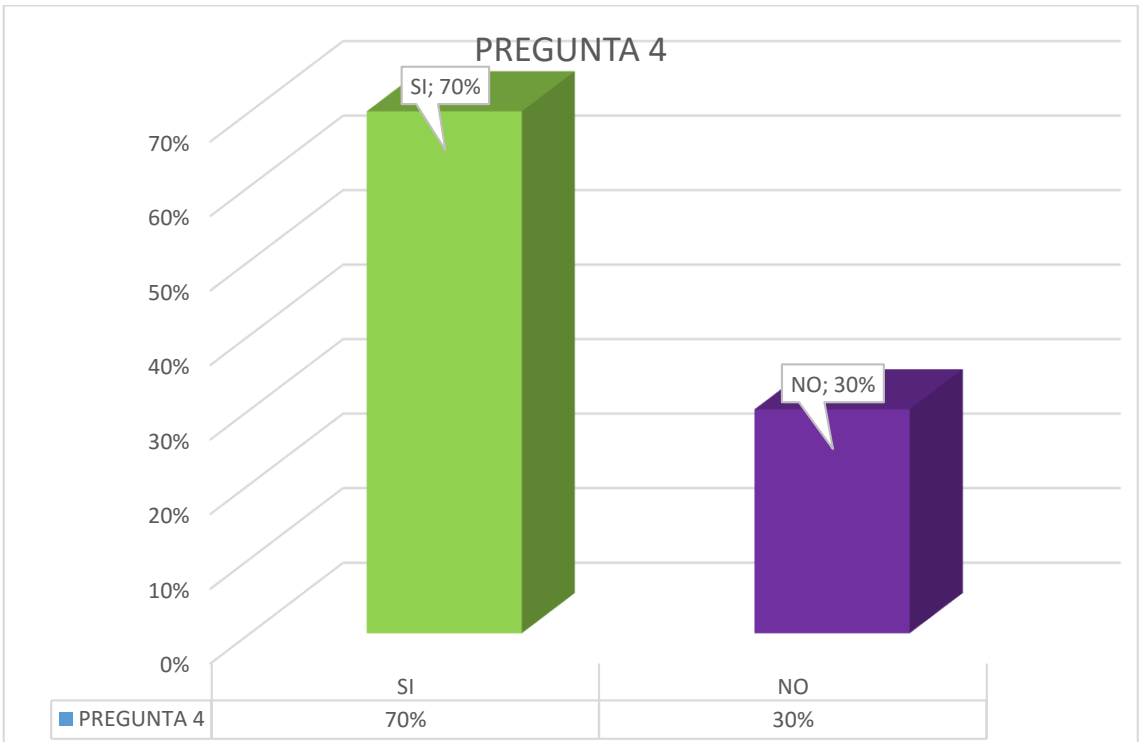
Vemos que no hay mucha diferencia entre los resultados, el 55% indica que sí, se vulnera la tutela jurisdiccional efectiva del obligado alimentario al exigir que acredite encontrarse al día en el pago de pensiones, debido que en muchas ocasiones no encuentran documento idóneo que acredite tal hecho, y si solicita la constancia de no adeudo que emite el juzgado, el trámite demora más de 3 meses, no obstante el 45% considera que no se vulnera tal tutela debido que garantiza el respectivo pago de alimentos.

4.- Considera Usted, que el obligado alimentario, se ve perjudicado al continuar otorgando pensiones mientras dure el proceso de exoneración. Si () no (). Especifique.

Cuadro 04

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100%

Grafico 04



En esta pregunta, el 70% de los encuestados afirma que, el continuar otorgando la pensión alimenticia al beneficiario, existiendo indicios que ya desapareció la necesidad del mismo, perjudicaría al obligado económicamente, mientras que solo el 30% considera que aún se le debe otorgar dado que es un derecho que le corresponde.

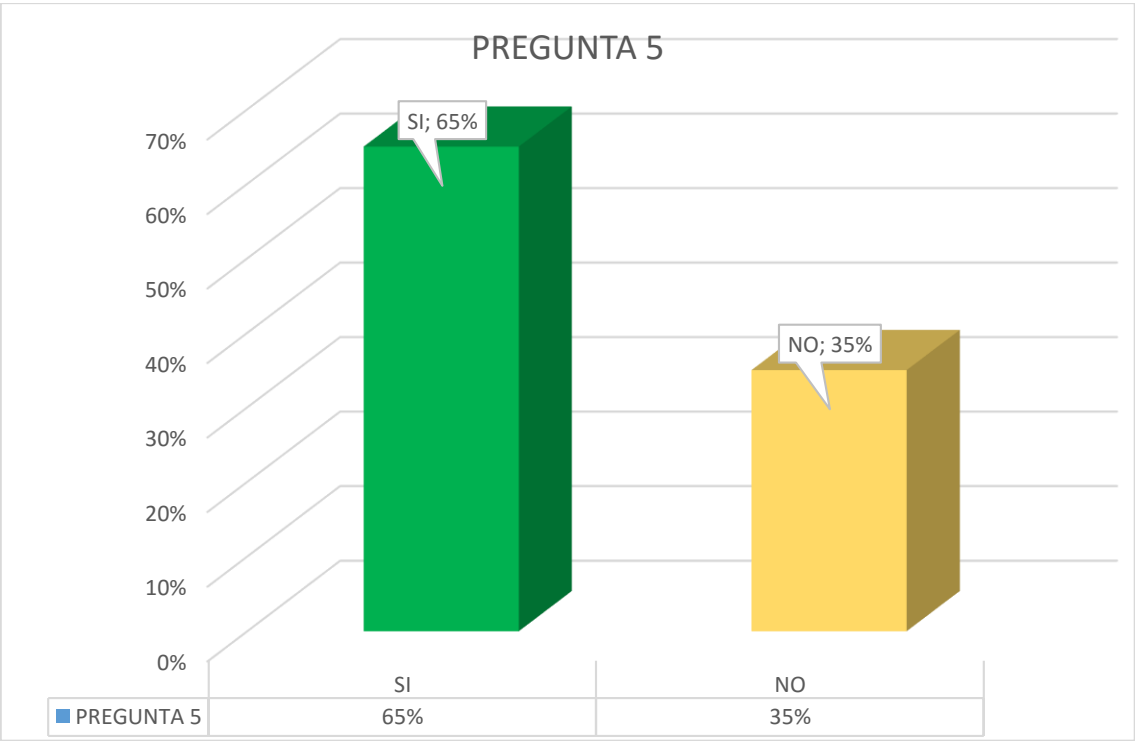
5.- Cree Ud. si el proceso de exoneración de alimentos se presentaría como solicitud dentro del proceso primigenio de alimentos, el trámite sería más rápido?

Si () no (). Especifique.

Cuadro 05

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100%

Grafico 05



El 65% de los encuestados considera que, presentando una solicitud el trámite de la demanda de Exoneración de alimentos se realizaría con más rapidez y en menos actos procesales, por el contrario, el 35% no considera que esta solicitud sea una opción dado que, al no confiar en el sistema de justicia, se cree que por más cambios o posibles soluciones no habría mayor relevancia en los tiempos de los procesos.

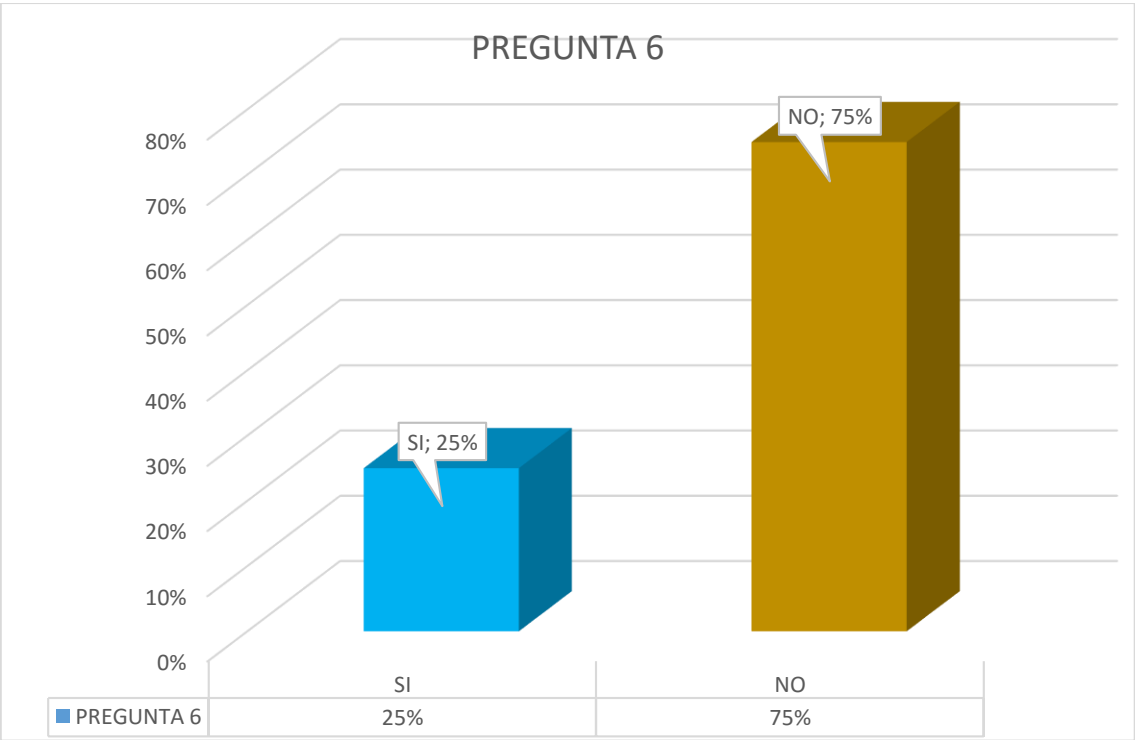
6.- Considera Usted que se viene aplicando el Principio de Economía Procesal en los casos de demandas de exoneración de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Si () No (). Especifique.

Cuadro 06

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	25%
NO	15	75%
TOTAL	20	100%

Grafico 06



La diferencia en las repuesta tiene una brecha muy marcada, con un 25% que considera que si se aplica el principio de economía procesal en las demandas de exoneración y un rotundo 75% que no aprecia que este principio se aplique en los referidos procesos.

7.- Cómo considera Usted que el proceso de alimentos que se lleva en el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo:

Eficiente () oportuno () deficiente ()

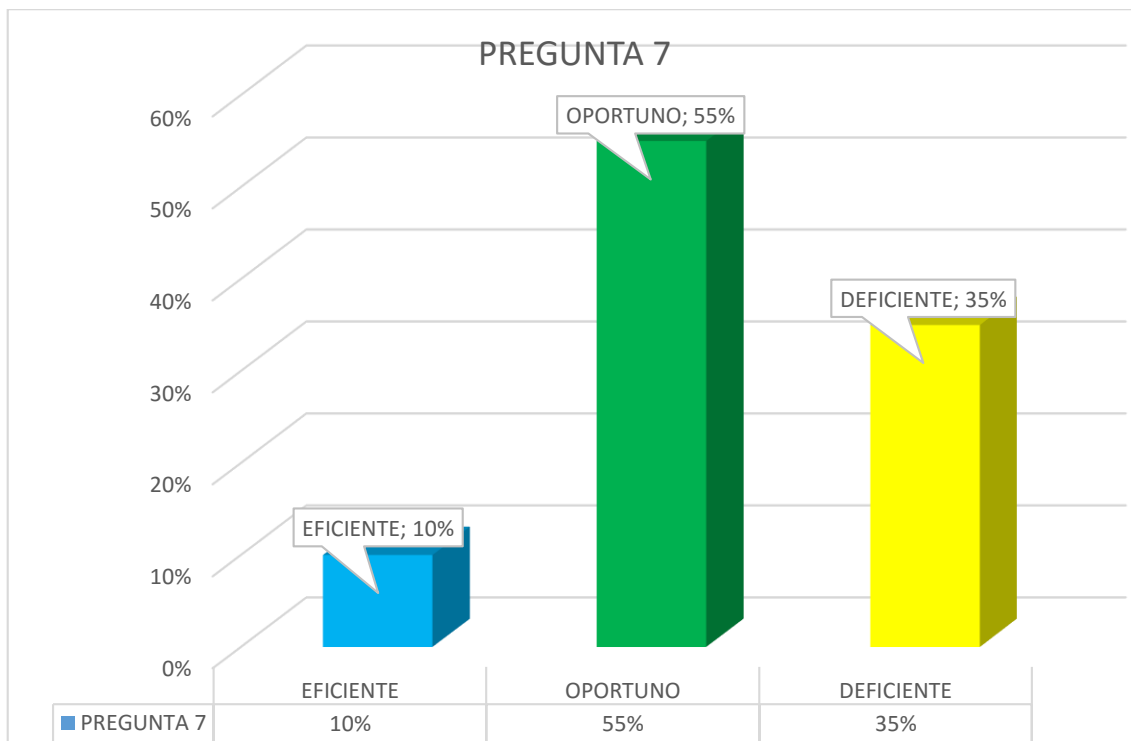
Otros, especifique

.....

Cuadro 07

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
EFICIENTE	2	10%
OPORTUNO	11	55%
DEFICIENTE	7	35%
TOTAL	20	100%

Gráfico 07



El 55% de los encuestados considera que, si bien el trámite en sí tiene sus demoras e inconvenientes, perciben también que se realiza en forma oportuna, siguiendo con un 35%, de los litigantes que consideran el trámite deficiente, ya sea por la demora en el proveído de sus escritos, demora en la realización de la notificación, entre otros. Finalmente, un 10% percibe el trámite del proceso como eficiente.

8.- Cual considera usted que sería el factor principal que general la demora en los procesos de alimentos en los juzgados de Paz letrado de Familia:

Factor humano -trabajador () impulso Procesal () Carga Procesal ()

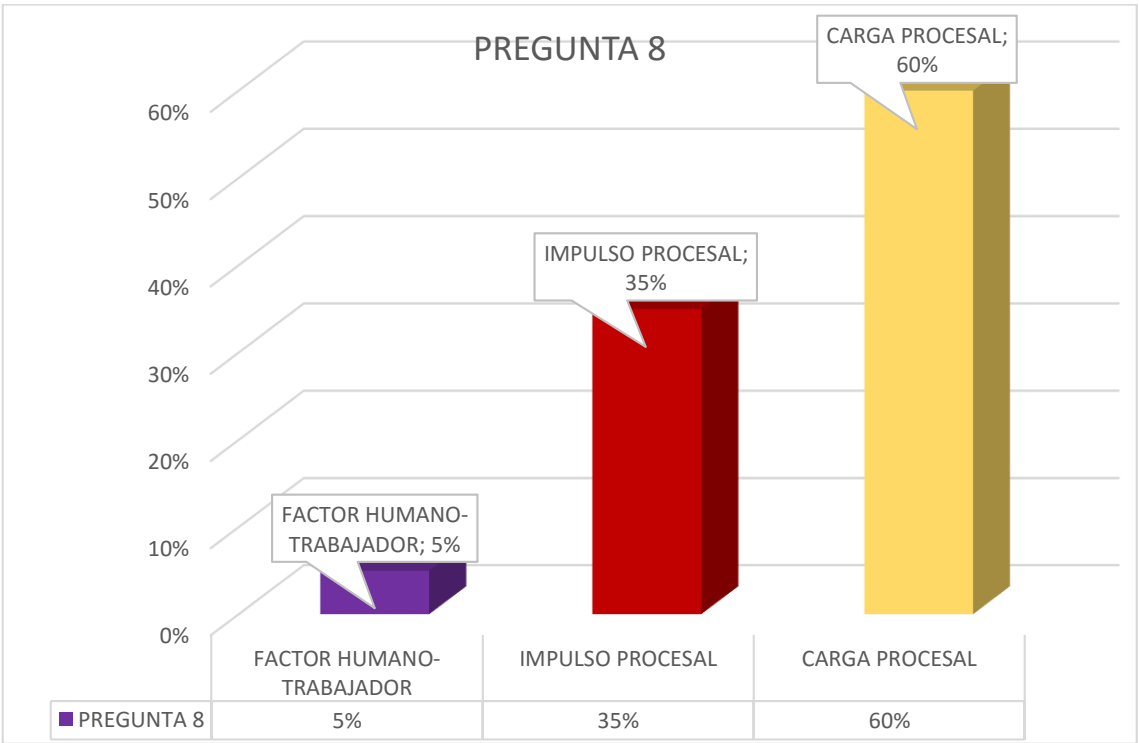
Otros, especifique

.....

Cuadro 08

ALTERNATIVAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
FACTOR HUMANO- TRABAJADOR	1	5%
IMPULSO PROCESAL	7	35%
CARGA PROCESAL	12	60%
TOTAL	20	100%

Gráfico 08

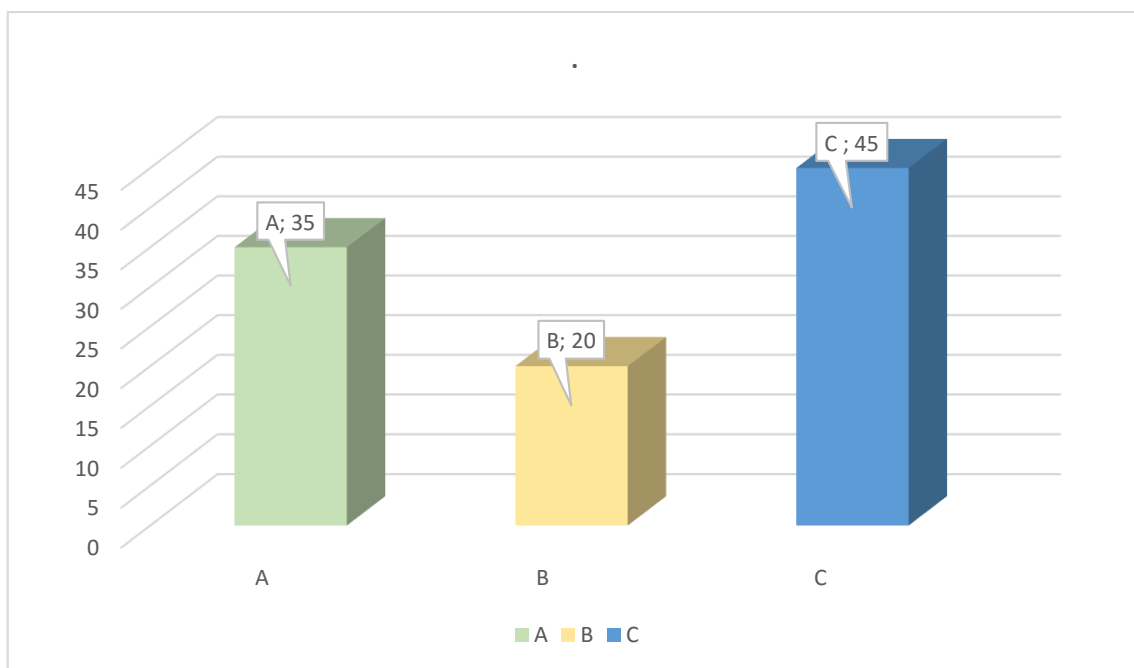


La carga procesal sigue siendo considerada el factor principal que genera la demora en los procesos que se tramitan en los juzgados de paz letrado de familia con un 60% de encuestados que le atribuyen tal motivo al atraso de sus expedientes, sigue con un 35% el factor sobre el impulso procesal que es otro motivo por el cual se archivan los expedientes y un 5% al factor humano-trabajador, que si bien influye en el trámite no es un factor circunstancial para inculpar la demora de los procesos judiciales.

9.- ¿En qué supuestos, considera Ud., que no sería posible presentar una solicitud de exoneración en el proceso de alimentos?

- a)- Porque la ley establece que se debe presentar con nueva demanda. 35
- b)- Porque existe sentencia consentida. 20
- c)- En los casos que la ley establece que no es permitido.
(Art. 483°- tercer párrafo) 45

Gráfico 12



El 45% de los encuestados considera que sólo en los casos que la ley establece que no es permitido.(causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

El 35% de los encuestados reflejan que es porque la ley establece que se debe presentar con nueva demanda.

4.2.- Estadística de demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2017.

Cuadro 10

EXPEDIENTES POR PROCESO Y ESPECIALISTA				
Desde 01/01/2017 Hasta 31/12/2017				
PROCESO :		CAUTELAR		
ESPECIALISTA :		CYNTHIA LLONTOP CASTILLO		
2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA				
DEMANDA	F.INGRESO	MATERIA	FOLIOS	MOTIVO
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	11	DEMANDA
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
01444-2017-0-1706-JP-FC-02	22/03/2017 12:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
01626-2017-0-1706-JP-FC-02	31/03/2017 14:55	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
01678-2017-0-1706-JP-FC-02	5/04/2017 8:44	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
01757-2017-0-1706-JP-FC-02	10/04/2017 11:07	EXONERACION DE ALIMENTOS	38	DEMANDA
01823-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 13:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
01926-2017-0-1706-JP-FC-02	20/04/2017 14:40	EXONERACION DE ALIMENTOS	54	DEMANDA
02105-2017-0-1706-JP-FC-02	2/05/2017 15:35	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA
02263-2017-0-1706-JP-FC-02	9/05/2017 8:39	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
02351-2017-0-1706-JP-FC-02	12/05/2017 13:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	34	DEMANDA
02470-2017-0-1706-JP-FC-02	19/05/2017 11:49	EXONERACION DE ALIMENTOS	43	DEMANDA
02581-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 8:15	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
02602-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 15:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
02632-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 9:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
03004-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 10:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
03126-2017-0-1706-JP-FC-02	27/06/2017 14:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
03200-2017-0-1706-JP-FC-02	4/07/2017 16:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
03805-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 13:25	EXONERACION DE ALIMENTOS	86	DEMANDA
04227-2017-0-1706-JP-FC-02	4/09/2017 8:47	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
04369-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 11:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	28	DEMANDA
04646-2017-0-1706-JP-FC-02	29/09/2017 16:48	EXONERACION DE ALIMENTOS	29	DEMANDA

04668-2017-0-1706-JP-FC-02	3/10/2017 10:14	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
04767-2017-0-1706-JP-FC-02	9/10/2017 15:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	36	DEMANDA
04786-2017-0-1706-JP-FC-02	11/10/2017 8:17	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
05124-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 15:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	37	DEMANDA
05682-2017-0-1706-JP-FC-02	15/12/2017 15:25	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
05714-2017-0-1706-JP-FC-02	19/12/2017 12:35	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
05728-2017-0-1706-JP-FC-02	20/12/2017 13:37	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
05815-2017-0-1706-JP-FC-02	28/12/2017 12:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16	EXONERACION DE ALIMENTOS	23	DEMANDA
03249-2017-0-1706-JP-FC-02	6/07/2017 10:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
03465-2017-0-1706-JP-FC-02	20/07/2017 12:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
03797-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 11:33	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
04845-2017-0-1706-JP-FC-02	13/10/2017 14:50	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA
04888-2017-0-1706-JP-FC-02	18/10/2017 9:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
05394-2017-0-1706-JP-FC-02	27/11/2017 15:08	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
05471-2017-0-1706-JP-FC-02	30/11/2017 15:48	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
05510-2017-0-1706-JP-FC-02	4/12/2017 11:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	24	DEMANDA
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16	EXONERACION DE ALIMENTOS	23	DEMANDA
03249-2017-0-1706-JP-FC-02	6/07/2017 10:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
03465-2017-0-1706-JP-FC-02	20/07/2017 12:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
03797-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 11:33	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
04845-2017-0-1706-JP-FC-02	13/10/2017 14:50	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA
04888-2017-0-1706-JP-FC-02	18/10/2017 9:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA

05394-2017-0-1706-JP-FC-02	27/11/2017 15:08	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
05471-2017-0-1706-JP-FC-02	30/11/2017 15:48	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
05510-2017-0-1706-JP-FC-02	4/12/2017 11:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	24	DEMANDA
01240-2017-0-1706-JP-FC-02	8/03/2017 13:03	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
01381-2017-0-1706-JP-FC-02	17/03/2017 13:16	EXONERACION DE ALIMENTOS	23	DEMANDA
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	11	DEMANDA
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
01444-2017-0-1706-JP-FC-02	22/03/2017 12:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
01626-2017-0-1706-JP-FC-02	31/03/2017 14:55	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
01678-2017-0-1706-JP-FC-02	5/04/2017 8:44	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
01757-2017-0-1706-JP-FC-02	10/04/2017 11:07	EXONERACION DE ALIMENTOS	38	DEMANDA
01823-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 13:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
01926-2017-0-1706-JP-FC-02	20/04/2017 14:40	EXONERACION DE ALIMENTOS	54	DEMANDA
02105-2017-0-1706-JP-FC-02	2/05/2017 15:35	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA
02263-2017-0-1706-JP-FC-02	9/05/2017 8:39	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
02351-2017-0-1706-JP-FC-02	12/05/2017 13:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	34	DEMANDA
02470-2017-0-1706-JP-FC-02	19/05/2017 11:49	EXONERACION DE ALIMENTOS	43	DEMANDA
02581-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 8:15	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
02602-2017-0-1706-JP-FC-02	26/05/2017 15:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
02632-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 9:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
03004-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 10:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
03126-2017-0-1706-JP-FC-02	27/06/2017 14:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
03200-2017-0-1706-JP-FC-02	4/07/2017 16:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
03805-2017-0-1706-JP-FC-02	11/08/2017 13:25	EXONERACION DE ALIMENTOS	86	DEMANDA
04227-2017-0-1706-JP-FC-02	4/09/2017 8:47	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
04369-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 11:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	28	DEMANDA
04646-2017-0-1706-JP-FC-02	29/09/2017 16:48	EXONERACION DE ALIMENTOS	29	DEMANDA
04668-2017-0-1706-JP-FC-02	3/10/2017 10:14	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
04767-2017-0-1706-JP-FC-02	9/10/2017 15:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	36	DEMANDA

04786-2017-0-1706-JP-FC-02	11/10/2017 8:17	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
05050-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
05093-2017-0-1706-JP-FC-02	7/11/2017 11:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
05124-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 15:54	EXONERACION DE ALIMENTOS	37	DEMANDA
05682-2017-0-1706-JP-FC-02	15/12/2017 15:25	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
05714-2017-0-1706-JP-FC-02	19/12/2017 12:35	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
05728-2017-0-1706-JP-FC-02	20/12/2017 13:37	EXONERACION DE ALIMENTOS	18	DEMANDA
05815-2017-0-1706-JP-FC-02	28/12/2017 12:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
00369-2017-0-1706-JP-FC-02	19/01/2017 15:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	11	DEMANDA
00587-2017-0-1706-JP-FC-02	31/01/2017 9:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
00895-2017-0-1706-JP-FC-02	17/02/2017 15:17	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA
01300-2017-0-1706-JP-FC-02	10/03/2017 12:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
02176-2017-0-1706-JP-FC-02	5/05/2017 11:20	EXONERACION DE ALIMENTOS	31	DEMANDA
03227-2017-0-1706-JP-FC-02	5/07/2017 12:16	EXONERACION DE ALIMENTOS	22	DEMANDA
03494-2017-0-1706-JP-FC-02	21/07/2017 14:46	EXONERACION DE ALIMENTOS	11	DEMANDA
03675-2017-0-1706-JP-FC-02	7/08/2017 9:47	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
03832-2017-0-1706-JP-FC-02	14/08/2017 15:02	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
04306-2017-0-1706-JP-FC-02	11/09/2017 16:08	EXONERACION DE ALIMENTOS	32	DEMANDA
04345-2017-0-1706-JP-FC-02	13/09/2017 11:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	43	DEMANDA
04404-2017-0-1706-JP-FC-02	15/09/2017 15:45	EXONERACION DE ALIMENTOS	22	DEMANDA
05116-2017-0-1706-JP-FC-02	8/11/2017 13:47	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
05779-2017-0-1706-JP-FC-02	26/12/2017 15:17	EXONERACION DE ALIMENTOS	11	DEMANDA
00498-2017-0-1706-JP-FC-02	26/01/2017 10:09	EXONERACION DE ALIMENTOS	32	DEMANDA
01578-2017-0-1706-JP-FC-02	30/03/2017 11:49	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
02557-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 8:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	22	DEMANDA
02615-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 12:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
02786-2017-0-1706-JP-FC-02	7/06/2017 13:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
03166-2017-0-1706-JP-FC-02	3/07/2017 12:36	EXONERACION DE ALIMENTOS	7	DEMANDA
03436-2017-0-1706-JP-FC-02	18/07/2017 10:59	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA

03626-2017-0-1706-JP-FC-02	2/08/2017 9:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
03970-2017-0-1706-JP-FC-02	22/08/2017 16:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
05049-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
05249-2017-0-1706-JP-FC-02	17/11/2017 15:04	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
05800-2017-0-1706-JP-FC-02	27/12/2017 15:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	38	DEMANDA
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	26	DEMANDA
01829-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 16:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
01854-2017-0-1706-JP-FC-02	17/04/2017 13:39	EXONERACION DE ALIMENTOS	20	DEMANDA
02337-2017-0-1706-JP-FC-02	11/05/2017 13:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
02532-2017-0-1706-JP-FC-02	23/05/2017 14:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	30	DEMANDA
02645-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 14:53	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
02992-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 8:22	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
03039-2017-0-1706-JP-FC-02	21/06/2017 12:34	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
03545-2017-0-1706-JP-FC-02	25/07/2017 15:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
03620-2017-0-1706-JP-FC-02	1/08/2017 15:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
04371-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 12:00	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	26	DEMANDA
01829-2017-0-1706-JP-FC-02	12/04/2017 16:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	12	DEMANDA
01854-2017-0-1706-JP-FC-02	17/04/2017 13:39	EXONERACION DE ALIMENTOS	20	DEMANDA
02337-2017-0-1706-JP-FC-02	11/05/2017 13:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
02532-2017-0-1706-JP-FC-02	23/05/2017 14:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	30	DEMANDA
02645-2017-0-1706-JP-FC-02	30/05/2017 14:53	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
02992-2017-0-1706-JP-FC-02	20/06/2017 8:22	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
03039-2017-0-1706-JP-FC-02	21/06/2017 12:34	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
03545-2017-0-1706-JP-FC-02	25/07/2017 15:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
03620-2017-0-1706-JP-FC-02	1/08/2017 15:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA

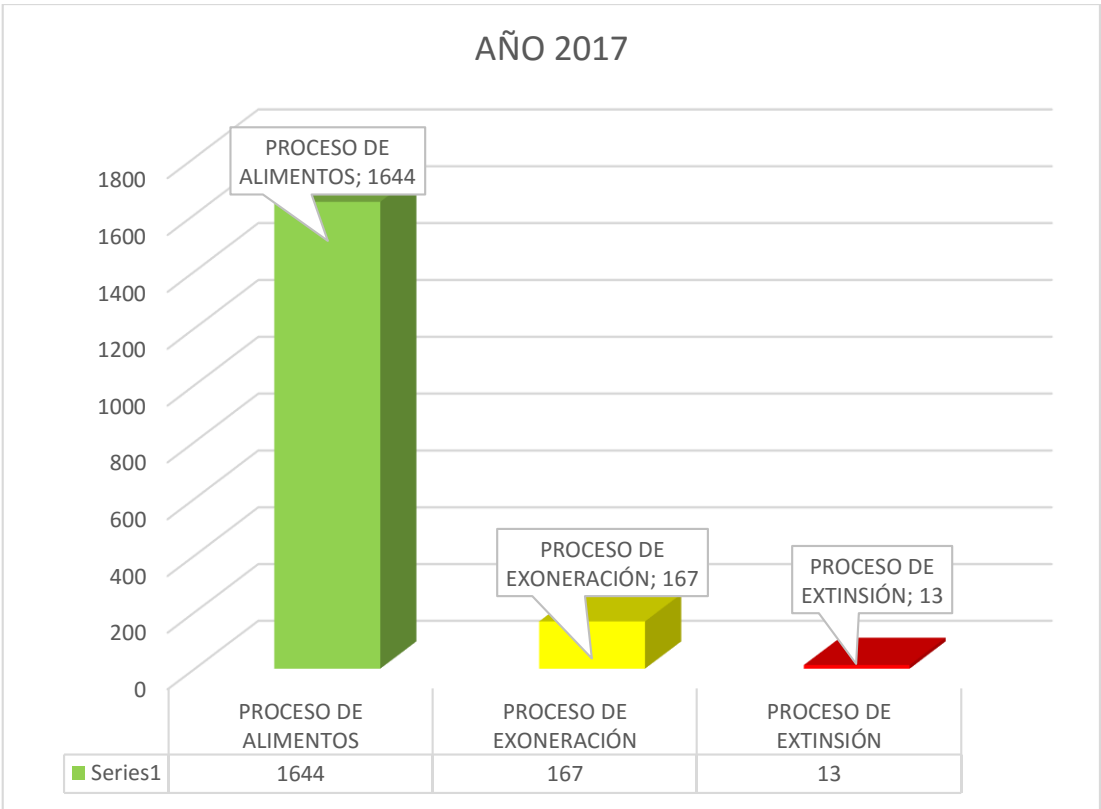
04371-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 12:00	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
00350-2017-0-1706-JP-FC-02	18/01/2017 16:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
01113-2017-0-1706-JP-FC-02	1/03/2017 13:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	26	DEMANDA
00498-2017-0-1706-JP-FC-02	26/01/2017 10:09	EXONERACION DE ALIMENTOS	32	DEMANDA
01578-2017-0-1706-JP-FC-02	30/03/2017 11:49	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
02557-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 8:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	22	DEMANDA
02615-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 12:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	13	DEMANDA
02786-2017-0-1706-JP-FC-02	7/06/2017 13:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
03166-2017-0-1706-JP-FC-02	3/07/2017 12:36	EXONERACION DE ALIMENTOS	7	DEMANDA
03436-2017-0-1706-JP-FC-02	18/07/2017 10:59	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
03626-2017-0-1706-JP-FC-02	2/08/2017 9:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
03970-2017-0-1706-JP-FC-02	22/08/2017 16:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
05049-2017-0-1706-JP-FC-02	3/11/2017 13:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	27	DEMANDA
05249-2017-0-1706-JP-FC-02	17/11/2017 15:04	EXONERACION DE ALIMENTOS	10	DEMANDA
05487-2017-0-1706-JP-FC-02	1/12/2017 12:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	9	DEMANDA
05800-2017-0-1706-JP-FC-02	27/12/2017 15:11	EXONERACION DE ALIMENTOS	38	DEMANDA
01484-2017-0-1706-JP-FC-02	24/03/2017 8:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	24	DEMANDA
01672-2017-0-1706-JP-FC-02	4/04/2017 15:12	EXONERACION DE ALIMENTOS	22	DEMANDA
02567-2017-0-1706-JP-FC-02	25/05/2017 10:40	EXONERACION DE ALIMENTOS	21	DEMANDA
02622-2017-0-1706-JP-FC-02	29/05/2017 15:03	EXONERACION DE ALIMENTOS	17	DEMANDA
02835-2017-0-1706-JP-FC-02	9/06/2017 12:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	20	DEMANDA
02839-2017-0-1706-JP-FC-02	9/06/2017 14:42	EXONERACION DE ALIMENTOS	29	DEMANDA
02874-2017-0-1706-JP-FC-02	13/06/2017 9:08	EXONERACION DE ALIMENTOS	14	DEMANDA
03393-2017-0-1706-JP-FC-02	14/07/2017 10:41	EXONERACION DE ALIMENTOS	37	DEMANDA
02995-2017-0-1706-JP-FC-02	18/08/2017 16:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	19	DEMANDA
04092-2017-0-1706-JP-FC-02	28/08/2017 8:38	EXONERACION DE ALIMENTOS	15	DEMANDA
04102-2017-0-1706-JP-FC-02	28/08/2017 13:10	EXONERACION DE ALIMENTOS	16	DEMANDA
04379-2017-0-1706-JP-FC-02	14/09/2017 15:12	EXONERACION DE ALIMENTOS	25	DEMANDA

Resumen:

Cuadro

AÑO 2017		
PROCESO DE ALIMENTOS	1644	90%
PROCESO DE EXONERACIÓN	167	9%
PROCESO DE EXTINCIÓN	13	1%
TOTAL	1824	100%

Cuadro 10



4.3.- Estadista de demandas en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia Chiclayo año 2018.

EXPEDIENTES POR PROCESO Y ESPECIALISTA

Desde 01/01/2018 Hasta 31/12/2018

PROCESO :

ABREVIADO

ESPECIALISTA :

CYNTHIA LLONTOP CASTILLO

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA

DEMANDA	F.INGRESO	MATERIA	MOTIVO	FOLIOS
00054-2018-0-1706-JP-FC-02	5/01/2018 15:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	29
00960-2018-0-1706-JP-FC-02	8/03/2018 13:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	14
01618-2018-0-1706-JP-FC-02	13/04/2018 11:55	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	48
01783-2018-0-1706-JP-FC-02	20/04/2018 14:45	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	18
01870-2018-0-1706-JP-FC-02	25/04/2018 15:03	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	10
02561-2018-0-1706-JP-FC-02	5/06/2018 12:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	22
02750-2018-0-1706-JP-FC-02	18/06/2018 10:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	22
02894-2018-0-1706-JP-FC-02	28/06/2018 11:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	21
02920-2018-0-1706-JP-FC-02	28/06/2018 16:26	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	21
02983-2018-0-1706-JP-FC-02	4/07/2018 9:53	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
03029-2018-0-1706-JP-FC-02	6/07/2018 9:26	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	31
03983-2018-0-1706-JP-FC-02	10/09/2018 13:10	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	23
04764-2018-0-1706-JP-FC-02	29/10/2018 15:06	EXTINCION DE ALIMENTOS	DEMAND A	20
05058-2018-0-1706-JP-FC-02	15/11/2018 12:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	12
05457-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 12:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
00054-2018-0-1706-JP-FC-02	5/01/2018 15:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	29
01424-2018-0-1706-JP-FC-02	4/04/2018 10:27	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	26
01752-2018-0-1706-JP-FC-02	19/04/2018 12:30	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	16
01783-2018-0-1706-JP-FC-02	20/04/2018 14:45	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	18
02378-2018-0-1706-JP-FC-02	24/05/2018 12:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	28
02734-2018-0-1706-JP-FC-02	15/06/2018 11:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	20
03689-2018-0-1706-JP-FC-02	17/08/2018 11:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	40

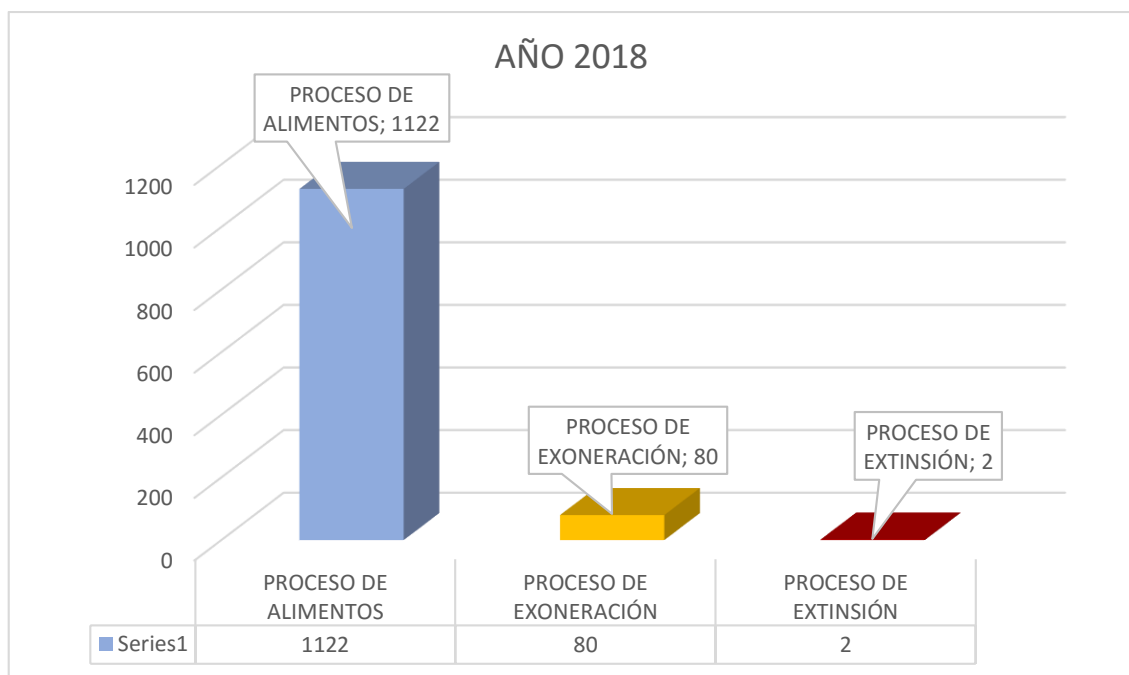
03840-2018-0-1706-JP-FC-02	28/08/2018 15:52	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	22
03925-2018-0-1706-JP-FC-02	6/09/2018 9:07	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
04610-2018-0-1706-JP-FC-02	19/10/2018 9:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	21
04743-2018-0-1706-JP-FC-02	26/10/2018 15:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	48
05058-2018-0-1706-JP-FC-02	15/11/2018 12:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	12
05457-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 12:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
00113-2018-0-1706-JP-FC-02	10/01/2018 12:25	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	17
00475-2018-0-1706-JP-FC-02	29/01/2018 10:05	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	136
00514-2018-0-1706-JP-FC-02	30/01/2018 10:59	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	34
00565-2018-0-1706-JP-FC-02	31/01/2018 16:10	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	23
00938-2018-0-1706-JP-FC-02	8/03/2018 9:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	27
01041-2018-0-1706-JP-FC-02	13/03/2018 10:02	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	20
01135-2018-0-1706-JP-FC-02	16/03/2018 13:42	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	25
01374-2018-0-1706-JP-FC-02	2/04/2018 13:22	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	22
01464-2018-0-1706-JP-FC-02	5/04/2018 16:32	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	7
01524-2018-0-1706-JP-FC-02	10/04/2018 9:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	71
02015-2018-0-1706-JP-FC-02	3/05/2018 15:45	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	13
02190-2018-0-1706-JP-FC-02	14/05/2018 12:51	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
02704-2018-0-1706-JP-FC-02	14/06/2018 10:43	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
03040-2018-0-1706-JP-FC-02	6/07/2018 13:06	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	17
03345-2018-0-1706-JP-FC-02	24/07/2018 14:56	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
03360-2018-0-1706-JP-FC-02	25/07/2018 10:42	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
03698-2018-0-1706-JP-FC-02	17/08/2018 15:52	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	32
03719-2018-0-1706-JP-FC-02	21/08/2018 8:46	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	11
03781-2018-0-1706-JP-FC-02	23/08/2018 10:49	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	14
03903-2018-0-1706-JP-FC-02	5/09/2018 10:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
04069-2018-0-1706-JP-FC-02	14/09/2018 15:16	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	22
04132-2018-0-1706-JP-FC-02	19/09/2018 13:15	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	33
04337-2018-0-1706-JP-FC-02	1/10/2018 13:41	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	32
04501-2018-0-1706-JP-FC-02	11/10/2018 15:52	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	26

05290-2018-0-1706-JP-FC-02	28/11/2018 13:48	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	25
05637-2018-0-1706-JP-FC-02	19/12/2018 13:10	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	26
03296-2016-0-1706-JP-FC-02	3/04/2018 13:57	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	92
02532-2018-0-1706-JP-FC-02	4/06/2018 9:37	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
03664-2018-0-1706-JP-FC-02	16/08/2018 13:27	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	17
04250-2018-0-1706-JP-FC-02	26/09/2018 10:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	10
05223-2018-0-1706-JP-FC-02	26/11/2018 15:09	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	53
05750-2018-0-1706-JP-FC-02	31/12/2018 9:13	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	32
00994-2018-0-1706-JP-FC-02	9/03/2018 15:27	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	46
02271-2018-0-1706-JP-FC-02	18/05/2018 15:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
02644-2018-0-1706-JP-FC-02	11/06/2018 11:34	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
02987-2018-0-1706-JP-FC-02	4/07/2018 10:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	20
03617-2018-0-1706-JP-FC-02	14/08/2018 10:09	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	24
03664-2018-0-1706-JP-FC-02	16/08/2018 13:27	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	17
04250-2018-0-1706-JP-FC-02	26/09/2018 10:21	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	10
04289-2018-0-1706-JP-FC-02	28/09/2018 9:19	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	12
04377-2018-0-1706-JP-FC-02	3/10/2018 10:26	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	25
04502-2018-0-1706-JP-FC-02	12/10/2018 9:04	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	13
05076-2018-0-1706-JP-FC-02	16/11/2018 10:20	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	19
05223-2018-0-1706-JP-FC-02	26/11/2018 15:09	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	53
05703-2018-0-1706-JP-FC-02	26/12/2018 14:58	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	45
00988-2018-0-1706-JP-FC-02	9/03/2018 13:38	EXTINCION DE ALIMENTOS	DEMAND A	23
03296-2016-0-1706-JP-FC-02	3/04/2018 13:57	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	92
02634-2018-0-1706-JP-FC-02	8/06/2018 15:14	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	15
03057-2018-0-1706-JP-FC-02	9/07/2018 11:29	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	20
03500-2018-0-1706-JP-FC-02	6/08/2018 11:10	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	39
02988-2018-0-1706-JP-FC-02	24/08/2018 17:31	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	29
05439-2018-0-1706-JP-FC-02	5/12/2018 13:01	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	18
05463-2018-0-1706-JP-FC-02	6/12/2018 13:28	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	10
05548-2018-0-1706-JP-FC-02	12/12/2018 12:12	EXONERACION DE ALIMENTOS	DEMAND A	38

Cuadro 11

AÑO 2018		
PROCESO DE ALIMENTOS	1122	93%
PROCESO DE EXONERACIÓN	80	7%
PROCESO DE EXTINCIÓN	2	0%
TOTAL	1204	100%

Gráfico 11



CONCLUSIONES

1. El derecho a los alimentos reconocidos en nuestra legislación, no solo comprenden comida; también incluyen vestido, habitación, asistencia médica, educación y todo aquello que una persona necesita para su subsistencia, por ese motivo la pensión de alimentos tiene un especial interés en nuestra sociedad, y por ser un tema de responsabilidad de ambos padres, la ley entra a tallar ante el incumplimiento de una o ambas partes al no otorgarlos.
2. Un requisito especial para la presentación de una demanda de Exoneración de alimentos es acreditar encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria, establecido en el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, sin embargo al no especificar un documento idóneo ya sea boleta de pago del obligado, recibo de pago directo, constancia de no adeudo, comprobantes de depósito en la cuenta alimentista, etc y otro, conseguirlos se requiere de tiempo, retrasando la presentación de la respectiva demanda, exigiendo al obligado continuar pagando una pensión que ya no le corresponde al beneficiario alimentario y por otro lado garantiza que el obligado no tenga deuda por prestación de alimentos.
3. Para que la demanda de exoneración sea declarada fundada, el obligado alimentario; convirtiéndose en el demandante, tiene que demostrar que el estado de necesidad del alimentista, ha desaparecido, salvo los casos descritos en el tercer párrafo del artículo 483° del Código Procesal Civil.
4. Los procesos de alimentos en general, ya sea reducción, aumento, exoneración u otro, a pesar de que se tramitan mediante proceso sumarísimo, en la práctica, no cumplen los plazos previstos en el Código Procesal Civil, ya sea por factores externos (huelga, falta de impulso procesal, etc) factores internos (carga procesal, licencias del personal judicial, logístico, falla del sistema informático judicial) sin embargo la causa principal que perciben los litigantes es la carga procesal que manejan los juzgados, y el mismo procedimiento, el cual el mismo litigante debe darle impulso procesal.

RECOMENDACIONES

1. El proceso de exoneración de alimentos, es un proceso accesorio del mismo proceso originario de Alimentos, y comenzar con una nueva demanda, requiere de muchos recursos tanto económicos para los sujetos procesales como recursos humanos que, genera carga procesal, es por ello que se recomienda que la demanda de exoneración de alimentos sea tramitada como una solicitud, dentro del proceso primigenio de alimentos, dado que contiene las mismas partes procesales, las mismas características y formalidades exigidas por ley, teniendo en cuenta que la sentencia tiene calidad de cosa juzgada relativa; esta propuesta se ciñe bajo los Principios de Economía y Celeridad Procesal, ahorrando tiempo, dinero y esfuerzos al obligado alimentario.
2. Para resolver aquellos expedientes que se encuentran en archivo que datan de 20 u 30 años de antigüedad, los cuales, a partir de presentada la solicitud de exoneración en el mismo expediente, se recomienda que sean registrados en el Sistema Judicial de Expedientes del Poder Judicial, y al resolver la solicitud con un auto final sin existir apelación, no daría lugar a un ajuste o reajuste de pensión, pues habrá un pronunciamiento concluyente.
3. Se recomienda que los juzgados de Paz Letrado de Familia deben de equilibrar las condiciones procesales en favor de los litigantes, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda, paga aranceles, presenta los medios probatorios que fundamentan su pedido y debe acreditar que se encuentra al día en el pago de las pensiones, mientras que la parte contraria, (durante el proceso), continúa percibiendo la mensualidad que le fue otorgada por resolución en el expediente primigenio; según sea el caso: habiendo cumplido la mayoría de edad, sin estudiar, sin demostrar su incapacidad y muchas veces dilatando el proceso para obtener su propio beneficio económico.

PROPUESTA DE TESIS

En la presente Tesis se plantea realizar la siguiente propuesta en:

Art. 483°.- Exoneración de la obligación alimenticia

El Obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión y oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Propone modificación:

El Obligado a prestar alimentos puede pedir, **mediante solicitud en el proceso primigenio de alimentos**, que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión y oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente.

Art. 486°.- Extinción de la obligación

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

Propone modificación:

La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728°.

En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.

La solicitud de extinción de la obligación alimentaria, debe ser presentada en el proceso primigenio de alimentos.

Art. 565-A.- Requisito especial de la demanda

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.

Propone modificación:

Art. 565-A.- Requisito especial de la demanda y solicitud

Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación **o prorrateo de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.**

Así mismo, este requisito es imprescindible para las solicitudes de Exoneración o extinción de la pensión alimentaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. FERNÁNDEZ ARCE, César. (2003) *CODIGO CIVIL*: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
2. D' BROT de Castañeda, Carmela. (1997) *El Abogado de la Familia*. Primera edición. Lima – Perú. Editorial Monterrico. 1997.
3. DIEZ PICAZO, Luis (2001). *Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, derecho de familia y sucesiones*, séptima edición, segunda reimpresión, Madrid, Editorial Tecnos..
4. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2004) *Sujetos del Proceso Civil*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.
5. HURTADO POZO, José. (2005) *Manual de Derecho Penal- Parte General I*. Lima. Grijley.
6. Iellin, Dalia - Pacheco (2004) “Capítulo VI. *Abandono de personas*, en D'Alessio, Andrés José (director), *Código Penal comentado y anotado. Parte especial*. Buenos Aires, La Ley.
7. MORELLO Augusto, (1978). citado por: Peyrano, Jorge W. *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,.
8. PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F (2001). *Manual de Derecho de Familia*, primera edición, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

9. PEÑA CABRERA, Alonso R. (2008) *Derecho Penal-Parte Especial I*. Idemsa. Lima.
10. ROJAS VARGAS, Fidel, (2007) INFANTES VARGAS, Alberto y QUISPE PERALTA, Lester L.. *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada*. Parte Especial Tomo II. Lima. Idemsa. 3° Edición..
11. ROY FREYRE, Luis Eduardo. (1997). *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima. Grijley.
12. ROXIN, Claus, (1997). *Derecho penal. Parte general* (2ª edición, Civitas,
13. SALINAS SICCHA, Ramiro. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial*. Lima. Grijley 3° Edición Corregida y aumentada.
14. ZANNONI, Eduardo A. (2002). *Derecho Civil – derecho de familia*, Tomo 2, cuarta edición actualizada y ampliada, primera reimpresión, Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,

LINKOGRAFÍA

1. <http://munozmontoya.com/2015/04/22/alimentos-para-mayores-de-edad-cmo-se-fijan-y-cmo-se-solicitan/> (visto el 21/01/16)
2. <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Servicios/PreguntasFrecuentesNew> . (visto el 21/01/16)
3. http://www.google.com.pe/#hl=es&sa=X&ei=8rfTT77vC8rk6QGZhMGtAw&ved=0CAUQBSgA&q=porque+es+interesante+la+jurisprudencia&spell=1&ba v=on.2,or.r_gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=4127687a4b59dc0a&biw=1360&bih=619 (visito el 05/08/2014)
4. http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CGIQFjAC&url=http%3A%2F%2Fwww.teleley.com%2Farticulos%2Fart_180608-

- 4.pdf&ei=pD7VT4r8G5Oi8QTFwrG1Aw&usg=AFQjCNHU9pUj9uv5Umwu3q9Ya90Q8Rh06A&sig2=JfpORsi4dCyeypiDrpgNTQ (visitada el 06/10/2014)
5. <http://larepublica.pe/11-04-2014/al-mes-18-padres-demandan-a-sus-hijos-alimentos>
 6. ESPINOZA SAAVEDRA, Olga. <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-procesos-conciliacion-alimentos-pueden-resolverse-30-dias-destaca-ministerio-publico-340594.aspx>.

ANEXO:

01

HOJA DE VALIDACIÓN DE EXPERTO

ANEXO:

02

ENCUESTA



ENCUESTA A OPERADORES JURIDICOS



1.- ¿Considera Usted, que las demandas de exoneración de alimentos, demoran en tramitarse:

Demasiado tiempo () tiempo prudencial (). Trámite rápido ()

2.-¿Considera Usted que la exigencia contenida en el artículo 565-A del Código Procesal Civil respecto a las demandas de exoneración de alimentos, podría ser sustituida por otro medio probatorio? Si () no (). Especifique.

3.-¿Cree usted que se está vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva del deudor alimentario con la exigencia señalada en el artículo 565-A del Código Procesal Civil?

Si () no (). Especifique.

4.- Considera Usted, que el obligado alimentario, se ve perjudicado al continuar otorgando pensiones mientras dure el proceso de exoneración. Si () no (). Especifique.

5.- Cree Ud., si el proceso de exoneración de alimentos se presentaría como solicitud dentro del proceso primigenio de alimentos, el trámite sería más rápido?

Si () no (). Especifique.

6.- Considera Usted que se viene aplicando el Principio de Economía Procesal en los casos de demandas de exoneración de alimentos en el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo.

Si () no (). Especifique.

7.- Cómo considera Usted que el proceso de alimentos que se lleva en el Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chiclayo:

Eficiente () oportuno () deficiente ()

Otros, especifique
.....

8.- Cual considera usted que sería el factor principal que general la demora en los procesos de alimentos en los juzgados de Paz letrado de Familia:

Factor humano -trabajador () impulso Procesal () Carga Procesal ()

Otros, especifique
.....

9.- ¿En qué supuestos, considera Ud., que no sería posible presentar una solicitud de exoneración de alimentos en el proceso de alimentos?

_____	_____	_____
_____	_____	_____

ANEXO 03

REPORTES PROCESOS DE ALIMENTOS

AÑO 2017

Y

AÑO 2018

ANEXO 03

EXPEDIENTE

03851- 2017

**SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO
DE FAMILIA**

ANEXO 04

EXPEDIENTE

662-2007

JUZGADO DE PAZ LETRADO

DE FAMILIA

ANEXO 05

EXPEDIENTE

02734-2018

JUZGADO DE PAZ LETRADO

DE FAMILIA

EXONERACION DE ALIMENTOS

ANEXO 06

EXPEDIENTE

04786-2017

SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO

DE FAMILIA

EXONERACION DE ALIMENTOS